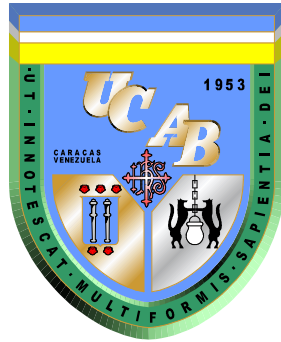


REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
MAESTRÍA EN HISTORIA DE VENEZUELA



La música en la ciudad de Santiago de León de Caracas a partir de las Constituciones Sinodales de 1687

Trabajo presentado como requisito parcial para optar al Grado de Magíster en Historia de Venezuela

Autor: Pedro Chacón Requena
Tutor: José Rafael Maldonado

Caracas, junio de 2015

De Vita et Vitae... Este trabajo se lo quiero dedicar primeramente a mi amigo y hermano Thomas Henry Berry; y seguido de mi adorada hija Oriana Sofia...

La primera, una vida que cesó, que estoy seguro de que no hubiese leído esto, pero por el simple hecho de haberlo escrito yo, ya le hubiese gustado; la segunda, una vida que recién nos acompaña, y aunque todavía no tiene la menor idea de lo que aquí se encuentra, espero que aprenda a apreciar las múltiples cosas que la vida nos otorga.

Quisiera agradecerle sobre todo a mi esposa, Patricia, por toda su paciencia a lo largo de todo el proceso de esta investigación.

A mi hija, Oriana, porque gracias su nacimiento no pude culminar esto hace ya varios años, cuestión que hizo que la presente tenga una profundidad mayor a la esperada.

A mi Madre, Eglis, por su apoyo incondicional...

A mi tutor y amigo, José Rafael Maldonado, por dedicarse entusiasta e incondicionalmente a la realización de este proyecto.

A Carlos Nava, por ayudarme a conseguir el documento original de donde salió todo esto.

A Tomás Straka, por estar pendiente de todo...

A Dios, por existir.

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi carácter de Tutor del Trabajo *La Música en la ciudad de Santiago de León de Caracas a partir de las Constituciones Sinodales de 1687* presentado por el ciudadano Pedro Chacón Requena, para optar al Grado de Magíster en Historia de Venezuela, considero que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la ciudad de Caracas, a los nueve días del mes de junio de 2015.

José Rafael Maldonado
C.I. 5.453.491

ÍNDICE GENERAL

Resumen	vi
Lista de Abreviaturas	vii
Introducción	viii
Capítulo I. Catolicidad, Catolicismo cultural o la conformación de una sociedad	1
1.1 Iglesia y Estado	5
1.2 La Diócesis de Venezuela	16
Capítulo II. Los Sínodos en la Provincia de Venezuela	32
2.1 Panorama de los Sínodos en la Provincia de Venezuela	33
2.2 El tercer Sínodo Diocesano	39
2.3 Sesiones	50
Capítulo III Constituciones Sinodales	58
3.1 Un acto de Fe	59
3.2 Fiestas y Sermones	61
3.3 La formación en la Fe	80
3.4 Censura	98
3.5 Conventos	103
3.6 Procesiones	106
3.7 Catedral	108
3.8 Parroquias	116
3.9 General	125
Conclusiones	132
Fuentes Consultadas	136
Anexos	
1.	145
2.	152
Curriculum Vitae	157

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
Maestría en Historia de Venezuela

*La Música en la ciudad de Santiago de León de Caracas a partir de las
Constituciones Sinodales de 1687*

Autor: Pedro Chacón Requena

Tutor: José Rafael Maldonado

Fecha: Junio de 2015

RESUMEN

Las Constituciones emanadas del Tercer Sínodo de la Provincia de Venezuela (1687), son el documento eclesiástico más importante en relación con la vida clerical y la seglar durante el período colonial venezolano, y parte del republicano. Entre sus páginas se hallan reguladas las normas de convivencia entre los entes protagónicos de la época – Corona, Iglesia y Sociedad –, y permite observar la formación de la *Catolicidad* para las postrimerías de esa centuria. Entre dichas pautas, se encuentran aquellas concernientes al arte de la *Música*, y su relación con el mundo eclesiástico. La presente investigación, enmarcada dentro de la Historia y la Musicología Histórica, logra develar la función que dicho arte cumple dentro del pensamiento e ideal de la Iglesia del siglo XVII, así como se aproxima al estudio de la mentalidad sobre la música barroca en la conformación de la república Católica, y deja *campo abierto* para una mayor investigación, que incluya los elementos estéticos, que la *descriptiva* actual. Lo *transeccional* de este estudio permitió acercarse tanto a la época, que sucedió el feliz hallazgo de la figura de Pedro de Vicuña, *Sochantre*, y probablemente el primer compositor venezolano registrado hasta el momento en la historia de la música; así como se logró compendiar todo estatuto surgido del seno de la Iglesia, sobre la música, contenido en el mencionado documento, cuestión que no había ocurrido hasta ahora. Las siguientes páginas están destinadas a historiadores, musicólogos, y cualquier persona interesada en la historia de la música, de la mano con la Iglesia, en Venezuela.

Descriptor: Sínodo, *Catolicidad*, Música, Iglesia, Historia de la Música en Venezuela, Pedro de Vicuña, *Sochantre*.

LISTA DE ABREVIATURAS

AANH. Archivo de la Academia Nacional de la Historia.

AAC. Archivo Arquidiocesano de Caracas.

ACMC. Archivo del Concejo Municipal de Caracas.

ACEC. Actas del Cabildo Eclesiástico de Caracas.

AGI. Archivo General de Indias.

INTRODUCCIÓN

Existe un punto por el que todo investigador pasa, y es el momento en que debe titular – por no decir etiquetar – el proceso realizado, a veces debe escoger un tecnicismo literario, en otras oportunidades se puede poner más “romántico” y buscar una simple idea que refleje lo que se hizo, aunque no llegue a decir el fondo real del tema investigado. Con ciertos matices velados de misterio, el autor debe conquistar la atención de un público sobre lo escrito, para que así se aproximen a su obra, y al final, surja el fruto del esfuerzo realizado, y la información contenida en algunas poco más o menos páginas se difunda.

A pesar de que el presente es el resultado de la investigación realizada como requisito parcial para obtener el grado de Magíster en Historia de Venezuela en la Universidad Católica Andrés Bello, el título que posee aparece probablemente un poco pensando en ello: *La Música en la ciudad de Santiago de León de Caracas a partir de las Constituciones Sinodales de 1687*. Encabezado que si bien señala que la materia de estudio es el arte de la música, aparece aunado a un documento por demás importante en la historia eclesiástica de Venezuela, las Constituciones emanadas del III Sínodo Diocesano de la Provincia de Venezuela, las cuales posteriormente serán aplicadas para el territorio de la Capitanía General y futura República, hasta su derogación en 1904.

A mediados del año de 1687, el Obispo Diego de Baños y Sotomayor, ordena realizar Sínodo Diocesano para la Provincia de Venezuela en la ciudad de Santiago de León de Caracas, evento como éste no se había realizado desde principios de esa centuria, y nunca en la mencionada población.

Lo que las fuentes indican, es una práctica musical que sigue el protocolo eclesiástico al igual que el resto de las colonias españolas en el Nuevo Mundo, y que a su vez se halla directamente familiarizada con los acontecimientos musicales en la España de la época. Nada nuevo en ello, sin embargo, lo que sí hace particularmente importante las constituciones sinodales de 1687, es que es la mayor recopilación de leyes y ordenanzas dictadas por la Iglesia sobre y para la sociedad de la provincia de Venezuela, realizadas con un pensamiento *a priori* para regular y mejorar el estado de la feligresía, y que además toca distintas materias más allá del Derecho Canónico, lo cual incluye, entre ellas, la música.

Debe agregarse, que la Iglesia Universal no vuelve a realizar un documento que atañe a la música hasta el Motu Proprio *Tra le sollicitudini* de Pío X en 1903, y en el caso de Venezuela hasta la derogación de las Constituciones Sinodales un año más tarde; con la única excepción para la Catedral de Caracas de la Regla de Coro de 1725, la cual no modifica los estatutos establecidos en el mencionado sínodo; así como los sínodos de realizados en Mérida durante el siglo XIX, que también se hallan bajo la égida de las constituciones del Obispo Baños.

Debido a lo antedicho, la presente es una aproximación a la regularización de la Iglesia sobre la práctica musical en la Provincia de Venezuela, a partir de las constituciones emanadas del III Sínodo Diocesano de la provincia, realizado en 1687. A su vez, presenta documentación nunca antes publicada sobre la composición musical y a partir del texto sinodal, la importancia que la práctica musical posee en la Caracas de las postrimerías del siglo XVII.

El instrumento público de la Iglesia, que da inicio oficial a las actividades musicales en la futura Venezuela es la misma *Bula de Erección de la Catedral de Coro*, el cual establece los cargos a ocupar, así como ilustra el “deber ser” en funcionamiento en la tan incipiente Catedral.

Posteriormente, la práctica musical se verá conmovida cuando la Iglesia Universal vaya a ser reformulada por el Concilio de Trento (1545-1563); sin embargo, las distintas regulaciones sobre el arte de la música van a encontrarse de manera dispersa en el devenir de los años, sobre todo en lo referente a su empleo durante el proceso evangelizador. Las noticias musicales son documentos que evidencian su práctica y uso – *a posteriori* –, mas no – con excepción de la mencionada Regla de Coro y el Concilio de Trento – existe un escrito relacionado con la destreza musical *a priori*, que vaya más allá de las prohibiciones dispersas dictadas por diferentes autoridades sobre cuando y donde debe o no ser interpretada la música y la danza.

Este tipo de documentación es la que se espera que se genere a raíz de los concilios o sínodos de una región; sin embargo, el primer sínodo de la provincia es el realizado en 1574 en la ciudad de Coro por el Obispo Fray Pedro de Agreda (1559-1580), del cual, lamentablemente no queda evidencia alguna de sus constituciones.

Otro tanto ocurre con el segundo Sínodo Diocesano de la Provincia de Venezuela, realizado en 1609 en la ciudad de Nueva Segovia de Barquisimeto por el Obispo Fray Antonio de Alzega (1605-1610). Sobre este sínodo bien quedaron noticias hasta oídos del Obispo Baños y Sotomayor a finales de esa centuria, desafortunadamente, no ocurre lo mismo hasta el presente; ya que la documentación generada en el mismo no se halla en ninguno de los archivos de la actualidad, por lo que se conoce sólo con algunas referencias lo ocurrido en ese año.

Años más tarde, en 1637, la sede obispal de la Provincia es trasladada a Santiago de León de Caracas por el Obispo Juan López Agurto de la Mata (1634-1637), y eleva la otrora iglesia parroquial de la ciudad (1573) en Catedral; lo cual termina de centralizar todo el poder en esta ciudad, ya que en lo civil, ya Caracas era residencia de los gobernadores desde 1574 con el arribo de Juan de Pimentel, y capital de la Provincia desde la misma época.

Llegado el año de 1687, y tras visita pastoral, el Obispo Diego de Baños y Sotomayor llama a realizarse el Tercer Sínodo Diocesano de la Provincia de Venezuela, que va a suscitarse entre agosto y septiembre de ese año. De las más de diez sesiones llevadas a cabo, se generaron vastísimas constituciones conformadas por mil trescientos dos (1302) artículos divididos entre seis libros; los cuales versan sobre distintas materias con el fin de regular la vida de los feligreses y de los distintos miembros del clero. Dispersos, a lo largo del *corpus* de la obra, se hallan los distintos mandatos ordenados por la Iglesia sobre la música en la provincia.

Para la realización de la presente investigación, se tomó como fuente principal las distintas ediciones de las Constituciones Sinodales realizadas – a saber – hasta el momento:

- *Constituciones Synodales, del Obispado de Venezuela, y Santiago de León de Caracas: Hechas en la Santa Iglesia Cathedral de dicha ciudad de Caracas, en el año del señor de 1687.* Madrid: Imprenta del Reyno de Don Lucas de Bedmar y Narváez. Editado en 1698. Libro encuadernado tapa dura, vertical: 27,5 cm x 19,8 cm. Papel artesanal. 474 páginas. En la portada se lee: CONSTITU/CIONES SYNODALES,/ del Obispado de Venezuela, y/ Santiago de Leon de/ Caracas./ HECHAS EN LA SANTA/ IGLESIA CATHEDRAL DE DICHA/ Ciudad de Caracas, en el año del Señor/ de 1687./ POR EL ILVSTRISSIMO, Y/ Reverendísimo señor Doctor Don Diego de/ Baños, y Sotomayor, Obispo del dicho/ Obispado, del Confejo de su Magestad/ su Predicador, y Capellan de/ Honor, &c/ Y APROBADAS POR LA MAGESTAD/ del señor Rey Don Carlos Segundo./ Año de 1698./ CON LICENCIA:/ Impresas en Madrid: En la Imprenta del Reyno, de/ Don Lucas Antonio de Bedamr, y Narvaez,/ en la calle de los preciados. En el lomo se lee: Constituciones/ Sinodales/ de Caracas/ Sotomayor.
- *Constituciones Sinodales del Obispado de Venezuela y Santiago de León de Caracas.* Madrid: Imprenta del Reyno. Editado en 1761. Libro encuadernado tapa dura, vertical: 29 cm x 20,1 cm. Papel artesanal. 495 páginas. En la portada se lee: CONSTITUCIONES/ SINODALES/ DEL OBISPADO DE VENEZUELA/ Y SANTIAGO DE LEÓN DE CARÁCAS/ HECHAS EN LA SANtA IGLESIA CATEDRAL DE DICHA CIU-/ DAD DE CARÁCAS, EN EL AÑO DEL SEÑOR DE 1687/ POR EL ILUSTRÍSIMO Y REVERENDÍSIMO SEÑOR DON/ DIEGO DE BAÑOS Y SOTOMAYOR,/ OBISPO DEL DICHO OBISPADO, DEL CONSEJO DE SU MAJESTAD, SU/ PREDICADOR Y CAPELLAN DE HONOR, &/ Y APROBADAS POR LA MAJESTAD DEL SEÑOR REY DON CARLOS II, EN 1698/ REIMPRESAS EN EL REINADO DEL SEÑOR DON CARLOS III EN 1761/ SIENDO OBISPO EL ILUSTRÍSIMO SEÑOR DON DIEGO ANTONIO DIEZ MADROÑERO/ IMPRENTA DEL REYNO. En el lomo se lee: Constituciones/ Sinodales.
- *Constituciones Sinodales del Obispado de Venezuela y Santiago de León de Caracas.* Caracas: Reimpresas por Juan Carmen Martel. Editado en 1848. Libro encuadernado tapa dura, vertical: 22,5 cm x 15 cm. Papel industrial. 454 páginas. En la portada se lee: CONSTITUCIONES/ SINODALES/ DEL OBISPADO DE VENEZUELA/ Y SANTIAGO DE LEÓN DE CARÁCAS/ HECHAS EN LA SANtA IGLESIA CATEDRAL DE DICHA CIU-/ DAD DE CARÁCAS, EN EL AÑO DEL SEÑOR DE 1687/ POR EL ILUSTRÍSIMO Y REVERENDÍSIMO SEÑOR DON/ DIEGO DE BAÑOS Y SOTOMAYOR,/ OBISPO DEL DICHO OBISPADO, DEL CONSEJO DE SU MAJESTAD, SU/ PREDICADOR Y CAPELLAN DE HONOR, &/ Y APROBADAS POR LA MAJESTAD DEL SEÑOR REY DON CARLOS II, EN 1698/ REIMPRESAS EN EL REINADO DEL SEÑOR DON CARLOS III EN 1761/ SIENDO OBISPO EL ILUSTRÍSIMO SEÑOR DON DIEGO ANTONIO DÍAZ [sic] MADROÑERO;/ Y AHORA POR

INSINUACIONES DE LOS ILUSTRÍSIMOS SEÑORES ARZOBISPO DE/ CARÁCAS, Y OBISPOS DE MÉRIDA Y GUAYANA/ CARÁCAS/ REIMPRESAS POR JUAN CARMEN MARTEL/ CALLE DEL COMERCIO NÚMERO 55/ 1848. En el lomo se lee: Constituciones/ Sinodales/ de el Obispado/ de Venezuela/ 1687.

- *Apéndices a El Sínodo Diocesano de Santiago de León de Caracas de 1687.* Caracas: Academia Nacional de la Historia. Editado en 1975. Caracas: Academia Nacional de la Historia. Libro empastado tapa blanda, vertical: 22,5 cm x 15,7 cm. Papel industrial. 341 páginas. En la portada se lee: BIBLIOTECA DE LA ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA/ 125/ MANUEL GUTIERREZ DE ARCE/ APENDICES A/ EL SINODO DIOCESANO/ DE SANTIAGO DE LEON/ DE CARACAS DE 1687/ Valoración canónica del regio placet a las constituciones/ sinodales indianas/ TOMO II/ Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela/ CARACAS-1975. En el lomo se lee: Biblioteca de/ la Academia/ Nacional de/ la Historia/ 125/ APENDICES A/ EL SINODO DIOCESANO DE SANTIAGO DE LEON DE CARACAS DE 1687/ Tomo II/ CARACAS-1975.

La primera de las ediciones señaladas resultó ser la más empleada durante el proceso de investigación, debido a su fecha, y a – obviamente – ser la primera publicación de las constituciones sinodales una vez aprobadas por el Consejo de Indias. Sin embargo, cabe señalar que las posteriores reimpresiones de 1761 y 1848 no poseen mayor diferencia en el contenido de la obra; es decir, la edición de 1761 – realizada a petición del Obispo Diez Madroñero – no posee ningún cambio, ni anexión ni sustitución con respecto a la original en las constituciones propiamente dicho; además de ello, posee una copia de la Real Cédula de reimpresión, y un escrito de profesión de fe en latín antes del *corpus* de las constituciones. La posterior publicación, de 1848, es una copia fiel de la edición de 1761, sin variante alguna, e incluso posee – a pesar de estar en pleno período republicano – la misma venia del Rey Don Carlos III que aparece en el ejemplar anterior. El último de los ejemplares descritos es el más reciente (1975), el cual sí posee diferencias notables con respecto a los anteriores; ya que por un lado no contiene las páginas preliminares que presentan sus predecesoras ediciones, con información importantísima referente al proceso de convocatoria y de realización del Sínodo; y por otro lado, no transcribe las correcciones realizadas por el Consejo de Indias a diversos artículos de las constituciones. El autor, Manuel Gutiérrez de Arce, coloca esta información en una sección diferente bajo el capítulo “Autos acordados del Consejo de Indias sobre el Sínodo de Caracas de 1687” en el

texto titulado *Apéndices a El Sínodo Diocesano de Santiago de León de Caracas de 1687*; y a su vez realiza un estudio sobre lo acaecido durante el sínodo en *El Sínodo Diocesano de Santiago de León de Caracas de 1687: valoración canónica del regio pláacet a las constituciones sinodales indianas*, obra que viene en conjunción de los *Apéndices...*

Las tres primeras de dichas ediciones pueden ser halladas en la Biblioteca Arcaya en la Biblioteca Nacional de Venezuela bajo las cotas: 26393,26394 y 26307 respectivamente; a su vez, la segunda y tercera también poseen un ejemplar en el archivo de la Academia Nacional de la Historia. La cuarta, es la más fácil de encontrar por ser la más reciente¹.

La siguiente fuente primaria empleada durante el proceso de investigación fueron los diversos documentos hallados en el Archivo Arquidiocesano de Caracas, Palacio Arzobispal, en las secciones de:

- Cuentas y cofradías: Sección que contiene diversos documentos referentes a la fundación y funcionamiento de las cofradías pertenecientes a diversas iglesias de Caracas, así como muchas de las relaciones ingreso-egreso de las cuentas de las mismas iglesias. Por el período de estudio, se revisaron las cuentas de Altagracia, Catedral y San Mauricio².
- Eclesiásticos: A pesar de existir una publicación de data reciente, se revisaron las Actas del Cabildo Eclesiástico de Caracas, con el fin de constatar algunos datos.
- Episcopales: De esta sección fueron estudiadas las visitas pastorales llevadas a cabo por los Obispos González de Acuña y Baños y Sotomayor.

¹ Después de realizar esta investigación, se halló por internet algunos fragmentos de una edición realizada en Madrid en 1986.

² También se revisó “San Pablo”, y aunque su fundación es posterior, “Candelaria”; sin embargo, ninguno de las dos secciones contienen información sobre la época del presente estudio.

- Estadísticas Eclesiásticas: Sección ésta que contiene diversos datos sueltos con materia económica de funcionamiento de las iglesias antes mencionadas.

Otra muy significativa fuente resultó ser la publicación de las Actas del Cabildo Eclesiástico realizada por la Academia Nacional de la Historia en 1963 bajo el título *Actas del Cabildo Eclesiástico de Caracas: Compendio Cronológico*; la cual, aunque no posee una transcripción literal de las mismas, sí contiene la información detallada sobre ellas, hasta ser consideradas fuente primaria al igual que las originales del Palacio Arzobispal. Así como los *Documentos del Concilio de Trento*, importantísimo instrumento para entender tanto el Derecho aplicado en la Provincia de Venezuela, como la mentalidad de sus autores.

Al momento de transcribir los documentos, se ha procurado mantener la ortografía original, lo cual hace que no exista unificación ortográfica hacia el tiempo presente; sin embargo, en los casos en que exista más de una fuente con el documento primario transcrito, se ha buscado el que otorgue mayor comodidad al lector; ejemplo de esto ocurre con la Bula de erección del Obispado de Venezuela, si bien ella aparece transcrita fielmente de la versión de 1631 en *Anales Eclesiásticos Venezolanos* de Monseñor Navarro, para el presente se decidió emplear la traducción del latín publicada en 1879 bajo el Arzobispado de José Antonio Ponte, la cual no deja de ser una fuente primaria y posee una ortografía más amable. Otro tanto ocurre con los artículos del mismo sínodo, estos se hallan escritos aquí con la ortografía moderna, por considerarlo la manera más amable de su presentación; sin embargo, todo lo referente al proceso del sínodo, contenido en el cuaderno de *Solemnidades* y las *Sesiones*, se observan con las características originales.

Entre las fuentes auxiliares, cabe destacar la ya clásica obra de Alberto Calzavara, *Historia de la Música en Venezuela, período hispánico con apuntes al teatro y la danza*, publicado por la Editorial Pampero, libro clave en cualquier investigación relacionada con este arte durante el período colonial venezolano. Además de esto, durante el largo proceso que ha sido la realización del presente, salió publicado en Madrid el texto de David

Coifman titulado *De Obispos, Reyes, Santos y Señas en la Historia de la Capilla Musical de Venezuela (1532-1804)*, el cual le dedica un capítulo a las constituciones sinodales de 1687; sin embargo, aunque este texto es maravilloso, el autor apenas se limita a citar algunos artículos del mencionado documento sin gran profundidad, ya que su tema central es la práctica musical de la capilla catedralicia, por lo que no presenta mayor relevancia para el presente.

Se podría mencionar otras fuentes que han servido de guía, sin embargo, el hilo conductor son las mismas *Constituciones Sinodales* llevadas bajo la égida del concepto de *Catolicidad* acuñado por el Padre José Virtuoso, por lo que una vasta cantidad de textos revisados ha sido resultado tanto por la exigencia de la fuente primaria como por estar la presente dirigida a historiadores relacionados con la formación de la sociedad venezolana, así como a musicólogos y a músicos interesados en la historiografía musical de la nación.

En las siguientes páginas se hallará una aproximación al proceso de conquista y formación de la república durante los siglos XVI y XVII bajo el mencionado concepto de catolicidad; la necesidad y hasta cierto punto el empleo de la música para el proceso en cuestión; una relación, que por alejarse del tema central apenas será explicada sobre los cargos eclesiásticos en materia musical; también se presentará un recuento sobre los sínodos en la Provincia de Venezuela; y por último, la memoria sobre el acto – musical – del sínodo en cuestión, así como un análisis de todos los artículos relacionados directa o indirectamente con la formación y el empleo de la música en la *societas* venezolana de aquel entonces.

El hecho de que ciertos artículos del sínodo de 1687 sean mencionados en una que otra publicación con respecto a la danza y a la música, del estudio pormenorizado de Gutiérrez de Arce así como – a pesar de lo poco profundo – al capítulo del texto de Coifman; la presente investigación que comenzó de manera exploratoria y casi virginal, culminó con una mayor profundidad; es decir, como estudio *descriptivo* que además se concentra en las últimas décadas del siglo XVII en Santiago de León de Caracas con apenas algunas noticias sobre el resto del territorio de la provincia. Como se verá más adelante, el

Sínodo es realizado para todo el territorio de la Venezuela de entonces; sin embargo, revisar el impacto de este en toda la geografía nacional necesita una investigación que se escapa mucho más allá de la presente, así como se vislumbra la necesidad de una futura investigación sobre el empleo del arte de la música para la formación de la catolicidad; las siguientes páginas, un poco románticamente, apenas se dedican a *La Música en la ciudad de Santiago de León de Caracas a partir de las Constituciones Sinodales de 1687*.

Capítulo I

**Catolicidad, Catolicismo cultural o la conformación de una
sociedad**

La relación entre la música y la sociedad es, quizás, algo muy sencillo de entender; es decir, la música, como arte pertenece intrínsecamente al ser humano; ahora, el arte de la música y su relación con la sociedad a través de la Iglesia bajo la Corona española en la Provincia de Venezuela, durante las postrimerías del siglo XVII es algo más complicado.

Si bien la Bula *Pro Excellentia Praeinentia*, instrumento de Erección de la Diócesis de Venezuela fechada en 1531, no es el primer documento que relata la presencia de la Iglesia en el territorio, sí es la base legal que indica los linderos, sede, jerarquía y funcionamiento de la sacra institución. En medio de su ejercicio se halla el arte de la música; sin embargo, la simbiosis entre esta la Iglesia, y la labor que le toca debe ser entendida con mayor precisión.

Clemente, Obispo, siervo de los siervos de Dios, *ad perpetuam rei memoriam*. Por la notable preeminencia de la Sede Apostólica en la cual estamos constituidos como sucesor del Bienaventurado Pedro, Príncipe de los Apóstoles, aunque inferiores en mérito, empero iguales en autoridad, juzgamos digno y conveniente a la Santa Sede, establecer nuevas Sedes Episcopales y nuevas Iglesias en el campo de la Iglesia militante para que mediante las nuevas fundaciones de pueblos, nueva gente se allegue a la Santa madre Iglesia y a la profesión de su cristiana religión y se extienda y florezca, y los lugares conquistados por los católicos Príncipes y sus naturales y habitantes sean fortalecidos con la doctrina y autoridad de las Nuevas Sillas y Venerables Prelados, y ayudando Dios a tan piadoso propósito, alcancen más fácilmente los premios de la eterna Beatitud¹.

El comienzo de la Bula citada, simplemente señala que su Santidad Clemente VII (1523-1534), cabeza de la Iglesia, indigno de ser llamado Pedro, pero con la misma autoridad ante los ojos del pueblo católico, decide fundar nuevas iglesias y poblaciones en los territorios recién descubiertos por los Reyes de España, para de esta manera lograr una mayor cantidad de fieles a la religión católica, y a su vez, ayudar al poder civil en el proceso de conquista y pacificación de los habitantes de los recién descubiertos territorios.

Aunque no es nada nuevo lo dicho anteriormente, sí se debe destacar la relación Iglesia y Estado – Corona – en apenas el comienzo de un documento que ya posee, en fecha tan temprana como 1531, un protocolo que encierra la relación política entre estas dos instituciones, y el germen de lo que se va a conocer con el concepto de catolicidad.

¹ “Bula de Erección de la Diócesis de Venezuela”. En Fernando Figueredo. *Regla de Coro de la Sta Iglesia Metropolitana de Carcas precedida de la Erección de la primera catedral de Venezuela en la ciudad de Coro*. Caracas: Imprenta Bolívar. 1879. P I. En adelante *Bula de Erección...*

Catolicidad no es lo mismo que Catolicismo. Catolicismo es la religión Católica manifestada en sus símbolos, en su teología, su institucionalidad eclesiástica y sus exigencias morales, todo ello expresado en múltiples modelos de conjunto que se han sucedido en la historia de esta religión. Catolicidad es un concepto más amplio que expresa la constitución de una cultura cimentada sobre un modelo determinado de Catolicismo. La catolicidad es un modelo global de relaciones sociales y políticas en donde el vínculo entre los componentes de esa sociedad y la obediencia y sumisión a las autoridades están orientadas por un modo de entender el Catolicismo. Del mismo modo la Catolicidad penetra las costumbres, la moral, la simbología social, la educación y las expectativas sociales. La Catolicidad es una sociedad que no solamente profesa el catolicismo sino que se organiza globalmente desde esa profesión religiosa².

La Catolicidad vista como expresión y base del pensamiento de la sociedad colonial latinoamericana, debe ser entendida como el experimento de salvaguardar la iglesia libre de cualquier corriente distinta a la filosofía de la Silla Romana.

Para el año de 1531, la situación de Iglesia Católica en Europa es algo delicada; es decir, si bien la historia eclesiástica demuestra que las corrientes de pensamiento a veces han logrado converger en paz bajo la mirada y la aceptación papal, en una gran cantidad de casos, ello no ha ocurrido de la misma manera, así, desde que la documentación arroja la existencia de gnósticos, arrianos, pelagianos, iconoclastas, y recientemente – siglo XV – la querrela sobre la supremacía papal sobre la del cónclave – “Teoría Conciliar” –; la iglesia se ha encontrado con divergencias que aunque en algunos casos han nutrido las filas y la ideología eclesiástica, en otros han terminado en eventos desastrosos para la sociedad de su momento y para la historia como tal³. Y quizás ningún otro suceso haya sido más determinante para la iglesia que el cisma del siglo XVI.

La relación que se encuentra en la Bula de 1531 ya demuestra la solidez y decisión de una iglesia, que aunada a la experiencia y al interés español, no está dispuesta a permitir en los nuevos territorios lo que ocurre en Europa; es decir, los acontecimientos sucedidos en España con la reconquista del sur o la expulsión de los moros, la subsiguiente limpieza religiosa llevada a cabo por los reyes católicos y el mismo Carlos V, la influencia de

² Francisco José Virtuoso. *La Crisis de la Catolicidad en los inicios republicanos de Venezuela (1810-1813)*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello. 2001. P. 14.

³ Sin intenciones de juzgar la historia ni de caer en ningún juicio de valor, esta frase se refiere a separación de la iglesia en el siglo IX por la querrela de los iconoclastas tanto como al suceso de los Cátaros siglos más tarde y su posterior destino, entre otros.

Erasmus a principios del siglo XVI en algunas cortes de Europa, la reforma luterana y en fin, la querrela entre la *Philosophia Christi*, la *Evangelium Christi* y la escolástica, daría muchos cambios, disputas y enfrentamientos, tanto intelectuales como bélicos en todo el viejo continente; cuestión que de ninguna manera debía pasar a las recién descubiertas provincias ultramarinas. A este respecto Hans-Jürgen Prien escribe:

Y así como el protestantismo encontró su expresión más definida en las colonias inglesas de Norteamérica, donde faltaba el trasfondo católico, el espíritu tridentino lo hizo en América latina con máxima claridad, donde faltaba el trasfondo protestante. Con la recepción de las disposiciones tridentinas por medio de las monarquías ibéricas, surgió en América latina una sociedad religiosamente más uniforme que la que había existido en la Europa medieval. Con la ausencia de herejías, se formó un catolicismo cultural, al que bastaba el mantenimiento de las formas exteriores de religiosidad. Mientras que la Iglesia oficial era presa de un rígido formalismo en los campos del dogma, de las formas litúrgicas, del derecho canónico y de las estructuras administrativas, la religiosidad medieval sobrevivía intacta en América como religiosidad popular, amalgamada con elementos indios y africanos. Como respuesta al reto del protestantismo, las procesiones, la veneración de los santos, la intercesión por las almas del purgatorio, las indulgencias, etc., se convierten verdaderamente en signos de la fe católica fiel, así como la rígida adhesión a la (neo) escolástica⁴.

La catolicidad, vista también como catolicismo cultural, ya posee sus características fundacionales en la bula de creación pretridentina de la Diócesis de Venezuela, y ella debe ser entendida inmersa en la relación entre la Iglesia y España.

En relación al Renacimiento, España representa en Europa el espíritu que más se le opone, por su persistencia, de toda la Edad Media religiosa. Por otra parte, es el único país donde el sentimiento nacional se identifica con el sentimiento religioso, con la reconquista de los hereéticos; la evolución y expulsión que se inicia bajo el reinado de Carlos V en Granada, llega a su culminación precisamente con Felipe II⁵.

Esta España religiosa es la misma, que en el propio año en que culmina el proceso de reconquista y recupera final y definitivamente el territorio del *al-andalus*, descubre el Nuevo Mundo; la lucha casi cuatricentenaria⁶ lanzada por las provincias del norte, que mezcla el dominio político territorial con la creencia religiosa de pureza y la Verdadera

⁴ Hans Jürgen Priem. *La Historia del Cristianismo en América Latina*. Salamanca: Ediciones Sígueme. 1985. P. 248.

⁵ Raymond Bayer. *Historia de la Estética*. Mexico: Fondo de Cultura Económica. 1961. P. 124

⁶ Para mayor información véase *España y las Españas* de Luis González Antón.

Iglesia en lo que hoy es Andalucía, conforma esa identificación del espíritu nacional – recién establecido –, con el triunfo de y a través de la Fe en Cristo.

Aunado a lo anterior, a pesar de la ferocidad aplicada por la Corona en la catolización de las plazas allende al Guadalquivir bajo la égida de las *Siete Partidas*, les permite el título de Reyes Católicos; también es cierto que la venia papal contenida en las Bulas *Inter Caetera* de 1493 va a permitir el mismo comportamiento en los nuevos dominios, asentándose, bajo un marco legal, una relación delicada entre estas dos potencias – Iglesia y Estado – que quizás comience como un ensayo, pero que va a culminar en el dominio cultural de la Iglesia junto al poder político y económico de la Corona, en un territorio mucho más amplio que la península.

1.1 Iglesia y Estado

(...) En el caso de las Indias españolas, las bulas *Inter Caetera* (1493) y *Eximiae Devotionis* (1493 y 1501) de Alejandro VI, *Universalis Ecclesiae* (1508) de Julio II y *Exponi Novis* de Adriano VI, otorgadas a la corona castellana, determinaron la estructura esencial de trabajo de evangelización católica en América. A cambio de la legitimación de los derechos que reivindicaban sobre un continente sólo conquistado o explorado parcialmente, los Reyes Católicos estaban obligados a promover la conversión de los habitantes de las tierras recién descubiertas y a proteger y mantener a la iglesia militante bajo el Patronato Real. La corona de Castilla asumió el control de la vida de la Iglesia en un grado desconocido en Europa (excepto en la recién conquistada Granada). La política eclesiástica se convirtió en un aspecto más de la política colonial, coordinada a partir de 1524 por el Consejo de Indias. La corona se reservaba el derecho de presentar candidatos para los nombramientos eclesiásticos en todos los niveles y se responsabilizaba de pagar los salarios y de construir y dotar catedrales, iglesias, monasterios y hospitales con los diezmos de la producción agrícola y ganadera. La corona también se reservaba el derecho de autorizar el traslado del personal eclesiástico a las Indias, y en 1538 ordenó explícitamente que todas las comunicaciones entre Roma y las Indias tendrían que llevarse al Consejo para su aprobación (el *pase regio* o *exequatur*). Y, mientras, por un lado en 1560, Felipe II fracasó en su intento de tener dos patriarcados, con poderes soberanos, creados para América, en 1568 Pío V no consiguió su intento de enviar nuncios papales a las Indias. La Iglesia de América tenía asignada una misión práctica: activar la sumisión y la europeización de los indios y predicar la lealtad a la corona de Castilla.

Cualquier resistencia por parte de la Iglesia al cumplimiento de esta función se consideraba un problema político y como tal era tratado⁷.

Este “problema político” se suscita a partir de los mencionados documentos papales. La primera de las bulas alejandrinas, fechada el 3 de mayo de 1493, indica claramente:

Ciertamente, supimos cómo vosotros, que desde hace tiempo os habíais propuesto buscar y descubrir algunas tierras e islas remotas y desconocidas y por nadie hasta ahora descubiertas, con el fin de reducir a sus habitantes y moradores al culto de nuestro Redentor y a la confesión de la fe católica (...) designasteis a Cristóbal Colón, varón insigne y mucho de alabar, con navíos y hombres preparados para semejante empresa, no sin grandes trabajos y dispendios y peligros, para que buscara las tierras remotas e incógnitas por el mar donde hasta ahora no se había navegado, las cuales, con el Divino auxilio, navegando por las partes occidentales, según se dice hacia los Indios en el mar océano se ha descubierto ciertas islas y además tierras firmes que no habían sido hasta ahora descubiertas por otros; en las cuales habitan muchísimas gentes, pacíficamente viviendo y, según se dice, andando desnudos y, sin alimentarse de carne, y a lo que vuestros mensajeros antedichos pueden conjeturar, las tales gentes que habitan en las tierras e islas susodichas, creen en un Dios creador que está en los cielos y parecen bastante aptos para abrazar la fe católica y ser imbuidos en las buenas costumbres y se tiene esperanza de que, si se instruyeran, fácilmente se introduciría en las susodichas tierras e islas el nombre de nuestro Salvador y Señor Jesucristo (...) Nos, alabando mucho en el Señor ese vuestro santo y loable propósito, y deseando que sea llevado al debido fin (...) Y para que más libre y valerosamente toméis el cargo de tan grave negocio, recibido por largueza de gracia Apostólica, motu proprio, no a instancia vuestra ni de otro que sobre esto lo haya pedido por vosotros, sino de nuestra mera liberalidad y de ciencia cierta y plenitud de potestad apostólica, concedemos todas y cada una de las tierras e islas supradichas, así desconocidas como las hasta aquí descubiertas por vuestros enviados y que se han de descubrir en lo futuro, que no se hallen sujetas al dominio actual temporal de algunos Señores cristianos (...)⁸

Como dice la cita, la Iglesia concede “todas y cada una de las tierras e islas supradichas”; es decir, sobre un territorio incógnito – apenas descubierto y todavía sin saber toda su grandeza – Alejandro VI, con la condición de que la Corona española se encargue de la evangelización de los moradores, permite la exploración, fundación y asentamiento de pueblos y uso de los recursos presentes en el Nuevo Mundo. La bula incluso llega a solicitar que se envíen hombres doctos y cultos para esta misión, y que no vaya ninguna

⁷ Josep M. Barnadas. “La Iglesia Católica en la Hispanoamérica colonial”. En *Historia de América latina*. Leslie Bethel (Ed). Cambridge University Press. Barcelona: Editorial Crítica. T. II. 1990. P. 195

⁸ “Bula *Inter Caetera* del 3 de mayo de 1493”. En Hermann González Oropeza, *Iglesia y Estado en Venezuela*. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas: 1997. Pp. 13-14.

persona con la intención de explotar estas tierras “por haber mercaderías”⁹. Aunque esto da pie a temas que no incumben en la presente investigación, sí debe ser señalado el comienzo de una relación clave en las Indias entre las dos instituciones fundacionales.

La segunda bula alejandrina, fechada un día después de su predecesora el 4 de mayo de 1493, aporta aún más en la concesión y aumento del poder de la Corona española sobre el territorio de las Indias. Como bien señala el padre Hermann González Oropeza en su libro *Iglesia y Estado en Venezuela*, este documento papal se diferencia del anterior en cuanto a las condiciones; es decir, se eliminan las restricciones de las Indias Occidentales, se indica la búsqueda de tierra firme, y de especial importancia, entre otras cosas, se escribe la prohibición de viajar a las Indias sin el permiso especial de los reyes de España; señalando de esta manera que es la Corona española el camino para llegar al nuevo territorio¹⁰.

Si bien las bulas mencionadas asientan las bases para el predominio de la Corona española en el Nuevo Mundo, serán la *Eximiae Devotionis* de 16 de noviembre de 1501, y finalmente la *Universalis Ecclesiae* del 28 de julio de 1508 donde se asiente lo que se conoce como Patronato Real.

En las Indias los Reyes Españoles tienen el patronato de todas las Catedrales junto a la Iglesia del Nuevo Mundo; y este mecenazgo se halla en todas direcciones amplísimo y profundísimo; en consecuencia, nuestros Reyes hasta ahora obran como concededores de las múltiples causas...y sin nuestra licencia real ninguna Iglesia es erigida, y tienen como resultado la protección general de la Iglesia del Nuevo Mundo¹¹.

El Patronato Regio se conoce conceptualmente como la relación en la que la Corona española es la comisionada de la manutención de la Iglesia en el Nuevo Mundo; es decir,

⁹*Ibidem*. P. 14

¹⁰ El autor del presente no ignora que Tordesillas es el documento que señala los linderos entre España y Portugal, así como las subsiguientes bulas referidas a América evidencian el tratar de equiparar estas dos coronas; sin embargo, la presente investigación se halla centrada en la relación entre España y la Provincia de Venezuela, por lo que los documentos papales relacionados con Portugal no son tomados en cuenta, y al referirse al camino para llegar a las Indias, se refiere lógicamente al territorio conquistado por esa nación.

¹¹ In Indiis Reges Hispaniae habent patronatum omnium Cathedralium et aliarum Ecclesiarum Novi Orbis; et hic patronatus est undequaque latissimus et profundissimus; siquidem, nostri regem non soli praesentant sed etiam cognoscunt de pluribus causis...Et sine nostrorum Regum licentia nulla Ecclesia erigi potest, habentque consequenter generalem protectionem omnium Ecclesiarum Novi Orbis. Petrus Murillo. “Cursus Juris canonici hispani et indici” (1773). Citado en Rafael Gómez Hoyos, Pbro. *La Iglesia de América en las leyes de Indias*. Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo. Madrid: 1961. Pp. 48-49

los reyes son quienes tienen la obligación de construir iglesias y proveerlas de todo lo necesario; de esta manera, el clero sólo se encarga de la atención y cura de almas de los fieles, mientras que todo lo referente a lo terrenal es dejado a manos del poder civil.

Así, pareciere estar claro que con las primeras bulas alejandrinas, la corona tiene derecho sobre los territorios descubiertos con la condición de llevar la religión católica como *Veritas*¹² a los nativos de las Indias. Como letra o acuerdo pareciere no haber ningún tipo de inconveniente; el problema radica en que las bulas mencionadas de 1501 y 1508 otorgan otros beneficios.

Alejandro Obispo siervo de los siervos de Dios. Salud y bendición apostólica al queridísimo hijo en Cristo el Rey Fernando y la queridísima hija en Cristo Isabel, Reina de las Españas, Católicos Reyes.

La sinceridad de la devoción y la integridad de fe con que referenciáis a Nos y a la iglesia romana, merecen dignamente que accedamos a vuestros deseos, sobre todo a aquellos que os darán medios más eficaces para lograr con más satisfacción y prontitud la exaltación de la fe católica y el sometimiento de las naciones bárbaras

La petición no ha mucho presentada a Nos por vosotros, decía que guiados por la piedad y devoción y para exaltación de la fe católica, deseáis ardientemente (según que desde hace tiempo comenzasteis a hacer con grandes gastos y trabajos, sin cesar de hacerlo cada día más), adquirir y recuperar las Islas y regiones de las Indias a fin de que, arrojada de ellas cualquier secta perniciosa, sea adorado, y venerado el Altísimo; y como quiera que para la recuperación de las islas y regiones citadas será necesario soportar enormes gastos y arrastrar grandes peligros, convendría que, para conservación y manutención de las mencionadas islas, una vez que sean adquiridas y recuperadas por vosotros y para sobrellevar los gastos necesarios a las ya nombradas conservación y manutención, pudieseis exigir de los naturales y habitantes de esas islas existentes en el tiempo, y recoger los Diezmos de las citadas islas; por lo cual nos

¹² El término *Veritas*, no se refiere únicamente a “Verdad”. El autor con ello pretende llamar la atención de la palabra *Veritas* como base del pensamiento religioso medieval que forma parte de la filosofía católica instaurada en América latina. La *Veritas* se refiere al silogismo formulado principalmente por San Anselmo en su texto *Sobre la verdad*, en el que la Verdad es el sumo bien, y ese sumo bien es perfecto, ese sumo bien perfecto es Dios; el hombre es perfectible sólo en la medida que sigue el camino del bien, es decir, el camino de Dios o camino de la verdad. La Catolicidad no sólo contempla ese pensamiento en la sociedad latinoamericana, sino que es parte fundamental de la lucha de católico en contra del protestantismo y cualquier otra persona que no se halle entre las filas de esa Fe durante los siglos XVI y subsiguientes. El término de Dios como única verdad y la religión católica como única Fe, aparece en el mismo Concilio de Trento, y por ende, será reiterado en los diferentes Concilios y Sínodos provinciales en América, y se halla reproducido en el texto de las Constituciones Sinodales de 1687, incluso todavía se puede observar ese pensamiento en algunas personas laicas de diferentes estratos sociales. Véase San Anselmo. *Proslogion y Sobre la Verdad*. Más adelante se retoma esta idea.

suplicasteis humildemente que, así como en las anteriores letras nos dignamos resolver oportunamente y con apostólica benevolencia.

Nos, que deseamos con gran empeño la exaltación y aumento de la fe, sobre todo en nuestro tiempo, alabando mucho en el Señor vuestro piadoso y laudable propósito, inclinados por vuestras súplicas, autorizamos con autoridad apostólica a vos y a vuestros sucesores futuros por el contenido de las presentes para percibir lícita y libremente el Diezmo de los habitantes y naturales de las dichas islas que sean con el tiempo, y cuando las halláis adquirido (según antes se dijo) lo podáis percibir, pero sólo después de señalar real y efectivamente, y de antemano según ordenación de los que entonces sean Diocesanos de los lugares (a cargo de cuyas conciencias lo dejamos) la dote suficiente para las iglesias que se erigiesen por vosotros o por vuestros sucesores de vuestros bienes o de los suyos, con la cual dote puedan los jerarcas y rectores de dichas iglesias sustentarse dignamente a fin de ejercer debidamente el culto divino para gloria de Dios y satisfacer los derechos Episcopales.

Por autoridad apostólica lo concedemos a tenor de las presentes y como especial gracia lo concedemos, sin que obsten las disposiciones del Concilio Lateranense ni otras constituciones ni ordenanzas apostólicas y todas las demás contrarias cualesquiera sean. Que a ninguna persona le esté por tanto permitido infringir este documento nuestro de donación o ir contra él con temeraria audacia. Si alguien lo intentase sepa que incurriría en la indignación de Dios Omnipotente y de los Apóstoles San Pedro y San Pablo.

Dado en San Pedro Roma en el año 1501 de la Encarnación del Señor, a 16 de noviembre y en el año décimo de nuestro Pontificado¹³.

Una vez antes, la corona estaba en la obligación de construir las distintas iglesias en América, ahora, si deseaba obtener ganancia económica proveniente de las mismas edificaciones, la Iglesia le pone como condición que debe escoger y mantener a los curas Diocesanos a ubicar en las distintas parroquias del Nuevo Mundo. Con el tiempo, como beneficio económico se regulará el *Quinto Real*; mientras que el *Patronato Regio*, establecido formalmente en 1508, será una de las costumbres que – en el caso venezolano – sobrevivirá a la guerra de independencia, y se mantendrá hasta la década de 1960.

Julio Obispo siervo de los siervos de Dios

Para Perpetua memoria

Gobernando por disposición divina, aunque sin méritos, la Iglesia Universal, concedemos de buen grado a los Reyes Católicos aquellas cosas principalmente por las cuales se aumenta su gloria y honor y

¹³ “Bula *Eximiae Devotioniis Sinceritas* del 16 de noviembre de 1501”. En Herman González Oropeza. *Op.cit.* Pp. 44-45.

oportunamente se atiende a la conservación y seguridad de las tierras de sus Reinos.

Como, pues, en los tiempos recién pasados Fernando, nuestro carísimo hijo en Cristo, Rey ilustre de Aragón y de Sicilia, e Isabel, de esclarecida memoria, Reina de Castilla y de León, penetrando en el Océano, después de haber echado lejos de España el yugo tan pertinaz de los Moros, llevaron también a tierras ignotas el saludable estandarte de la Cruz, de suerte que, en cuanto estuvo de su parte, confirmaron aquella palabra: El sonido de ellos se ha propagado por toda la tierra, y bajo un cielo desconocido sujetaron a su imperio islas y lugares en gran número, habiendo entre todas una isla muy poblada y de mucha estimación a la cual pusieron por nuevo nombre el de “Española”.

NOS, para que extirpados los falsos y perniciosos ritos, se plante la verdadera Religión, a la mayor gloria del nombre cristiano hemos erigido en ella, mediante muchas y repetidas súplicas de los mismos Rey y Reina, una Iglesia Metropolitana, la Ayguacense, y dos Iglesias Catedrales, la Maguense y la Bayunense. Y como además debe evitarse que los ánimos imbuidos en la nueva fe, al emprender alguna piadosa obra de construcción de Iglesias o lugares píos, lo hagan en un sitio tal de la isla que ello podría acarrear algún perjuicio a la Religión Cristiana allí reciente o al dominio temporal de los Reyes, y hemos sabido que dicho Rey Fernando, quien ahora es también Gobernador General de los mencionados Reinos de Castilla y de León, y de nuestra carísima hija en Cristo Juana, Reina de ellos e hija del mismo Rey Fernando, con vivas ansias desean se les conceda que no pueda erigirse o fundarse ninguna Iglesia, Monasterio o lugar pío, tanto en las islas y lugares predichos ya adquiridos como en las otras islas y lugares que se adquieren, sin el consentimiento de los mismos Rey Fernando y Reina Juana y de los Reyes de Castilla y de León que en cualquier tiempo fueren; así como también que – siendo como es conveniente al propio Rey que las personas que estén al frente de dichas Iglesias y Monasterios sean seguras, gratas y aceptas – con iguales vivas ansias desean así mismo se les conceda el derecho de Patronato y de presentar, dentro de un año computado desde el día de la vacante, personas idóneas tanto para las Iglesias Metropolitanas como para las Catedrales erigidas o que se erigieren en todo tiempo y para cualesquiera otros beneficios eclesiásticos; la cual presentación, tratándose de beneficios inferiores, se haga a los Ordinarios de los lugares y ello bajo la condición de que, si en plazo de diez días los predichos Ordinarios recusaren sin legítima causa dar la institución, cualquiera otro Obispo, previo su Real requerimiento, pueda darla al sujeto presentado: NOS, atendiendo a que ello cede en pro del honor, brillo y seguridad de la consabida isla y de los predichos Reinos, cuyos Reyes fueron siempre devotos y fieles a la Silla Apostólica, tomando en la debida consideración la gran instancia que sobre esto nos han hecho y hacen los prenombrados Rey Fernando y Reina Juana, después de haber tenido con nuestros hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana una madura deliberación al respecto, de su consejo, por el tenor de las presentes y usando nuestra Autoridad Apostólica, concedemos a los mismos Rey Fernando y Reina Juana y al Rey de castilla y de león que en lo adelante

fuere, que ninguno pueda hacer construir, edificar y erigir Iglesias grandes en las islas y lugares predichos ya adquiridos y demás que se adquieren en el mencionado Mar, sino con el expreso consentimiento del Rey Fernando y de la Reina Juana, y del rey de Castilla y de León que en cualquier tiempo fuere; y además el derecho de patronato y de presentar personas idóneas para las predichas Iglesias Ayguacense Baguense y Mayunense y cualesquiera otras Iglesias Metropolitanas y Catedrales, lo mismo que para los Monasterios, así como también para las dignidades mayores después de las Pontificales en las mismas Iglesias Catedrales, aun Metropolitanas, y para las principales en las Colegiaras, e igualmente para cualesquiera otros beneficios eclesiásticos y lugares píos que en cualquier tiempo vacaren en las dichas islas y lugares. A saber: Tratándose de Iglesias Catedrales, aun Metropolitanas, y también Regulares, lo mismo que de Monasterios, de que deba disponerse consistorialmente, la presentación será hecha a Nos y a los Romanos Pontífices nuestros legítimos sucesores, dentro de un año, por causa de la larga travesía del mar, a contar desde el día de la vacante. Pero tratándose de los beneficios inferiores, la presentación será hecha a los Ordinarios de los propios lugares, a quienes incumbirá el derecho de instituir a las personas presentadas para tales inferiores beneficios; bien entendido que si los mentados Ordinarios descuidaren dar la institución a la persona presentada, no haciéndolo en el lapso de diez días, cumplido este lapso cualquier otro Obispo de aquellas partes, a requerimiento del Rey Fernando, o de la Reina Juana, o del Rey que fuere en ese tiempo, pueda libre y lícitamente por aquella vez dar institución a la persona en referencia. No obstante disposiciones anteriores ni otras constituciones y ordenaciones Apostólicas, o cualesquiera otras cosas en contrario.

Por tanto, a nadie sea lícito quebrantar esta escritura de nuestra concesión ni temerariamente contravenirla, y si alguno presumiere intentarlo, sepa que incurrirá en la indignación de Dios Omnipotente y de sus Santos Apóstoles Pedro y Pablo.

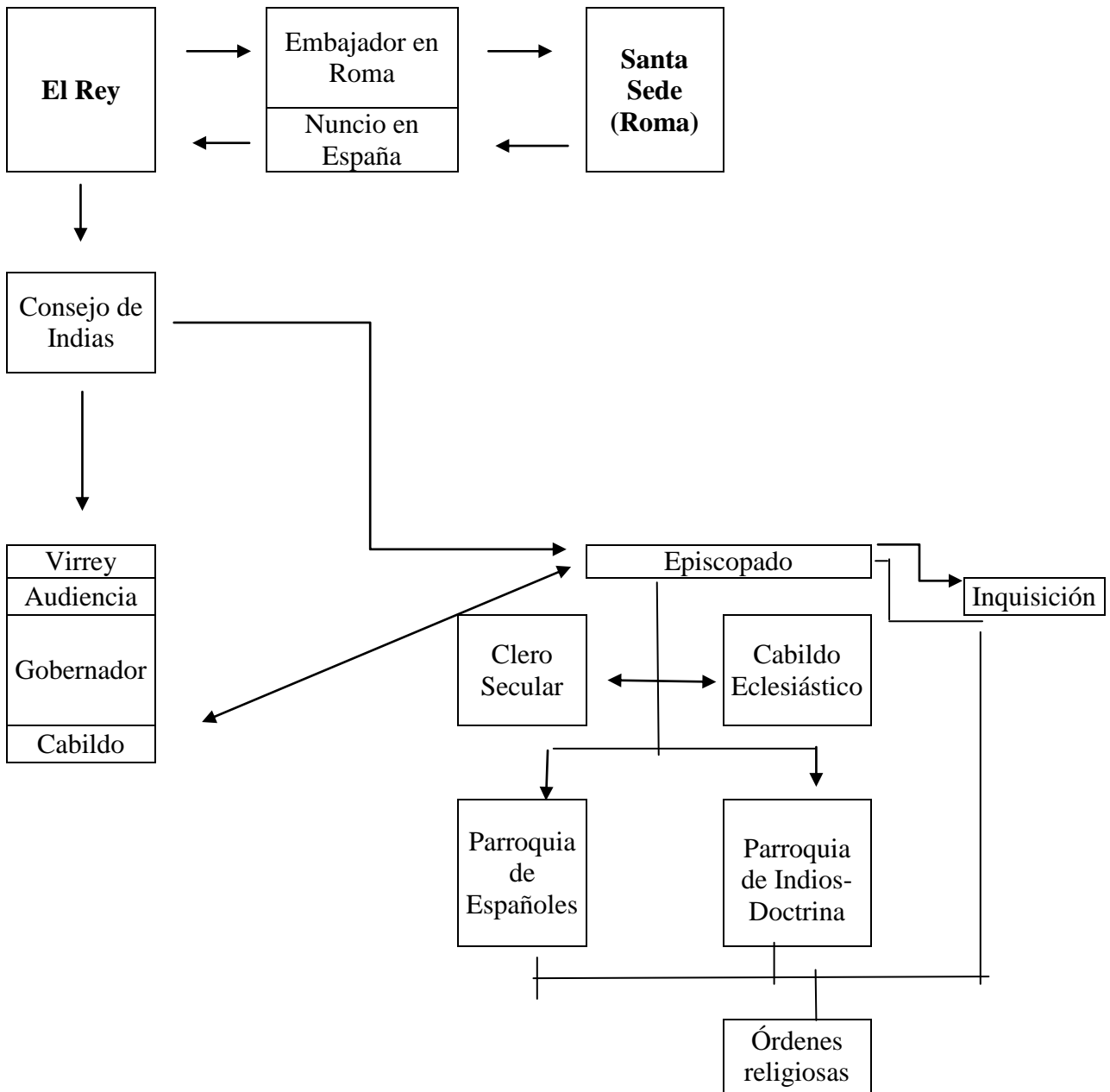
Dadas en Roma en San Pedro, año de la Encarnación del Señor mil quinientos ocho, a veintiocho de julio, quinto año de nuestro Pontificado – *P. de Comitibus*. – Registrada ante mí, *Segismundo*¹⁴.

Como se dijo en párrafos anteriores, esta es la bula que oficialmente da comienzo al Patronato Regio, por lo que el Nuevo Mundo se convierte en una especie de *Protectorado Católico*¹⁵, en el que la educación cristiana de los nuevos fieles es llevada a cabo por el clero, pero este a su vez, es elegido y mantenido por la Corona, al igual que debe erigir y proteger la institución eclesiástica y a los miembros que la conforman. Basado en esto, Hans Jürguem Priem en su libro *Historia del Cristianismo en América Latina*, grafica la

¹⁴ “Bula *Universalis Ecclesiae* del 28 de Julio de 1508”. En Herman González Oropeza. *Op.cit.* Pp. 47-49.

¹⁵ Rafael Gómez Hoyos. *La Iglesia de América en las Leyes de Indias*. Madrid: Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo. 1961.

situación de la Institución episcopal en las Indias durante el siglo XVI de la siguiente manera:



(Fuente: Hans Jürgen Priem, *Historia del Cristianismo en América Latina*, p. 121.)

La relación entre ambas instituciones obtiene entonces peso legal y divino, si bien no puede decirse que coexistieron de manera pacífica, sí puede y debe ser entendida como una simbiosis que terminó creándose y permitiendo formar la catolicidad o el catolicismo

cultural, como base de una incipiente sociedad con el modelo medieval ya antes comentado.

El papado no sólo permite el Patronato, sino que lo otorga a los distintos sucesores de la Corona, y prohíbe con el peso de la Fecualquier intento de eliminarle¹⁶. Mientras

¹⁶ A este respecto no sólo puede leerse en la bula citada, sino que en el Concilio de Trento, el 3 de diciembre de 1563 en su Sesión XXV, es tratado el tema del Patronato de la siguiente manera:

Así como es injusto quitar los derechos legítimos de los patronatos, y violar las pías voluntades que tuvieron los fieles al establecerlos; del mismo modo no debe permitirse con este pretexto, que se reduzcan a servidumbre los beneficios eclesiásticos, como con impudencia los reducen muchos. Para que se observe, pues, en todo el orden debido, decreta el santo Concilio, que el título de derecho de patronato se adquiere o por fundación, o por dotación; el cual se haya de probar con documentos auténticos, y con las demás circunstancias requeridas por derecho, o también por presentaciones multiplicadas por larguísima serie de tiempo, que exceda la memoria de los hombres; o de otro modo conforme a lo dispuesto en el derecho. Mas en aquellas personas, o comunidades, o universidades, de las que se suele presumir más probablemente, que las más veces han adquirido aquel derecho por usurpación; se ha de pedir una probanza más plena y exacta para autenticar el verdadero título. Ni les sufrague la prueba de tiempo inmemorial, a no convencer con escrituras auténticas, que además de todas las otras circunstancias necesarias, han hecho presentaciones continuadas no menos que por cincuenta años, y que todas han tenido efecto. Entiéndanse enteramente abrogados, e írritos, con la *quasi posesion* que se haya subseguido, todos los demás patronatos respecto de beneficios, así seculares como regulares, o parroquiales, o dignidades, o cualesquiera otros beneficios en catedral o colegiata; y todas las facultades y privilegios concedidos tanto en fuerza del patronato, como de cualquiera otra derecho, para nombrar, elegir y presentar a ellos cuando vacan; exceptuando los patronatos que competen sobre iglesias catedrales, así como los que pertenecen al Emperador y Reyes, o a los que poseen reinos, y otros sublimes y supremos príncipes que tienen derecho de imperio en sus dominios, y los que estén concedidos a favor de estudios generales. Confieran, pues, los coladores estos beneficios como libres, y tengan estas provisiones todo su efecto. Además de esto, pueda el Obispo recusar las personas presentadas por los patronos, si no fueren suficientes. Y si perteneciere su institución a personas inferiores, examínelas no obstante el Obispo, según lo que ya tiene establecido este santo Concilio; y la institución hecha por inferiores en otros términos, sea írrita y de ningún valor. Ni se entremetan por ninguna causa, ni motivo, los patronos de los beneficios de cualquier orden, ni dignidad, aunque sean comunidades, universidades, colegios de cualquiera especie de clérigos o legos, en la cobranza de los frutos, rentas, obviaciones de ningunos beneficios, aunque sean verdaderamente por su fundación y dotación de derecho de su patronato; sino dejen al cura o al beneficiado la distribución de ellos: sin que obste en contrario costumbre alguna. Ni presuman traspasar el derecho de patronato, por título de venta, ni por ningún otro, a otras personas, contra lo dispuesto en los sagrados cánones. Si hicieren lo contrario, queden sujetos a la pena de excomunión, y entredicho, y privados *ipso jure* del mismo patronato. Además de esto, repúntense obtenidas por subrepción las agregaciones hechas por vía de unión de beneficios libres con iglesias sujetas a derecho de patronato, aunque sea de legos, sean con parroquiales, o sean con otros cualesquiera beneficios, aun simples, o dignidades, u hospitales, siendo en términos que los beneficios libres referidos hayan pasado a ser de la misma naturaleza de los otros beneficios a quienes se unen, y queden constituidos bajo el derecho de patronato. Si todavía no han tenido pleno cumplimiento estas agregaciones, o en adelante se hicieren a instancia de cualquier persona que sea, repúntense por obtenidas por subrepción, así como las mismas uniones; aunque se hayan concedido por cualquiera autoridad, aunque sea la Apostólica; sin que obste fórmula alguna de palabras que haya en ellas, ni derogación que se reputa por expresa; ni en adelante se vuelvan a poner en ejecución, sino, que los mismos beneficios unidos se han de conferir libremente como antes cuando lleguen a vacar. Las agregaciones empero hechas antes de cuarenta años, y que han tenido efecto y completa incorporación; revéanse no obstante y examínense por los Ordinarios, como delegados de la Sede Apostólica; y las que se hayan obtenido por subrepción u obrepción, declárense írritas, así como las uniones; y sepárense los mismos beneficios, y confiérense a otros. Igualmente examinen con exactitud los mismos Ordinarios, como delegados, según queda dicho, todos los patronatos que haya en las iglesias, y cualesquiera otros beneficios, aunque sean dignidades que antes fueron libres, adquiridos después de cuarenta años, o que se adquirieran en adelante, ya sea por

tanto, la Corona vela por este derecho obtenido, aunque para ello debe no sólo realizar una inversión económica – la cual no se ve mermada debido a que las ganancias obtenidas en estas tierras, son mayores al gasto pesea la pobreza de algunas regiones –, sino que debe modificar o crear nuevas leyes adaptadas al nuevo escenario.

La legislación española para el momento del descubrimiento y los primeros años de la conquista, no estaba diseñada para estas tierras; sin embargo, tanto en el Derecho Canónico como en el Derecho Realde esa época, se sigue un principio heredado del Derecho Romano en el que se observa las leyes emanadas según su existencia. En otras palabras, la ausencia de una ordenanza en un nuevo código obliga inmediatamente a que se cumpla la ley anteriormente promulgada respecto a esa materia; por lo que, siempre ha de existir una constitución para todo caso que sea necesario. A su vez, esto hace que hasta el siglo XIX, España tenga una complejidad que no poseen otras naciones en cuanto al derecho, ya que todas estas leyes fungen con un efecto acumulado al coexistir ante cualquier situación que sea requerida¹⁷. Es por esta razón que el Ordenamiento de Alcalá, fechado en 1348 y promulgado bajo el reinado de Alfonso XI (1312-1350), y que a su vez contiene las *Siete Partidas* de Alfonso X *el Sabio*(1221-1284), sea el primer texto legal a aplicarse en el Nuevo Mundo¹⁸.

aumento de dotación, ya por nuevo establecimiento, u otra semejante causa, aun con autoridad de la Sede Apostólica; sin que les impidan en esto facultades o privilegios de ninguna persona; y revoquen enteramente los que no hallaren legítimamente establecidos por muy evidente necesidad de la iglesia, del beneficio, o de la dignidad; y restablezcan dichos beneficios a su antiguo estado de libertad, sin perjuicio de los poseedores, restituyendo a los patronos lo que habían dado por esta causa: sin que obsten privilegios, constituciones ni costumbres, aunque sean inmemoriales. *Documentos del Concilio de Trento*. Sesión XXV. Cap IX. En *El Sacrosanto y Ecuménico Concilio de Trento*. Ignacio López de Ayala (trad.). Barcelona: Imprenta y Librería de D. Antonio Sierra. 1848. En adelante *Documentos del Concilio de Trento*

¹⁷ Hessel E. Yntema. “Introducción al Derecho Romano de Andrés Bello”. En *Andrés Bello, Obras Completas*. T. XVII. Pp. XI-LVI. Caracas: La Casa de Bello. 1981.

¹⁸ Ejemplo de la complejidad del derecho castellano se halla en el libro II, Ley 1º de la Recopilación de Leyes de Indias de 1680, en la que se lee:

Todas las leyes contenidas en este cuerpo legal, se guarden y ejecuten segun se establece en la ley que va puesta al principio de esta Recopilacion, y solo ellas tengan fuerza legal; y si fuere conveniente hacer algunas otras, los vireyes, presidentes, audiencias y demas autoridades, informen al rey por conducto del Consejo de Indias para que se tome la resolucion mas acertada y se añadan por cuaderno aparte. No se haga innovacion en las ordenanzas municipales, ni en las que se hubieren formado en comunidades y universidades, ni en las que se hubieren hecho en utilidad de los indios por vireyes ó audiencias reales, con tal de que no sean contrarias a las de este libro, é ínterin las apruebe ó revoca el Consejo. Lo que no estuviere decidido por las leyes de Indias, se resuelva por las leyes de Recopilacion y Partidas.

Si además de lo anterior queda alguna duda, Carlos II en el artículo que le sigue, repite la fórmula aplicada por Carlos V y continuada por Felipe II: “Se establece en ella [la Recopilación de 1680] para el caso en que faltáran leyes de Indias para resolver algunos asuntos, lo que en el último período de la ley anterior”. Joaquín

Posterior a ello, y *grosso modo*, los distintos estatutos aplicados como fueron constituyente del derecho indiano vienen formándose de la siguiente manera:

- Leyes del Toro. (1505). Ordenado por la Reina Juana *la Loca*, es un conjunto de ochenta y tres leyes que aunque de alguna manera repite en algunos casos el Ordenamiento de Alcalá, sí es de facto el primer conjunto de leyes que busca aplicarse en los nuevos territorios descubiertos; tanto así, que recibe una modificación para el año de 1517 motivado al discurso o sermón de Fray Montesinos y a la “existencia de almas en los indios”.
- Nueva Ordenación de Leyes de Indias. 1567. Promulgada por Felipe II, es la continuación del Ordenamiento de Montalvo de 1480 – nunca publicado –, transformado para las Indias, y es una recopilación de las diferentes ordenanzas y Cédulas Reales realizadas para estas tierras que si bien se generaron emergentes, su peso legal no perdió vigencia.
- Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias. 1680. Proyecto iniciado por Felipe IV y autorizado el 18 de mayo de 1680 por su hijo el Rey Carlos II. Al igual que la anterior, posee un compendio de leyes aplicadas para el Nuevo Mundo, tanto como algunas bien delimitadas, destinadas a la península. Esta recopilación incluye las formuladas tanto por Carlos V – I de España – como por Felipe II.
- Novísima Recopilación de las Leyes de las Indias. 1805. Es la última de las constituciones de derecho castellano aplicado en América, aunque por lo cercano a la guerra de independencia, algunos autores discuten si realmente llegó a tener vigencia¹⁹.

Por otro lado, el derecho canónico, funciona como una serie de leyes para el manejo de la Iglesia como ente político universal, así como regula el funcionamiento interno y jurídico de la institución, el derecho canónico no observa el rito de la Liturgia ni cuestiones sobre Fe; para esta materia, la Iglesia se vale de los Concilios y Sínodos²⁰.

Aguirre y Juan Manuel Montalbán. *Relación compendiada de las Leyes de Indias*. Madrid: Don Ignacio Boix. 1846. P. 109. En adelante *Recopilación de Leyes de Indias*.

¹⁹ Véase Ots de Capdequí. *Historia de América: Instituciones*. Barcelona: Salvat Editores. 1959.

²⁰ *Código de Derecho canónico*. 1983. [Documento en línea] Disponible en www.cpalsj.org

Para el siglo XVI, y en cuanto al derecho canónico, la Iglesia ha de regirse por el recién publicado *Corpus Ius Canonici*, que va a tener vigencia hasta 1917 cuando se cree el Código de Derecho canónico de Benedicto XV. Sin embargo – y conformante del mismo derecho canónico –, el funcionamiento doctrinal de la institución, ella como ente evangelizador y determinante en la Fe de los individuos, la relación entre sus miembros y el *populo*, así como la postura ante los sacerdotes que incumplan el mandato divino, todo ello ha de ser regulado por el famoso Concilio de Trento.

A pesar de esta aparente delimitación estricta, el Concilio de Trento es convocado para enfrentar “los grandes males”²¹ que acontecen en la Europa de aquél momento, a su vez, es un esfuerzo de la Iglesia por corregir la conducta de sus miembros y eliminar toda aquella que haya ayudado en la gestación del *Cisma*; ello hace que Trento posea en sus documentos, algunos estatutos que bien se pueden creer más pertenecientes al terreno del derecho interno o canónico; sin embargo, su fin último es la “salvación” de la Fe, para ello, los estatutos que le conforman – y que serán ejemplo para los posteriores Sínodos en América – están basados en los aciertos de los Concilios anteriores, pero principalmente en las Sagradas escrituras y en los textos de los santos y mártires de la Iglesia. Es por esto que en su primera sesión, el 13 de diciembre de 1545, se declara abierto el Concilio con la pregunta:

¿Tenéis a bien decretar y declarar a honra y gloria de la santa e individual Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, para aumento y exaltación de la fe y religión cristiana, extirpación de las herejías, paz y concordia de la Iglesia, reforma del clero y pueblo cristiano, y humillación, y total ruina de los enemigos del nombre de Cristo, que el sagrado y general Concilio de Trento principie, y quede principiado? Respondieron los PP.: Así lo queremos²²

1.2 La Diócesis de Venezuela

Como bien se dijo a comienzos de este capítulo, la Diócesis de Venezuela es creada en el año de 1531 por su Santidad Clemente VII, para llevar una mayor cantidad de fieles al

²¹*Documentos del Concilio de Trento*. Bula de Convocación.

²²*Documentos del Concilio de Trento*. Sesión I. El espíritu de esta pregunta se encuentra durante la ceremonia del Tercer Sínodo de la Provincia de Venezuela.

seno de la Iglesia católica. Ahora bien, Don Rodrigo de Bastidas, primer obispo de estas tierras, en el auto de erección previo a la bula, demuestra el verbo protocolar del patronato y protectorado católico del cual se ha venido hablando en las páginas anteriores:

Por cuanto nuestra soberana Reina Doña Juanay su invicto hijo el Emperador Cárlos, siempre Augusto, Señores nuestros, Poderosos Reyes de las Españas, de Castilla, de León, de Sicilia, etc., inspirados en el fuego del amor divino y animados del mas ardoroso celo por la casa del Señor, aspirando siempre á la propagación de la Santa fé Católica, emprendieron el descubrimiento de algunas Islas y tierras desconocidas y hasta ahora no encontradas, para reducir los naturales y habitantes de ellas á adorar á Nuestro Señor Jesucristo y confesar la santa fé católica, entre las cuales está la Provincia de Venezuela en Tierra firme, llamada por otro nombre “castilla del oro” y con mas generalidad denominada “Coro”, habitada hoy por cristianos, suplicaron piadosamente á Nuestro SSmo. Padre Clemente VII les concediese licencia y facultad de edificar Iglesias en la dicha ciudad de Coro y en los demas pueblos fundados en la misma Provincia y que se fundaren en lo sucesivo, é instituir Dignidades y Beneficios eclesiásticos (...) ²³

La Diócesis de Venezuela es fundada como parte del protectorado católico llevado a cabo por la Corona española en el Nuevo Mundo, ella es parte del *vitae exempli* que los españoles pretenden en estas tierras, un territorio fiel a la Corona a través de la fe de Cristo, y fiel a Cristo a través de la Corona.

Es por ello que los primeros diez artículos del Libro primero de las Constituciones Sinodales de 1687 se hallan, justamente, dedicados a esclarecer antes que cualquier otra cosa, que la religión profesada en el territorio de la diócesis es la católica. Para ello, hay que ponerle mayor atención a los siguientes:

(...) Por tanto, creemos, abrazamos, y profesamos firmemente desde ahora, para siempre jamás, todos los Misterios, y Verdades, que ha revelado Dios, y están escritos en las Divinas Escrituras del Viejo, y Nuevo Testamento, y están explicadas, y declaradas en los Santos Concilios, aprobados por la Iglesia, y de la misma manera, que las explica, confiesa y predica la Santa Madre iglesia Católica Romana.

Recibimos, y de todo corazón abrazamos, todas las Tradiciones Apostólicas, y las Verdades, y Misterios en ellas contenidos, de la misma

²³ Bula de erección...Pp. I-II.

manera, que las abraza, recibe y confiesa la Santa Madre Iglesia, columna, firmamento, y Maestra de la verdad²⁴.

Y posteriormente indica:

Y por el contrario, anatematizamos, excomulgamos, y maldecimos, todos los errores, herejías, y sectas, que se oponen a la Fe católica, y Universal, y al verdadero sentir de la Iglesia Católica Romana, regida por el Espíritu Santo, y a todos los herejes, sectarios, y cismáticos, en la misma forma, que ella los anatematiza, y excomulga, y maldice²⁵.

No solamente es el catolicismo la religión oficial del territorio, sino que además queda absolutamente prohibida cualquier otra forma de Fe que no sea esta, y es muy precisa al decir “*que se oponen a la Fe católica y universal*”.

Es una fidelidad necesaria la imbuida tanto por la Corona como por la Iglesia; es decir, la conformación de la catolicidad como elemento unificador de la ciudad y del territorio, con miras a una España atrasada y religiosa²⁶ como generadora de una identidad en la Fe en Cristo y en la Santa Madre Iglesia Católica, aceptada esta última como la “*congregación de todos los fieles*”, estamento hallado en el concepto de la *Summa* de Santo Tomás²⁷ y base de la neoescolástica que surge en la España autoproclamada defensora de los derechos de la *Veritas*.

Esta república católica²⁸ para la diócesis de Venezuela se halla presente en el territorio de la recién creada Provincia de Venezuela. Si bien la Bula *Pro Excellentia Praeminentia* no hace referencia a los límites de la diócesis, sino que se refiere a “Castilla del Oro o Coro” como dentro del territorio de la “Provincia o Gobernación de Venezuela”, el padre Hermann González Oropeza²⁹ escribe que es sólo a partir del Obispo Fray Juan

²⁴ Diego de Baños y Sotomayor. *Constituciones Sinodales del Obispado de Venezuela*. Madrid: Imprenta del Reyno. 1698. Lib. I. Art. 5-6. Pp. 34-35. En adelante *Constituciones Sinodales...*

²⁵ *Constituciones sinodales...* Lib. I, Tit. I, Art. 8. P. 35.

²⁶ Mariano Picón Salas. *De la Conquista a la Independencia*. Mexico: Fondo de Cultura Económica.

²⁷ Santo Tomás de Aquino. Compendio de Teología.

²⁸ Tomás Straka. “La tradición de ser modernos: Hipótesis sobre el pensamiento criollo”. En *La Tradición de lo Moderno: Venezuela en diez enfoques*. Caracas: Fondo para la Cultura Urbana. 2006.

²⁹ Hermann González Oropeza. “La Iglesia en la Venezuela Hispánica”. En *Los tres primeros siglos de Venezuela*.

Martínez de Manzanillo – primero de los Obispos que reside en Santiago de León de Caracas – que los preladados empezaron a llamarse con el título de Obispos de Venezuela *a secas*, mientras los tres anteriores firman indistintamente como “Obispo llamado de Coro” u “Obispo de Venezuela” – Rodrigo de Bastidas –, “Obispo de Coro” - Miguel Jerónimo de Ballesteros – u “Obispo de Coro y Venezuela” – Pedro de Agreda³⁰ –; esto sin embargo se refiere igualmente a los linderos de la “Capitulación de los Welser” con fecha del 27 de marzo de 1528, que aunque no es el primer documento que toca el territorio de la provincia, sí es el que se toma como fundacional:

(...) y asimismo, me hizistes relación que junto a la dicha tierra de Santa Martay en la misma costa está otra tierra, que es del cabo de la vela y golfo de Venezuela y el cabo de San Román y otras tierras hasta el cabo de Maracapaná, que están en la misma, conquista, en que se incluyen muchas tierras e provincias (...)³¹

Posteriormente señala:

Primeramente, cumpliendo vos lo que de suso os ofrecéis en ir o embiar la dicha armada con el dicho nuestro gobernador de Santa Marta e pacificando aquello, como dicho es, vos doy licencia e facultad para que vos o qualquier de vos y en defecto de cualquiera de vosotros Ambrosio de Alfínguer e Jeorje Einguer, hermano (s) de vos, el dicho Enrique, o qualquier dellos podáis descubrir e conquistar e poblar las dichas tierras e provincias que hay en la dicha costa, que comienza desde el Cabo de la Vela o del fin delos límites y términos de la dicha gobernación de Santa Marta hasta Maracapaná, leste oeste norte y sur de la una mar a la otra, con todas las islas que están en la dicha costa, ecebtadas las que están encomendadas y tiene a su cargo el factor Juan de Ampíes, con tanto que seáis obligados de llevar y llevéis destos nuestros reinos o de fuera dellos de las personasque no están proibidas para ir a aquella parte a hacer la dicha población, y hazer en las dichas tierras dos pueblos o más, los que a vosotros paresciere, y en los lugares que viéredes que conviene, y que

³⁰ Aunque se presta a cierta confusión el comentario del padre Hermann, al momento de revisar los documentos, se puede constatar que la rúbrica de Obispo de Venezuela se usa no consistentemente, ya que en algunas oportunidades la firma es referida a Coro, y por ello, indica lo escrito arriba sobre Martínez de Manzanillo, y no lo que a primera vista pareciese, que sería que los primeros tres Obispos no firmaron por la silla de Venezuela sino por Coro; a esto se le suma, que los documentos fundacionales se los quedó el Obispo Bastidas, y sólo cuando Ballesteros se los solicitó, fueron enviados desde Santo Domingo, quizás esto podría explicar por qué este prelado firmaba como Obispo de Coro; en todo caso, lo señalado por el padre Hermann sería correcto, pero sólo profundizando los escritos venezolanos del siglo XVI. Para los documentos véase *Seis primeros Obispos de Venezuela* de Monseñor Francisco Maldonado la obra ya clásica *Anales Eclesiásticos Venezolanos* de Monseñor Nicolás Navarro.

³¹ “Asiento y Capitulación con Enrique Einguer y Gerónimo Sailer sobre la Gobernación de la Provincia de Venezuela”. Manuel Donís Ríos. *El Territorio de Venezuela: Documentos para su estudio*. Caracas: Universidad católica Andrés Bello. 2001. P. 144.

para cada una de las dichas poblaciones llevéis alo menos trezientos hombres, y hagáis en la dicha tierra tres fortalezas, (...) ³²

El territorio de la Provincia de Venezuela queda delimitado con el texto arriba citado, la diócesis homónima tendrá bajo su responsabilidad dicho territorio, con la cabeza en Santa Ana de Coro desde 1531 hasta 1637, cuando es mudada a Santiago de León de Caracas, sede y residencia de la gobernación desde 1576 cuando Juan de Pimentel († d. 1586) llega a ocupar su cargo.

Antes de continuar, debe acotarse que para finales del siglo XVII – cuando se realiza el Tercer Sínodo Diocesano – la diócesis de Venezuela posee el territorio de su gobernación e incluye parte de la de Mérida y la ciudad de Maracaibo ³³, ello motivado quizás a la poca precisión en los límites de la geografía no costera. La Gobernación o Provincia de La Grita, Mérida, o Maracaibo según la época a que se refiera, nace con la fundación del Espíritu Santo de la Grita en 1573 por el Capitán Francisco de Cáceres (1542-c. 1588), quien huye hacia España debido a la orden de aprensión emanada de la Real Audiencia por haber fundado poblado sin el consentimiento de la Corona; a pesar de esto, recibe la capitulación años más tarde en 1580 otorgándole “*dozientas leguas por terminos de las espaldas de Guatavita, y Gacheta, en diametro, y en circunferencia de la mano derecha e yzquierda no tocando a lo que esta descubierto y repartido en essa provinçia*” ³⁴.

Ahora bien, “lo que está descubierto” son las poblaciones de Mérida y San Cristóbal, las cuales habían sido fundadas como una extensión del Corregimiento de Tunja, lo que a su vez era una flagrante violación de los límites de la Provincia de Venezuela.

³²*Ibid.* P. 145. Manuel Donís Ríos señala que con la denominación del Cabo de la Vela, se refieren a la Península de la Guajira, y no a la Vela de Coro, accidente geográfico que es “asignado” en el siglo XVIII. Por otro lado, las islas exceptuadas en la capitulación, aquellas encomendadas a Juan de Ampíes, no son otras sino Aruba, Curacao y Bonaire.

³³ Blas José Terrero, en su *Teatro de Venezuela y Caracas*, escribe mientras relata los comienzos de la Iglesia en Venezuela: (...) el jueves 4 de junio de 1532 [sic] por D. Rodrigo de Bastidas, primer prelado de ella [la Diócesis de Venezuela], desde cuyo tiempo hasta el presente que se ha hecho la memorable época de la división de este obispado con el de Mérida, se han contado veinte y seis obispos, o veinte y siete según opinión de otros. (...)”. Blas José Terrero. *Teatro de Venezuela y Caracas*. Caracas. 1914.

³⁴ Manuel Donís, “Copia notariada de las Capitulaciones realizadas entre la Audiencia del Nuevo Reino de Granada y el Capitán Francisco de Cáceres, realizadas por orden del Rey según se contiene en Cédulas reales”. En *Op.cit.*, p. 263

La situación se complica cuando es ampliado el territorio de la Provincia del Espíritu Santo de la Grita en 1593, ya que ahora llegaría su extensión hasta las Barrancas del río Zulia, mientras Mérida y San Cristóbal le siguen perteneciendo a Nueva Granada. Motivado a lo anterior, es cuando en 1622 nace la Gobernación de Mérida y La Grita con Juan Pacheco Maldonado como Gobernador y Capitán General, y San Cristóbal dentro de sus fronteras.

Para 1676, motivado al querer “mejorar el cobro de la hacienda y evitar fraudes”, así como para una mejor fortificación de Maracaibo, para de esta manera defenderla del ataque de piratas y corsarios, es separada la mencionada ciudad de la Provincia de Venezuela y agregada a la de Mérida y La Grita³⁵. La nueva distribución geográfica realmente no pudo evitar que continuasen los ataques a la ciudad, debido a la distancia entre la capital de la provincia y la región afectada, era imposible acudir a socorrerla de manera rápida y efectiva en los momentos de emergencia; por lo que en 1682 el rey ordena que el gobernador deba residir en Maracaibo y no en Mérida, así, en algún punto de la siguiente centuria, la provincia dejó de llamarse de “Mérida y La Grita” para comenzar a ser de “Maracaibo”.

Dependiente en lo político, militar, judicial y religioso se halla la Provincia de Maracaibo del Virreinato de Santa Fe, lo cual representa – en cuanto a la fe se refiere – un enorme vacío, ya que sólo existe evidencia de la visita de un único Arzobispo a estas tierras, y se remonta a Hernando Arias cerca de 1620³⁶; ello ocasiona que tardíamente se cree la Diócesis y Obispado de Mérida-Maracaibo, por bula papal fechada el 17 de febrero de 1778, la cual comprende, “*además de Mérida y Maracaibo, Barinas, San Faustino, La Grita, San Cristóbal, Gibraltar y Coro*”³⁷.

La creación de la diócesis es consultada por el rey al Consejo de Indias en 1780, y confirmada dos años más tarde, junto con el nombramiento de Fray Juan Ramos de Lora (1722-1790) como su primer obispo. Ella continúa sufragánea del Arzobispado del Nuevo Reino, hasta que es separada de la misma y agregada al Arzobispado de Venezuela en 1804.

³⁵ Manuel Donís, “Real Cédula de agregación de la ciudad de Maracaibo a la Gobernación de Mérida y La Grita”. En *Ibíd.*, 361-364

³⁶ Hermann González Oropeza. “*La Iglesia en...*”, p. 225

³⁷ Hermann González Oropeza. “Iglesia Católica”, en *Diccionario...* [Documento Electrónico]

A pesar de la Cédula Real de 1676 en que es separada Maracaibo de la Provincia de Venezuela, el Obispo Baños y Sotomayor, en carta dirigida al rey fechada el 14 de octubre de 1690, escribe:

Curatos y Doctrinas de la Ciudad de Santiago de León de Caracas y sus
Diócesis que todas se proveen por el Real Patronato.

Caracas

Dos Curatos en la Iglesia Cathedral, Una Sacristía Mayor y dos menores,
Una Ayuda de Parroquia en la Iglesia de Nuestra Señora de Altagracia con
un thente Cura y un Sachristan menor.

Otra ayuda de Parroquia de la Iglesia de San Pablo, consustente Cura y
Sachristan menor.

Otro Curato en el Puerto de la Guaira, con un Cura, Sachristan mayor y
menor.

Doctrinas de la jurisdicción

Una Doctrina en la Yglesia de los Guaremas, que sirve de Clerigo.

Otra Doctrina en el Pueblo de Petare, y de Baruta, q. sirve Religioso
franciscano.

Otra en el pueblo del Valle de la Pasqua, q. tambien sirve Religioso
franciscano.

Otra en los pueblos de la Vega Antimano, que sirve Clerigo.

Otra en los pueblos de la Guaira, Caypablo y Pariaguan, q. sirve Clerigo.

Otra en los pueblos del Cojo, Naiguata y Caraballeda, q. sirve religioso
franco.

Otra en los pueblos de Maiquetía, Torrequemada, y Mamo, q. sirve clerigo.

Otra en los pueblos de Carayacay los Termas, que sirve Clerigo.

Otra en los pueblos de Choroní, y Cagua, y Cuyaxgua, q. sirve religioso
franco.

Otra doctrina en el pueblo de Nuestra Señora de la Victoria, q. sirve clerigo.

Otra en el pueblo de San Joseph de Cagua, que sirve Clerigo.

Otra en el pueblo de San Matheo que sirve religioso franciscano.

Otra Doctrina nueva en el Pueblo de Yniesta de indios tomusas que echa encomendado a los padres capuchinos.

Ciudad y jurisdicción de Valencia

Dos Curatos en la Iglesia Parroquial en que ay dos Curas, y Sachristan Mayor.

Doctrinas

Una en el pueblo de Nuestra Señora de candelaria de turmero que sirve Clerigo.

Otra en los pueblos de los Guayos, Don Diego y Guacara, q. sirve clerigo.

Ciudad de Santa Ana de Coro

En la Iglesia dos Curas un Sachristan mayor.

Doctrinas.

En los pueblos de Sta Ana, y Morvi, una q. sirve Clerigo.

Otra en los pueblos de la Sierra y Carigua que sirve clerigo.

Otra en los pueblos de Mapiano, y sus anexos que sirve Clerigo.

Otra en los pueblos del Tocuyo, y Capadare

q. sirve Clerigo

Otra en el pueblo de Cumarebo, y sus anexos que sirve Clerigo.

Otra en los pueblos de Mitare, Sozarida, y Autaquire, q. sirve Clerigo.

Otra en los pueblos de Capatariday Boroho, que sirve Clerigo.

Ciudad de Maracaybo

Dos Curatos, y un Sachristan mayor que sirven dos Curas y un Sachristan Mayor.

Doctrinas.

Una Doctrina en los pueblos de la costa de la Laguna, que llaman, parautte, Moporo y Tomoporo, que sirve clerigo.

Otra en el pueblo de los Maquayes, que sirve clerigo.

Y pudiera aver otra en los pueblos de los Aloles, donde nunca se apuesto.

Ciudad de Truxillo

En la Iglesia Parroquial ay dos Curatos, q. sirven dos Curas, y un Sachristan mayor y otro menor.

Doctrinas

Una en el pueblo de Fostoz, que sirve Clerigo.

Otra en el pueblo de Sancta Ana, que sirve Clerigo.

Otra en el pueblo de Carcache, que sirve Clerigo.

Otra en el pueblo de Niquitao, que sirve Clerigo.

Otra en el pueblo de S. Pedro, q. sirve Clerigo.

Otra en el pueblo de San Lazaro que sirve Clerigo.

Otra en el pueblo de San Jacinto, que sirve Clerigo.

Otra en el pueblo de Burrusay, q. sirve Clerigo.

Otra en el pueblo de Bomboy, q. sirve Clerigo.

Otra en el pueblo de San Alexos, q. sirve Clerigo.

Ciudad de Carora

En la Iglesia Parroquial dos Curatos, que sirven dos Curas, y un Sachristan mayor.

Doctrinas

En el pueblo de Santiago, y Nuestra Señora de Chiquinquira, una q. Sirve clerigo.

En el pueblo de Siquisaque, otra que sirve Clerigo.

En el pueblo de San Joseph, dige San Miguel de los Ayamanes, que sirve Clerigo.

Ciudad de Tocuyo

En la Iglesia Parroquial avia dos Curas se suprimio el uno, y sirve en la Parroquia un Cura, y un Sachristan mayor.

Doctrinas

En el pueblo del Guarico una Doctrina que sirve Clerigo.

En el pueblo de Sanare, otra que sirve Clerigo.

Enelpueblo deCubiro, otraquesirve Clerigo.

Enelpueblo de Umocarobajo otra que sirve Clerigo.

EnelValle de Quibor, otra que sirve Religioso Francisco.

Ciudad delaNueva Segovia de Barquisimeto

EnlaYglesia Parroquial avia dos Curatos, y se suprimio eluno, y se sirve la parroquia pr. un Curay un Sachristan mayor.

Doctrinas

Enlos pueblos de Quara y Urachiche ay una Doctrina q. sirve Clerigo.

Enel Valle de Guama otraque sirve Clarigo.

Enel pueblo de Acarigua y sus anexos, otraq. sirve Clerigo.

Enel pueblo de Cacaroso y sus anexos otra q. sirve Religioso Francisco.

EnelPueblo de Duaca y sus anexos, q. sirve Clerigo.

Ciudad delEspiritu Sancto deCuanaganare

EnlaYglesia Parroquial ay un Cura, y un Sachristan mayor.

Ciudad de S. Sebastián delos Reyes

EnlaYglesia Parroquial avia Dos Curas, y se suprimio eluno, queparaservir un Curay un Sachristan.

Ciudad deNra. Sra. De Talabera Denirgua

EnlaYglesia Parroquialay un Curay un Sacristan mayor

Villa desnCarlos deAustria

EnlaYglesia Parroquial ay un Cura Religioso Capuchino en cuyaJurisdizon se hallan las misiones, que estan a cargo de la Religion.

Capellanías de las Haziendas de la Jurisdizon de Caracas y su Diocessi, que sirven con esclavos, aqn. Se administra los Sacramentos

Valle de Sancta Cruz de Capairigua un capellan doctrino clerigo.

Valle de Juaca, otro.

Valle de tui, y Sucuts, otro.

Valle de Cararguaso, otro.

Valle de los Caracas, otro.

Valle de Caraballeda, otro.

Valle de Cuyagua, otro.

Valle de Choroní, otro

Valle de Cata, otro.

Valle de Macarao, otra.

Valle de tisnados, otra.

Hatos de Paraima, otro.

Hatos de las Lajas, otro.

Hatos del Caiman, otro.

Valencia

Valle de Mariana, otro.

Aguacaliente, otro.

Valle de Ocumare, otro.

Valle de Patanemo, otro.

Valle de San Estevan, otro.

Valle de Burburata, otro.

Valle de Guayguaza, otro.

Valle de Moron, otro.

Valle de Urama, otro.

San Sebastian de los Reyes

Valle de Orituco, uno.

Valle de la Cruz, otro.

Todas estas Capellanias y Doctrinas, Sirven Clerigos³⁸.

Incluida Maracaibo dentro de la circunscripción eclesiástica venezolana a pesar de haberse separado de la gobernación por Cédula Real catorce años antes, este documento ilustra la geopolítica de la diócesis, sobre ella, y después de la Visita³⁹ del Obispo Baños y

³⁸ AGI, Real Audiencia de Santo Domingo, L. 807, “Apuntamientos de los puntos que se practicaron en el Sínodo celebrado en Caracas”. Esta carta se halla trascrita en Manuel Gutiérrez de Arce. *El Sínodo Diocesano de Santiago de León de Caracas de 1687*. Caracas: Academia Nacional de la Historia. 1975. Pp. 40-43.

³⁹ Bajo el concepto de Visita, se conoce a la inspección que realiza un prelado sobre el territorio que le concierne. El Concilio de Trento, respecto a estas Visitas decreta:

Si los Patriarcas, Primados, Metropolitanos y Obispos no pudiesen visitar por sí mismos, o por su Vicario general, o Visitador en caso de estar legítimamente impedidos, todos los años toda su propia diócesis por su grande extensión; no dejen a lo menos de visitar la mayor parte, de suerte que se complete toda la visita por sí, o por sus Visitadores en dos años. Mas no visiten los Metropolitanos, aun después de haber recorrido enteramente su propia diócesis, las iglesias catedrales, ni las diócesis de sus comprovinciales, a no haber tomado el concilio provincial conocimiento de la causa, y dado su aprobación. Los Arcedianos, Deanes y otros inferiores deban en adelante hacer por sí mismos la visita llevando un notario, con consentimiento del Obispo, y sólo en aquellas iglesias en que hasta ahora han tenido legítima costumbre de hacerla. Igualmente los Visitadores que depute el Cabildo, donde este goce del derecho de visita, han de tener primero la aprobación del Obispo; pero no por esto el Obispo, o impedido este, su Visitador, quedarán excluidos de visitar por sí solos las mismas iglesias; y los mismos Arcedianos, u otros inferiores estén obligados a darle cuenta de la visita que hayan hecho, dentro de un mes, y presentarle las deposiciones de los testigos, y todo lo actuado; sin que obsten en contrario costumbre alguna, aunque sea inmemorial, exenciones, ni privilegios, cualesquiera que sean. El objeto principal de todas estas visitas ha de ser introducir la doctrina sana y católica, y expeler las herejías; promover las buenas costumbres y corregir las malas; inflamar al pueblo con exhortaciones y consejos a la religión, paz e inocencia, y arreglar todas las demás cosas en utilidad de los fieles, según la prudencia de los Visitadores, y como proporcionen el lugar, el tiempo y las circunstancias. Y para que esto se logre más cómoda y felizmente, amonesta el santo Concilio a todos y cada uno de los mencionados, a quienes toca la visita, que traten y abracen a todos con amor de padres y celo cristiano; y contentándose por lo mismo con un moderado equipaje y servidumbre, procuren acabar cuanto más presto puedan, aunque con el esmero debido, la visita. Guárdense entre tanto de ser gravosos y molestos a ninguna persona por sus gastos inútiles; ni reciban, así como ninguno de los suyos, cosa alguna con el pretexto de procuración por la visita, aunque sea de los testamentos destinados a usos piadosos, a excepción de lo que se debe de derecho de legados pios; ni reciban bajo cualquiera otro nombre dinero, ni otro don cualquiera que sea, y de cualquier modo que se les ofrezca: sin que obste contra esto costumbre alguna, aunque sea inmemorial; a excepción no obstante de los víveres, que se le han de suministrar con frugalidad y moderación para sí, y los suyos, y sólo con proporción a la necesidad del tiempo, y no más. Quede no obstante a la elección de los que son visitados, si quieren más bien pagar lo que por costumbre antigua pagaban en determinada cantidad de dinero, o suministrar los víveres mencionados; quedando además salvo el derecho de las convenciones antiguas hechas con los monasterios, u otros lugares piadosos, o iglesias no parroquiales, que ha de subsistir en su vigor. Mas en los lugares o provincias donde hay costumbre de que no reciban los Visitadores víveres, dinero, ni otra cosa alguna, sino que todo lo hagan de gracia; obsérvese lo mismo en ellos. Y si alguno, lo que Dios no permita, presumiere tomar algo más en alguno de los casos arriba mencionados; múttese, sin esperanza alguna de perdón, además de la restitución de doble cantidad que deberá hacer dentro de un mes, con otras penas, según la constitución del concilio general de León, que principia: *Exigit*; así como con otras del sínodo provincial a voluntad de este. Ni presuman los patronos entremeterse en materias pertenecientes a la administración de los Sacramentos, ni se mezclen en la visita de los ornamentos de la iglesia, ni en las rentas de bienes raíces o fábrica, sino en cuanto esto les competa según el establecimiento y fundación: por el contrario los mismos Obispos han de ser los que han de entender en

Sotomayor realizada a comienzos de la década de 1680, va a ser aplicada las constituciones emanadas del Tercer Sínodo Diocesano de la provincia.

Con referencia a la Provincia, un documento muy curioso hallado en el Archivo de la Academia Nacional de la Historia, publicado a mediados del siglo XVII bajo el título de *Teatro Eclesiástico de la Ciudad de Venezuela*, reza lo siguiente:

La Ciudad de Venezuela es Cabeça de Gobernacion, y la fundò el General Diego de Lofada en el dia del Apofstol Santiago en el año de 1530. Tiene Iglefia Catedral y Conuentos de Dominicos, Francifcos, y Mercenarios, un Monafterio de Monjas, dos Hofpitaes y vna Ermita dedicada a San Mauricio. Y la ciudad y la Iglefia tienen por armas las que fe ven en el efcudo.

Erigio en Catedral efa Santa Iglesia de Venezuela Don Rodrigo de la Baftida, eftando en Medina del Campo, el Iueves 4. de Agofto del año de 1532. y la dedicò a Santa Ana, y a Nueftra Señora; y fueron testigos defta Ereccion el Doctor Martin Gafco, Canonico de Seuilla, Antonio Montefino y Fray Pedro Barrueca Religiofo de Santo Domingo, y el Notario a quien de pafsòfe llamaua Pedro de Ledesma.

Esta Ereccion fe hizo en virtud de vna Bula del Santifsimò Clemente VII. Diole feis Dignidades, Dean, Arcediano, Chantre, Maefre-Efcuela, Teforero y Prior, feis Canonicatos, quatro Raciones enteras, y quatro Medias, dos Curas, feis capellanes y feis Acolitos.

En efte año de 1649. tiene efa Santa Iglesia ocho capillas con lamayor. Del temple dela tierra no fe puede dezir mas, de que fu gente no necefsita de Medico ni Botica (...)⁴⁰

Llama la atención que el autor de ese texto menciona la Provincia y Ciudad de Venezuela refiriéndose indistintamente a Santiago de León de Caracas y al territorio de la diócesis y de la gobernación; por otro lado, las fechas señaladas no concuerdan exactamente con los hechos que menciona, ya que 1530 no figura ni como data de erección de la diócesis (1531) ni tampoco como momento fundacional de Santa Ana de Coro (1529), mucho menos para Santiago de León (1567); además, en el año de 1532, Rodrigo de

ello, cuidando de que las rentas de las fábricas se inviertan en usos necesarios y útiles a la iglesia, según tuviesen por más conveniente. *Documentos del Concilio de Trento*. Sesión XXIV. Cap II. De Reformazione.

⁴⁰ AANH. Gil González Dávila. *Teatro Eclesiástico de la Iglesia de Venezuela y de Puerto Rico*. Vit. I. Salón 78. Este texto hallado en el archivo de la Academia Nacional de la Historia, es sólo una parte de una obra mucho más amplia de Gil González Dávila titulada *Teatro Eclesiástico de la Primitiva Iglesia de las Indias Occidentales, vidas de sus Arzobispos, Obispos, y cosas memorables de sus sedes*. Madrid: Diego Díaz de la Carrera. 1649.

Bastidas junto a Don Martín Gasca, Antonio Montesinos, Pedro de Barrueta y Pedro de Ledesma sí firmaron la Regla de Coro para la Catedral de Santa Ana, pero el día jueves 4 de junio, y no de agosto⁴¹.

Otra cosa que debe tomarse en cuenta, es que el mencionado documento indica que en Santiago de León de Caracas, para el año de 1649, se encuentran “Iglesia Catedral y Conuentos de Dominicos, Franciscos, y Mercenarios, un Monasterio de Monjas, dos Hospitales y vna Ermita dedicada a San Mauricio”; es decir, la iglesia Catedral, los conventos masculinos de Altagracia, San Francisco, San Jacinto, Madre Santísima de la Merced, y la residencia de monjas Concepcionistas, así como el hospital de San Pablo⁴² y la iglesia de San Mauricio.

La siguiente información obtenida del documento refiere a las ocho capillas que posee “esta Santa Iglesia”; respecto a esto debe tenerse mucho cuidado ya que, de referirse – aunque improbable – a la catedral de Coro, su construcción data de 1583⁴³, y según Graziano Gasparini

La forma rectangular de la planta, inspirada en la tradición basilical, fue adoptada en los dos templos [el de santa Ana de Coro y el de La Asunción en Margarita]. En ese gran recinto, las tres naves están separadas entre sí por series de arcos sobre columnas toscanas y ningún cuerpo adicional como capillas laterales, abside [sic], crucero o presbiterio, sobresale del trazado geométrico del rectángulo⁴⁴.

⁴¹ La disparidad de las fechas se puede constatar en *Anales Eclesiásticos Venezolanos* de Monseñor Navarro. La edición de 1879 empleada en la presente investigación, coloca “indicción quinta, día lunes, cuatro del mes de junio”, confundiendo la indicción quinta o quinta feria, jueves, con el día lunes.

⁴² Durante el periodo colonial hubo dos hospitales en Santiago de León de Caracas, el primero fundado en cerca de 1590 bajo el patronazgo de Nuestra Señora de la Concepción, el cual poseerá el nombre de Hospicio de los Reyes; y el segundo, fundado décadas más tarde, sería el conocido hospital de San Pablo, ubicado al lado de la iglesia homónima, es el hospicio *par excellence* del período colonial en Caracas, manejado por la Iglesia hasta bien entrado el siglo XIX cuando es construido y administrado el Hospital Vargas ya a cargo del Estado. El primero de ellos desapareció sin que se sepa en qué momento y su razón, por lo que llama la atención que el documento nombra dos hospitales en lugar de uno, así como no menciona la iglesia de San Pablo.

⁴³ Las múltiples quejas de los distintos obispos sobre el mal estado de la iglesia se hallan recogidas no solamente en *Seis Primeros Obispos de Venezuela*, sino que son comentados por múltiples historiadores. El estado de pobreza no sólo de la provincia, sino de la antigua capital, sumado a los ataques de los piratas, hacen que la construcción de este recinto dilate tanto, que comienza en la mencionada fecha, y culmina en 1636. Un comentario más amplio sobre esto se halla en el Capítulo II del presente.

⁴⁴ Graziano Gasparini. *La Arquitectura Colonial de Venezuela*. Caracas: Armitano editores. 1985. P.

Si se sigue esta observación, la catedral de Santa Ana de Coro, una vez concluida en 1636, no posee capilla alguna, y un año más tarde es mudada la silla obispal a Santiago de León, por lo que el erario destinado a embellecer y ornamentar la Catedral, será redirigido a esta última ciudad.

En cuanto a la iglesia parroquial de Santiago de León de Caracas de 1573, elevada a Catedral en 1637, se conoce que para el año 1627, aún no estaba concluido el trabajo de ampliación de la planta comenzado diez años antes, y aunque sí se pudo avanzar en su construcción, para el año de 1641 el Obispo Fray Mauro de Tovar “*comenzó a considerar la posibilidad de hacer un nuevo edificio*”⁴⁵ acorde a su nueva importancia, e incluso se ordena el acopio de materiales para el nuevo edificio⁴⁶.

No obstante, todo lo que la documentación arroja respecto a la edificación de finales de 1630, el 11 de julio de 1641 acaece el “terremoto de San Bernabé”, el cual “*arruinó toda la ciudad*”⁴⁷; respecto a la catedral específicamente, según informe del obispo citado por Carlos Duarte y Graziano Gasparini “*La iglesia mayor se abrió por diferentes partes y vino abajo totalmente la capilla mayor y el campanario y las sacristías*”⁴⁸.

Según las fuentes indican, la reconstrucción de la Catedral tomó varios años, e incluso su edificación definitiva y más acabada finalmente ocurre por encargo al Maestro Juan de Medina en el año de 1674, y se culmina durante el obispado de Baños y Sotomayor. La planta de la edificación, sin embargo, no posee más de cinco capillas distribuidas entre ambos lados de la planta rectangular de su construcción, con el bautisterio del lado derecho al entrar, y el sitio del Coro en la nave central en el extremo opuesto al altar.

Las ocho capillas para 1649 que menciona el autor del documento en cuestión, no parecen pertenecer entonces tampoco a la catedral de Santiago de León hasta la siguiente centuria o quizás finales del mismo siglo XVII, mas no para fecha tan temprana. Lo que sí

⁴⁵ Carlos Duarte y Graziano Gasparini. *Historia de la Catedral de Caracas*. Caracas: Armitano editores. 1989.

⁴⁶ *Actas del Cabildo Eclesiástico de Caracas*. 04 de marzo de 1641. T. I., P. 111. En adelante se citará este texto con las siglas ACE.

⁴⁷ ACE. 16 de junio de 1641. T. I, P. 112.

⁴⁸ Carlos Duarte y Graziano Gasparini. *Opcit.* P. 12

señalan las fuentes, es que para 1651 la ciudad de Santiago de León cuenta con trescientos cincuenta vecinos, y la población de la misma y sus “contornos” suma un total de doce mil quinientas personas⁴⁹, desafortunadamente esos límites no permiten saber el territorio tomado en cuenta; referente al censo español de 1696⁵⁰, este sí señala que seis mil personas viven en la ciudad Caracas en fecha próxima al Tercer Sínodo Diocesano.

⁴⁹ Pedro Manuel Arcaya. *El Cabildo de Caracas: Período de la Colonia*. Caracas: Academia Nacional de la Historia. P. 90.

⁵⁰ Eduardo Arcila Farías. *Evolución de la Economía en Venezuela*. Caracas. Academia Nacional de la Historia. P. 26.

Capítulo II

Los Sínodos en la Provincia de Venezuela

2.1 Panorama de los Sínodos en la Provincia de Venezuela

Si se toma en cuenta lo descrito en el capítulo anterior, hay que entender la necesidad de la Iglesia de una legislación que coadyuvase al poder de la Corona ya establecido, y que a su vez se erigiese como el mandato de los representantes de Dios ante todos los hombres. Como dice Elías Pino Iturrieta en su obra *Contra Lujuria, Castidad*:

En 1687 Venezuela es apenas el principio de un ensayo. Todavía vive la primera estación de una carrera que probará su éxito en el futuro, cuando copie a la perfección los usos aclimatados bajo la influencia del santo solio en los reinos de confesión tradicional. Debido a lo incipiente de los establecimientos, cuyos integrantes están en proceso de civilización, se precisa un código canónico mediante el cual se plantee, en la medida de lo posible, un estilo de existencia según los patrones metropolitanos⁵¹.

La figura establecida para la elaboración de dicho código, son las constituciones emanadas de los Concilios y Sínodos realizados en determinada región durante un tiempo específico, y a su vez, la vigencia de la normativa emanada será derogada sólo por la realización de un nuevo Sínodo, o por decreto de la Iglesia⁵². Ahora bien, “*la palabra Sínodo viene de Asamblea o lugar donde se celebra, en griego σὺνοδος*”⁵³, y se refiere según Hubert Jedin:

(...) los concilios ecuménicos son asambleas de obispos y de determinadas personas investidas de jurisdicción que, convocadas y presididas por el papa, dictan resoluciones sobre asuntos concernientes a la fe y a la disciplina eclesiástica. Los Sínodos Diocesanos, organizados por los obispos, no son concilios en todo rigor de la palabra, dado que en tales sínodos siempre es el obispo el único legislador.⁵⁴

Bajo la premisa anterior, se debe entender el Sínodo como la reunión o asamblea de los representantes de la Iglesia bajo la dirección del Obispo que convoca a la realización de este acto. A su vez, dicho Sínodo bien puede ser Diocesano, al referirse al territorio de un

⁵¹ Elías Pino Iturrieta. *Contra Lujuria, Castidad*. Caracas: Alfadil. 1992. P. 16

⁵² La vigencia de las Constituciones Sinodales de 1687 durará hasta el año de 1904.

⁵³ Hubert Jedin. *Breve historia de los Concilios*. Barcelona: Editorial Herder. 1963. P. 12.

⁵⁴ *Ibid.* P. 9

obispado; o Provincial, cuando se establece en los linderos de una Provincia, aunque contenga diferentes Diócesis.

El Concilio de Trento, en su sesión XXIV, regula la figura de los Concilios y Sínodos de la siguiente manera:

Restablézcanse los concilios provinciales donde quiera que se hayan omitido, con el fin de arreglar las costumbres, corregir los excesos, ajustar las controversias, y otros puntos permitidos por los sagrados cánones. Por esta razón no dejen los Metropolitanos de congregar sínodo en su provincia por sí mismos, o si se hallasen legítimamente impedidos, no lo omita el Obispo más antiguo de ella, a lo menos dentro de un año, contado desde el fin de este presente Concilio, y en lo sucesivo de tres en tres años por lo menos, después de la octava de la Pascua de Resurrección, o en otro tiempo más cómodo, según costumbre de la provincia: al cual estén absolutamente obligados a concurrir todos los Obispos y demás personas que por derecho, o por costumbre, deben asistir, a excepción de los que tengan que pasar el mar con inminente peligro. Ni en adelante se precisará a los Obispos de una misma provincia a compararse contra su voluntad, bajo el pretexto de cualquier costumbre que sea, en la iglesia Metropolitana. Además de esto, los Obispos que no están sujetos a Arzobispo alguno, elijan por una vez algún Metropolitano vecino, a cuyo concilio provincial deban asistir con los demás, y observen y hagan observar las cosas que en él se ordenaren. En todo lo demás queden salvas y en su integridad sus exenciones y privilegios. Celébrense también todos los años sínodos diocesanos, y deban asistir también a ellos todos los exentos, que deberían concurrir en caso de cesar sus exenciones, y no estén sujetos a capítulos generales. Y con todo, por razón de las parroquias, y otras iglesias seculares, aunque sean anexas, deban asistir al sínodo los que tienen el gobierno de ellas, sean los que fueren. Y si tanto los Metropolitanos, como los Obispos, y demás arriba mencionados, fuesen negligentes en la observancia de estas disposiciones, incurran en las penas establecidas por los sagrados cánones⁵⁵.

Si bien el Concilio de Trento establece la realización de los Concilios Provinciales cada tres años, y de los Sínodos Diocesanos de manera anual, ocurre en la Provincia de Venezuela que a lo largo de todo el período colonial sólo ocurren tres de ellos, de los cuales el último es el más famoso, al cual se le han dedicado importantes investigaciones, y es el medio para abordar el presente estudio.

El Padre Hermann González Oropeza señala con respecto al tiempo tan dilatado entre los diferentes sínodos, que “la realidad geográfica del continente aconsejó adoptar el

⁵⁵*Documentos del Concilio de Trento. Sesión XXIV. De Reformatione. Cap. II.*

plazo de cada cinco años, que después pasó a ser de siete años y más tarde de doce años⁵⁶ con la venia papal concedida por petición de la Corona española, y más tarde, la convocación de los Concilios y Sínodos pasaría a la *Recopilación de las Leyes de Indias*.

Posiblemente – y tal vez especulando un poco – las causas que originaron este incumplimiento del mandato del Sacrosanto Concilio en Venezuela, fueron las distancias entre un poblado y otro, junto con lo despoblado del territorio, la falta de caminos que uniesen la provincia, y el “estado de necesidad” que poseía la región en sus comienzos. Bien son conocidas las quejas elevadas por los distintos Obispos de la Diócesis – desde Rodrigo de Bastidas – por la pobreza de la región, lo inhóspito del territorio, los ataques de piratas a algunos de los poblados costeros y la carencia de vías que comunicaran el territorio; que si bien lograron – de esta manera primero – cambiar la sede del obispado de Santa Ana de Coro a Santiago de León de Caracas (1637), igual se mantuvo una protesta constante por la carencia económica hasta bien entrado el siglo XVIII⁵⁷.

En cuanto a la *Recopilación de las Leyes de Indias* de 1680, promulgadas por Carlos II, éste repite el mismo mandato de Felipe II en 1570 y 1594, así como el de Felipe III en 1621 cuando dichas Leyes de Indias –si bien ordenaban la realización de Sínodos según el mandato del Concilio de Trento – poseían en su Libro I, Título VIII, Artículo primero, la orden de que: “*Los Prelados aplacen la convocación de los concilios el tiempo que*

⁵⁶ Hermann González Oropeza. “La Iglesia en la Venezuela Hispánica”. En *Los tres primeros siglos de Venezuela 1498-1810*. Caracas: Fundación Eugenio Mendoza. 1991. P. 229.

⁵⁷ Ejemplo de esta situación se halla en dos misivas citadas por Julio Sánchez Rodríguez y halladas en el Archivo General de Indias: Audiencia de Santo Domingo, referentes al traslado de la Catedral de Santa Ana de Coro a Santiago de León de Caracas. El primero, fechado el 15 de junio de 1636, es una carta del Obispo Juan López Agurto de la Mata que indica que: “*Coro, que consta de cuarenta vecinos, y sus edificios pajizos, no es capaz de sustentar prebendados, porque de cuatro que ordinariamente ha habido, los más se ausentaban de la Catedral, faltando al culto Divino y otros, yéndose fuera de esta Provincia, dejaron las prebendas; y después que el pirata holandés se fortificó en la isla de Curaçao, doce leguas, distante del dicho pueblo de Coro, se retiraron los ornamentos y bienes de la Iglesia al monte, como el caudal de los vecinos*”. El segundo documento es otra carta escrita en esta ocasión por Bartolomé Navas Becerra como Procurador del Obispo – Agurto de la Mata –, en la cual escribe: “*Consta ser Coro un lugar de hasta cuarenta o cincuenta vecinos, todos de casas de paja y pobres, la tierra estéril, sin fruto y de mal temple, y falto de mantenimientos y otras cosas necesarias a la vida humana, porque los Obispos nunca han residido en Coro, y de cuatro prebendados que debe tener, tampoco han resistido mas que dos y muchas veces uno (...) Y que ha más de treinta años que se comenzó la fábrica de la Iglesia y, con haberse gastado gran suma de ducados, no está hecho más de un tercio (...) y dado que se acabase (...) estaría la ciudad menos segura porque, por robarlos (...) irían a ella los enemigos que ordinariamente andan por esas costas (...)*”. Véase Julio Sánchez Rodríguez. *Juan López Agurto de la Mata*. Las Palmas de Gran Canaria: Pastor Bonus. 2008. P. 140

juzgaren poderlo hacer, y si se resolvieren a convocarlos sea dando cuenta previamente al Rey”⁵⁸.

Interesante resulta entonces cómo el aplazamiento de convocatoria al Sínodo, resulta amparado por la legislación monárquica, lo que, aunado a los problemas antes descritos del estado de la Provincia, permite entender porque el Obispo Diego de Baños y Sotomayor escribe el 26 de junio de 1686:

Que por cuanto su Señoría Illustrissima [El Rey] ha reconocido la mucha necesidad, que ay en este obispado, de que se celebre Synodo Diocesana para reformation de las costumbres, reparo de los abusos, que se han introducido en esta Diocesis en el tiempo de mas de setenta y seis años que ha que se celebros la ultima Synodo, de cuyas loables constituciones, con el transcurso de tan dilatado tiempo, unas se han quebrantado, y otras no se han puesto en practica (...)⁵⁹

Dos son los sínodos que preceden al convocado por Baños y Sotomayor en 1687, y “más de setenta y seis años” separan el segundo del tercero. Referente al primer sínodo realizado en la Provincia, Blas José Terrero en un manuscrito hacia el año de 1787 coloca:

(...) Conoce [Fray Pedro de Agreda] que para roborar y perfeccionar las costumbres de su tierna grey, es necesario prescribirle ciertas reglas fijas, permanentes y prácticas, y con este motivo convoca los pocos eclesiásticos que puede encontrar en su obispado, e implorado el favor de aquel espíritu de verdad que hace el alma de la Universal Iglesia, celebra en Coro el primer sínodo diocesano con dos curas, dos religiosos dominicos, dos franciscanos, un sacristán mayor⁶⁰.

Corre el año de 1574 para la realización de este primer sínodo, y aunque se han perdido sus constituciones, se infiere por las comunicaciones con la Corona que se centró

⁵⁸ *Recopilación de Leyes de Indias...* Lib I, Tit. VIII, Art. 1.

⁵⁹ Diego de Baños y Sotomayor. *Constituciones Sinodales del Obispado de Venezuela*. Cuaderno de Solemnidades. Auto para que se despache la convocatoria al Sínodo. Madrid: Imprenta del Reyno. 1698. 26 de junio de 1686. P. 2. En adelante *Constituciones Sinodales...*

⁶⁰ Blas José Terrero. *Teatro de Venezuela y Caracas*. Caracas: Litografía del Comercio. 1926.

en la evangelización de los indígenas principalmente, y en la solución del problema del poco clero que existía para ese entonces⁶¹.

La información que existe sobre el segundo sínodo realizado en el territorio de la provincia es apenas un poco mayor. Las *Actas del Cabildo Eclesiástico* indican que para el 14 de agosto de 1608, el Obispo Alcega ya estaba determinado a la realización de un sínodo⁶²; al siguiente año, el 25 de agosto, se puede leer en la misma fuente que “*habiéndose insinuado que el sínodo se había de celebrar por el mes de noviembre de este año en la ciudad de Barquisimeto lugar señalado por el Illmo. Sor. Obispo (...)*”⁶³. Posterior a esto, la siguiente mención sobre un sínodo es el 19 de marzo de 1610, donde apenas dice “*mirándose la erección de este obispado y lo dispuesto en la Santa Sínodo*”⁶⁴; esta última no indica si se refiere al sínodo convocado por el Obispo Alcega, o al de Pedro de Agreda; sin embargo, otras fuentes señalan la realización de este segundo sínodo, pero con noticias divergentes.

Ejemplo de lo dicho anteriormente se halla cuando Gil González Dávila escribe en 1649, que Don Fray Antonio de Alcega “*Celebró un Sínodo en Caracas, y en el señaló de estipendio a cada Cura 50y. Maravedís, esto fue en 12 de Diziembre [sic] de 1609, y murió este año*”⁶⁵. La primera diferencia se halla cuando el autor indica que el sínodo se realizó en

⁶¹ “*La Iglesia en...*” P. 230. Véase también Monseñor Francisco Armando Maldonado. *Seis Primeros Obispos de la Iglesia Venezolana en la Época Hispánica 1532-1600*. Caracas: Academia Nacional de la Historia. 1973; donde se halla transcrito tanto una carta dirigida al Rey suscrita por el Obispo Agreda que indica la realización de “un sínodo que tengo que tener este verano” (p. 298), como la documentación referida por González Oropeza sobre la preocupación del prelado por los indígenas y el escaso clero.

⁶² ACE. 14 de agosto de 1608. T. 1. P. 50.

⁶³ ACE. 25 de agosto de 1609. T. 1. P. 51.

⁶⁴ ACE. 19 de marzo de 1610. T.I. P. 53.

⁶⁵ AANH. Gil González Dávila. *Teatro Eclesiástico de la Iglesia de Venezuela y de Puerto Rico*. Vit. I. Salón 78. Llama la atención que el autor de un documento de mediados del siglo XVII que historia – o biografía – los prelados que ocuparon la silla obispal y lo más destacado de su gestión, no menciona para nada el primer sínodo convocado por Fray Pedro de Agreda. Al contrario, sobre este escribe: “*Don Fray Pedro de Agreda: Primero de este nombre, religioso de la orden de Santo Domingo, tomó su hábito en el Convento de San Esteban de Salamanca, y Professo en manos del Muy Reverendo Padre Fray Pedro Lozano, Prior del Convento, y en su Profession dize, que professo en 6 de Junio día de la Santísima Trinidad del año de 1538. y en ella dize, que fueron sus padres Pedro Sanchez, y su madre Pasquala. Fue Colegial en el Colegio San Gregorio de Valladolid, y siéndolo fue presentado para el Obispado de Venezuela el año de 1558. y llegó a su Iglesia en 1560. y se Consagró en el 562 [1562]. En el año de 1566. hereges Ingleses acometieron contra la ciudad de Coro, donde en aquel tiempo residia la Catedral, y hallando poca defensa, hizieron de las suyas en lo divino y humano. La Magestad del Rey recibio este aviso estando en Cordoba en 20. de Abril de 1570. y despachó sus cartas, para que se remediase este daño. El Obispo fundo un estudio de Gramatica, y murió el año de 1580, y esta sepultado en su Iglesia*”.

Caracas, y no en Barquisimeto según lo sugerido por el Obispo, al igual que señala el mes de diciembre como fecha del mismo. Si bien los Obispos habitan en Santiago de León de Caracas desde Martínez de Manzanillo (1581), resultaría lógico que un sínodo se realizase en esta localidad, a menos que la “insinuación” de hacerlo en Nueva Segovia de Barquisimeto, se motive a buscar un sitio céntrico entre la residencia del Obispo, y la sede oficial de la Diócesis – Coro –; el hecho – aparentemente – según fuentes posteriores, es que el mencionado sínodo se realiza en Caracas, por lo que la posibilidad de hacerlo en Barquisimeto sólo queda como una “insinuación” colada en medio de una sesión del Cabildo Eclesiástico, y no una ordenanza directa de Fray Antonio. Sobre este sínodo escribe el autor de *Teatro de Venezuela y Caracas*:

Treinta y cinco años se habían pasado desde que el Ilustrísimo Agreda celebró su primer sínodo, sin que el inmenso peso de la diócesis le hubiera dado lugar a los sucesores de promover otro. Con este designio emprende el señor Alcega su dilatada y laboriosa visita, y espanta el increíble número de más de mil setecientos ídolos que reduce a cenizas y les deshace a los indios, en menos de tres años, como se podrá ver en el capítulo 7 de sus Constituciones, título de *Constitutionibus* (...) Entretanto que su Ilustrísima, implorando del Padre de las luces aquel espíritu creador que vivifica su iglesia, convoca aquí a su sínodo diocesano, dando principio a él el día 5 de octubre de 1609 y lo concluye felizmente el día 12 del mismo, con asistencia del Gobernador y Capitán general Sancho de Alquiza, de su Teniente General el licenciado Bartolomé de Suárez, de Pedro Gordón de Algazán [sic por Almazán] que era su provisor y vicario general, de don Bartolomé de Gómez, tesorero dignidad de la santa iglesia catedral, a nombre del venerable deán y cabildo y curas de la ciudad de Coro, y de los preladados, vicarios, curas, oficiales reales y procuradores de las ciudades, componiendo el congreso de este sínodo veinticinco sujetos de este carácter⁶⁶.

Blas José Terrero sitúa el sínodo en Caracas, y además lo precisa entre el 5 y el 12 de octubre de 1609 a diferencia de Gil González Dávila que lo refiere en diciembre. Indistintamente de ello, tanto Monseñor Nicolás Navarro⁶⁷, como el Padre Hermann González Oropeza⁶⁸, señalan que las constituciones de este sínodo disponían la erección de un seminario, y este último autor indica que a través de las visitas del Obispo Gonzalo de

⁶⁶Blas José Terrero. *Op.cit.* Pp. 20-21.

⁶⁷ Monseñor Nicolás Navarro. *Anales Eclesiásticos Venezolanos*. Caracas: Tipología Americana. 1951.

⁶⁸ Hermann González Oropeza. *Op.cit.* Pp. 230-231.

Angulo, se han podido reconstruir los estatutos sinodales referentes a la estructuración de las viviendas de los indígenas, así como a la construcción y ornamento de las iglesias y capillas tanto en encomiendas como en pueblos de doctrina. Desafortunadamente el texto de las constituciones sinodales de 1609 se halla extraviado desde finales del siglo XIX; sin embargo, algunos de sus estatutos se pueden apreciar en las citas realizadas en las constituciones sinodales de 1687.

2.2 El tercer Sínodo Diocesano

El tercer – y último – sínodo diocesano realizado en la provincia de Venezuela acaece en la ciudad de Santiago de León de Caracas entre el 31 de agosto y el 6 de septiembre de 1687, en la Capilla del Glorioso Apóstol San Pedro de la Catedral de Caracas. Para la realización de tan importante evento, el Obispo Baños y Sotomayor designó los siguientes cargos:

- Secretario del Sínodo: Licenciado Don Félix de Acuña. Clérigo, presbítero, notario y Secretario de Cámara del Obispo⁶⁹.
- Abogado: Don Diego Antonio de Oviedo y Baños. Quien había sido abogado de la Audiencia de Lima, y Asesor General del Juzgado y Estado eclesiástico del Obispado de Venezuela.
- Fiscal: Licenciado Juan Ignacio Díaz de Velasco. Quien era Promotor Fiscal eclesiástico, y Defensor de Obras Pías de la Diócesis, y Teniente-Cura de la ayuda de la Parroquia de Nuestra Señora de Altagracia de Caracas.
- Maestro de Ceremonias: Licenciado Don Juan Fernández de Algarín. Capellán y confesor del Monasterio de Monjas de la Concepción de Caracas.
- Porteros: Licenciado Don Antonio Martínez Nevado y Don Esteban Hurtado de Messa y Sarmiento. Capellanes de Coro de la Catedral.

⁶⁹*Constituciones Sinodales...*23 de agosto de 1687. *Solemnidades*. Nombramiento de Secretario. Pp. 7-8.

- Nuncios: Licenciado Don Pedro Ruiz de la Parra y Don Pedro Suárez de Zúñiga. Presbíteros seculares⁷⁰.
- Jueces de controversia: Licenciado Don Sebastián Moreno, Deán de la Catedral; Licenciado Don Nicolás Fernández Ortíz, Chantre de la Catedral; Maestro Don Juan Fernández Ortíz, Tesorero de la Catedral, Provisor y Vicario General del Obispado⁷¹.

Con el Obispo como cabeza y legislador del sínodo, y durante doce sesiones, el evento transcurre no sin problemas⁷², pero llega a feliz término el 6 de septiembre donde se puede constatar la presencia de treinta y cinco (35) representantes de la Iglesia de la diócesis, y diez (10) miembros del poder civil. Estos son:

- Nicolás Fernández Ortíz. Chantre de la Catedral. Diputado del Deán y Cabildo.
- Juan Fernández Ortíz. Tesorero de la Catedral. Provisor y Vicario General del Obispado.
- Joseph Melero. Cura rector de la Catedral.
- Martín Fernández de Algarín. Cura rector interino de la Catedral.
- Francisco Rodríguez de la Puerta. Cura y Vicario del Tocuyo.
- Francisco Albarrán Saavedra. Cura y Vicario de Trujillo.
- Juan Gómez Manso. Cura rector más antiguo de Maracaibo, y apoderado del Vicario y curas de Coro.
- Andrés Arias Altamirano. Cura y Vicario de Valencia.
- Sancho Sánchez de la Roca. Cura y Vicario de Carora.

⁷⁰*Constituciones sinodales...*23 de agosto de 1687. *Solemnidades*. Nombramiento de Oficiales de la Synodo. P. 8.

⁷¹*Constituciones sinodales...*25 de agosto de 1687. *Solemnidades*. Nombramiento de Jueces de controversias. P. 9

⁷² El legajo 807 del Archivo General de Indias, Audiencia de Santo Domingo; demuestra claramente los problemas y disputas ocurridas entre el Gobernador de Caracas Melo Maldonado y el Obispo Baños, referente a la presidencia del Sínodo y la silla a ocupar en el capítulo; situación delicada que generó mucha controversia durante el mismo, y para la posterior autorización de sus constituciones. Véase Manuel Gutiérrez de Arce. *El Sínodo Diocesano de Santiago de León de Caracas de 1687*. Caracas: Academia Nacional de la Historia. 1975.

- Bernabé de Acuña. Cura y Vicario de Barquisimeto.
- Francisco Muñón Cevallos. Cura y Vicario de Nirgüa.
- Juan Serrano Altamirano. Cura y Vicario de San Sebastián.
- Leonardo Reinoso. Cura y Vicario de Guanare.
- Diego López Moreno. Cura y Vicario del Puerto de La Guaira.
- Miguel Carrasquer. Vicario de Costa Arriba.
- Gabriel de Sanlúcar. Capuchino. Podatario del Cura y Vicario de San Carlos.
- Lorenzo Zurita. Cura doctrinero de Guarenas.
- Francisco Rodríguez Agraz. Doctrinero de Cagua.
- Tomás Gregorio de Mora. Cura doctrinero de Antímano y de la Vega.
- Juan de Heredia. Cura doctrinero de La Victoria.
- Domingo de Guzmán. Cura doctrinero de Turnero.
- Fernando de Heredia. Cura doctrinero de Acarigua.
- Buenaventura de los Ángeles. Franciscano. Cura doctrinero de Petare y Baruta.
- Francisco Galindo y Zayas. Sacristán Mayor de la Catedral.
- Andrés Vilchez y Narváez. Sacristán Mayor de Trujillo.
- Thomas de Paradas. Sacristán mayor de Carora.
- Juan Díaz de Vargas Machuca. Confesor y Capellán Mayor del Convento de la Inmaculada Concepción de Caracas.
- Francisco Cabrices. Sacristán Mayor de Nirgüa.
- Thomas Pereira. Procurador del Clero de Caracas.
- Domingo Pérez Hurtado. Procurador del Clero de El Tocuyo.
- Diego Sarmiento. Prior y Vicario Provincial del Convento de San Jacinto de Caracas.
- Diego de Villafranca. Regente del Convento de San Jacinto de Caracas, y Apoderado del Prior del Tocuyo.
- Juan de Villoria. Provincial de la orden de San Francisco.
- Esteban de Cuevas. Guardián del Convento de San Francisco de Caracas.

- Domingo de León. Vicario del Convento de Nuestra Señora de la Merced de Caracas.

Por el poder civil asistieron:

- Capitán Don Baltasar de Soto. Alcalde Ordinario y Regidor Perpetuo de Caracas.
- Capitán Don Pedro de Ponte Andrade. Procurador General de Caracas⁷³.
- Maestro de Campo Don Juan de Ibarra. Regidor Perpetuo de Caracas, y Podatario del cabildo de Valencia.
- Capitán Miguel Varón. Podatario del Cabildo de Maracaibo y de Coro.
- Alférez Gaspar de los Reyes. Podatario del Cabildo de Guanare.
- Capitán Don Juan Luís de Escalona. Alcalde Ordinario, y Procurador del Cabildo del Tocuyo.
- Sargento Mayor Don Joseph Ramírez de Arellano. Regidor y Podatario del Cabildo de Barquisimeto; y Procurador del cabildo de Carora.
- Capitán Antonio de la Haya Mujica. Regidor y Fiel Ejecutor de Caracas; y Podatario del Cabildo de San Sebastián de los Reyes.
- Capitán Francisco Graterol. Procurador de Trujillo.
- Domingo de Sevilla. Alcalde Ordinario y Podatario del Cabildo de Nirgüa⁷⁴.

Como se ve en la lista anterior, representantes de las diferentes regiones del territorio de la Diócesis atendieron la convocatoria del sínodo. Otro tanto ocurre con los

⁷³ Don Baltasar de Soto asistió como representante del Gobernador Melo Maldonado sólo las dos primeras sesiones; le substituyó Don Pedro de Ponte Andrade, que a su vez deja de asistir para las dos últimas.

⁷⁴*Constituciones Sinodales...* 6 de septiembre de 1687. *Solemnidades*. Sesión Duodécima y última. Pp. 25-29.

dignatarios del poder civil, quienes aparecen en las diferentes sesiones a pesar de las diferencias entre el Obispo y el Gobernador. A este respecto, se observa la ley que Don Carlos II en su Ordenación de las Leyes de Indias quien establece que: los “*virreyes, presidentes y gobernadores asistan personalmente cada uno en su distrito y a nombre del monarca en los concilios provinciales*”⁷⁵. Aunque Melo Maldonado decide no concurrir al sínodo, y envía un representante que a su vez también deja de asistir, los demás mandatarios regionales sí se apersonan durante las sesiones del sínodo⁷⁶. La única excepción de esto, es el Gobernador de la Provincia de Mérida, con residencia en Maracaibo, la cual pertenece al Obispado de Venezuela, y no asiste por no haber sido convocado al sínodo, según *Auto de Gobernador de 19 de septiembre de 1687*⁷⁷.

El 27 de junio de 1686, un día después del *Auto de Convocatoria* citado en páginas anteriores, el Obispo Baños manda a convocar el Sínodo para el día 2 de junio del siguiente año, y coloca:

Hazémos saber, como por la obligación, y Cargo, del Puesto Pastoral, en que sin meritos nuestros, se hà servido colocarnos la Magestad Divina, estamos precisados a celebrar Synodo Diocesana, en observacion, y cumplimiento, de lo dispuesto por el Sacro-Santo Concilio de Trento, para moderar, y reformar, las Costumbres, ocurrir al peligro de las Almas, y Conciencias, de Nuestros Subditos, corregir los excessos, evitar los vicios, y discordias, reparar los daños de las Iglesias, procurar la buena Administracion de ellas, y de las Obras Pías, desterrar los abusos, que se han ido introduciendo; atendiendo â todo, con Paternal cariño, para su saludable remedio; porque aunque estàn ordenadas muchas, y loables, Constituciones en esta Diocesis, en el transcurso de setenta y seis años, que hà, que no se celebra Synodo, muchas se han quebrantado, y otras no se han vsado; y por los nuevos Casos, que cada dia nacen, conviene proveer, y aplicar, remedio conveniente⁷⁸.

El Obispo resulta más amplio en esta invitación con respecto a los males de la diócesis y a lo que se quiere lograr con la convocatoria del sínodo, además de ello, en el mismo documento ordena a los prelados y vicarios que concurran a Caracas “*por Vuestras propias personas, ô por Procuradores, con bastantes Poderes vuestros, y que sean*

⁷⁵ *Recopilación de Leyes de Indias...* Lib. I, Tit VIII, Art. 2.

⁷⁶ Véase la nota 22 al pie de la página del presente capítulo.

⁷⁷ AGI. Sto Domingo: Leg. 807.

⁷⁸ *Constituciones Sinodales... Solemnidades.* Convocatoria. 27 de junio de 1686. Pp. 4-5.

*personas idoneas y bien instruidas, ê informadas de las cosas, que en semejantes Synodos se deben tratar*⁷⁹”. A su vez ordena a los Vicarios y Curas que en sus regiones se junten las personas con más experiencia, para así colocar por escrito las cosas que han de tratarse durante el sínodo.

Es importante tener en cuenta que la organización de las constituciones sinodales emanadas en 1687, fue un trabajo arduo realizado con poco personal que pacientemente revisó las ordenanzas de los concilios anteriores, no solamente las referidas del Sínodo del Obispo Alcega, sino las pertenecientes al Concilio Provincial de Lima de finales del siglo XVI, al Concilio de Trento, las Regulaciones de la Corona que incluía la reciente *Recopilación de Leyes de Indias* de Carlos II, otros concilios y sínodos realizados a lo largo de la historia y por supuesto, las Sagradas Escrituras. Referente al estado de la diócesis en este respecto, Manuel Gutiérrez de Arce escribe:

La propia organización eclesiástica, en su más estricto sentido, se resentía asimismo de defectos que le impedían prestar sus funciones con la apetecible agilidad y aun concentrarse exclusivamente en ellas. El número de clérigos conocedores del Derecho eclesiástico, formados canónicamente, era escasísimo, hasta el punto de que algunos de los vicarios foráneos carecían de la adecuada preparación jurídica para el desempeño de sus cargos, que desarrollaban con dificultad, errores y equivocaciones que entorpecían el desenvolvimiento de las delicadas cuestiones confiadas a su cuidado. Por otro lado, la dotación económica del clero era insuficiente, en perjuicio de la dedicación debida a sus tareas pastorales, y foco inevitable de extralimitaciones (...)

Aún en lo material era deprimente el estado de la Diócesis, por cuanto faltaban templos en bastantes aglomeraciones humanas, era incompleta la fábrica de muchos de ellos, faltaban no pocas imágenes al culto por conservarse en casa de los mayordomos de cofradías, y con frecuencia desaparecían los ornamentos de las iglesias de los pueblos de indios por retirarlos de ellas los encomenderos que cesaban en sus cargos, que los consideraban como de su personal propiedad. A todo ello hay que unir la casi absoluta carencia de inventarios de bienes de las iglesias, el desorden de sus archivos y la pérdida de importantes escrituras y documentos referentes a censos y otras rentas eclesiásticas⁸⁰.

⁷⁹ *Constituciones sinodales... Ibíd.* P. 5

⁸⁰ Manuel Gutiérrez de Arce. *Op.Cit.* Pp. 46-47.

Loable la labor entonces de los mencionados miembros u oficiales del Sínodo en elaborar tamaña obra en condición tan precaria, en apenas doce sesiones. Aunque también hay que tomar en cuenta que el día primero de junio de 1687, se manda prorrogación del sínodo por orden del Obispo, debido a la situación de los caminos y a la temporada de lluvia en la Provincia; Baños y Sotomayor difiere la fecha de inicio del mismo para el 31 de agosto de ese año, ocasión en la que comenzaría *de factum* el sínodo, y mientras tanto, ofrece audiencia todos los martes y viernes tanto en la mañana como en la tarde con los prelados presentes, para que fuesen proponiendo lo que se había de tocar durante las sesiones del evento⁸¹. Lo cual – se ha de suponer – ayudaría en la realización del mismo.

Antes de proseguir, hay que entender que

Las sesiones de los concilios generales no son meros actos jurídicos de la Iglesia, sino al mismo tiempo solemnidades litúrgicas, en cierto modo como las canonizaciones o como la coronación del papa. Su forma litúrgica no es puro revestimiento exterior, sino más bien algo que pertenece a su esencia misma: los concilios, al decidir perentoriamente sobre la fe y la disciplina, realizan un acto de culto divino⁸².

Es por ello tanto la preparación como la realización de cada una de las sesiones del sínodo son llevadas como acto solemne, con todo el decoro, orden, seriedad y Fe que se requiere. El domingo 24 de agosto de 1687, Félix de Acuña lee durante la misa el siguiente edicto:

Por quanto, para dar principio â la Celebracion de la Synodo Diocesana, que con el favor de Dios Pretendemos hazer, hemos señalado por primero dia el Domingo proximo venidero, que se contaran treinta y vno de este presente mes, y año: y para que â todos sea notoria la forma, y orden, que han de tener en la Procesion, y como se han de portar, y proceder los Convocados, en todo el tiempo, que durare la Celebracion; hêmos acordado hazer las advertencias siguientes. En el dia señalado, â las siete de la mañana, han de hallarse todos los Convocados en Nuestro Palacio Episcopal, para llevarnos â Nuestra Iglesia Cathedral en Procession, en la qual se han de ir cantando los Hymnos: *Veni Creator Spiritus*, etc. *Ave Maris Stella*; y los Psalmos: *Exultate Iusti in Domino*, etc. *Deus Misereatur Nostri*, etc. *Ecce quam Bonum, et quam iucundum*. Iràn en la Procession con Sobrepellices, y Bonetes, con toda decencia, compostura y modestia, sin que se diviertan en hablar vnos con otros, ni faltar del orden,

⁸¹ *Constituciones sinodales.... Solemnidades*. Prorrogacion de la Synodo. Pp. 6-7.

⁸² Hubert Jedin. *Op.cit.* P. 75.

y concierto, que llevaren, ocupando cada vno el lugar, que el Maestro de Ceremonias le diere, sin replicar, ni contradiccion; porque este acto a nadie hà de perjudicar. Ninguno de los Sacerdotes Synodale dirà Missa aquel día; porque todos los de la Synodo, assi Eclesiasticos como Seculares, han de recibir la Sagrada Comunión de Nuestra mano, en la Missa, que hèmòs de celebrar. Ninguno hà de ausentarse de la Iglesia, asta bolver â trahernos processionalmente â Nuestro Palacio; ni mènòs se ausenten de esta ciudad los Synodales, asta estar finalizada la Synodo, ni aver recibido Nuestra Bendición. Procederan por las calles con la gravedad, y decencia de su estado, y como son obligados, segun el ministerio tan santo â que han venido: Y en el tiempo, que duraren las Sessiones, ninguno saldrà de noche de su Casa, y en ella estaràn entretenidos en Oraciones, y lectura de Libros Espirituales. En los demàs dias de las Sessiones, todos los Sacerdotes diran Missa muy de mañana: y para ello hallaran disposicion en la dicha Nuestra Santa Iglesia Cathedral, y en las demàs Iglesias de Nuestra jurisdiccion. Guardaran exacto silencio en las sesiones, sin inquietarse, assi quando se estuvieren leyendo las Constituciones, como quando ordenaremos, ô avisaremos, alguna cosa, para que assi puedan percibir perfectamente los saludables preceptos que dieremos. Si en las sesiones alguno huviere de proponer alguna cosa en su favor, ô suplicar en lo que pareciere ser en su perjuicio, Nos pedira licencia, con el debido acatamiento, y con reverente sumision propondrà lo que pretendiere, que Nos le oyrèmòs con benignidad, y paternal amor, y madarèmòs lo que fuere conveniente. Quando salièren de las Sessiones, no sea con tropel, sino con silencio, y gravedad, y con la misma se bolberan â sus Posadas. Y les advertimos, que â los que en todo, ô en parte, contravinieren â lo que està dicho, les darèmòs la pena, y castigo, que su inobediencia mereciere, â Nuestro arbitrio. Y mandamos â todos los demàs Clerigos, que no son Synodales, estantes, y habitantes en esta Ciudad, de qualquier Orden, calidad, y exempcion, que sean, assistan â dicha Procession, â la hora señalada, con Sobrepellices y Bonetes, pena de dos pesos de â ocho, que inviolablemente se les sacaràn â los que faltaren⁸³.

A las siete de la mañana habría de comenzar la ceremonia de iniciación del sínodo el 31 de agosto de 1687; la procesión, ordenada por el Maestro de ceremonias Juan Fernández de Algarín, debía ir entonando los motetes⁸⁴ arriba mencionados para “pedir” por el buen desempeño del sínodo.

⁸³ *Constituciones Sinodales.... Solemnidades*. Pp. 9-11.

⁸⁴ Motete se define como una composición sacra, cuyo origen se remonta al temprano siglo XIII. Es un tipo de composición polifónica cuya morfología es definida por el texto, lo que hace que su duración y estructura varíe. La mayoría de las composiciones litúrgicas, y con texto latino, en el siglo XVII son motetes. Ver Joseph Swain. *Historical Dictionary of Sacred Music*. Maryland: Scarecrow Press. 2006.

- *Veni Creator Spiritus*: Ven Espíritu creador.
- *Ave Maris Stella*: Salve Estrella de Mar.
- *Exultate Iusti in Domino*: Exaltemos la justicia del Señor.
- *Deus Misereatur Nostri*: Dios ten misericordia de nosotros.
- *Ecce quam bonum, et quam iucundum*: He ahí cuan bueno, y cuan justo.

El orden y la disciplina son necesarios en tan *magno* evento, por lo que la compostura y el silencio son indispensables tanto en la procesión como durante el sínodo, para ello, deben llevar la investidura que implica una ceremonia tan importante, por lo que se exige llevar sobrepellices y bonetes, y no el traje diario de los miembros del clero. A su vez, los sacerdotes involucrados darán misa durante la semana y para ello disponen de la Catedral y de las otras iglesias de la ciudad, pero el día 31 queda la misa reservada para ser oficiada por el obispo.

Durante las sesiones del sínodo, ninguno de los sinodales podrá salir de su casa, deberá dedicarse a estudiar, reflexionar sobre lo realizado y orar, so pena de castigo, mucho menos podrá ausentarse de la ciudad y faltar a su responsabilidad. Como se puede ver, el asunto es tomado con toda la seriedad requerida para elaborar las constituciones que han de regir el funcionamiento de la Iglesia en la diócesis, así como de la sociedad que contiene.

Pero la celebración del Sínodo no se refiere solamente a los días en que habían de reunirse las autoridades. Ya en páginas anteriores se dice que el Obispo daba audiencia los martes y viernes a los prelados que se encontrasen en la ciudad, desde el primero de junio para ir atendiendo a las necesidades que tuviesen durante la elaboración de las constituciones; además de ello, la semana anterior al sínodo, entre el 25 y el 29 de agosto, los sinodales han de reunirse junto a los procuradores de las distintas ciudades, clérigos, religiosos y “hombres doctos”, para leer las constituciones propuestas por el Obispo, y a su vez sugerir reformas, inserciones e incluso eliminar algo de lo que allí estuviese escrito.

El día 28 el Obispo celebra una Misa de Pontifical⁸⁵ con asistencia obligatoria de los sinodales y de los procuradores de las ciudades para rogar por el “feliz suceso del Sínodo”. Por último, se ordena para el día 30 a mediodía y a la primera hora de la noche, así como a la primera hora del día siguiente, el repique de campanas de la Catedral; y que se les avisase a los conventos y parroquias para que hicieren otro tanto y así señalar el comienzo del sínodo.

En la sección de *Solemnidades*, Félix de Acuña relata los hechos del día 31 de agosto de 1687, e indica que la procesión salió de la Catedral después del repique de campanas a primera hora – como dictaminó el Obispo – rumbo al Palacio Episcopal; ordenados Cabildo, Clero y “*Religiones de esta ciudad, cada una con un Preste, Diacono, Cruz y Ciriales, llevando los Prebendados capas Pluviales Carmesies, presidiendo la Cruz del Cabildo al Clero, acompañada de Ciriales*”⁸⁶. Una vez llegado a la puerta del Palacio, el Obispo salió con Capa Consistorial Carmesí⁸⁷, y le dieron la vuelta a la plaza mayor antes de entrar a la Catedral cantando los motetes arriba indicados.

Una vez dentro de la Catedral, se ocuparon los asientos indicados por el Maestro de Ceremonia de forma ordenada, mientras el Obispo oraba a la derecha del Presbiterio; al terminar éste, dirigióse al Altar acompañado por Sebastián Moreno, Joseph Melero, Martín Fernández de Algarín, Pedro de Illarrasa, Baltazar García y Martín de Landaeta, quienes sirvieron la mitra, el báculo y la palmatoria respectivamente, “*todos con ornamentos carmesí*”.

Luego de esto:

⁸⁵ En términos generales, como Misa de Pontifical se conoce a la misa auspiciada por el Obispo junto a su clero más cercano en la Catedral de su Diócesis. Posee una normativa muy específica en cuanto al lugar desde donde debe el Obispo decir determinadas partes de la liturgia. Destaca que se debe cantar el *Pax Vobis* después del Gloria en lugar de *Dominus Vobiscum*; y que la última lectura es del evangelio de San Juan. Ver The Catholic Encyclopedia. [Documento en línea]. www.newadvent.org

⁸⁶ *Constituciones sinodales...Solemnidades*. P. 14.

⁸⁷ La Capa Consistorial es aquella que usan los Arzobispos y Obispos para asistir a las celebraciones del *Officium* y a otros actos capitulares acompañados del Cabildo de la Catedral. El color carmesí es el empleado durante todo el año excepto Adviento y Cuaresma, así como otros actos fúnebres en los que se emplea el color morado. Véase Real Academia Española. *Diccionario de la lengua castellana, en que se explica, el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad, con las frases o modos de hablar, los proverbios o refranes, y otras cosas convenientes al uso de la lengua*. Madrid: Imprenta de Francisco de Hierro. 1729.

Su Señoría Illustrísima dixo la Missa del Espiritu Santo rezada, como lo dispone el Pontifical, y en el entretanto se cantaron suaves motetes por los Musicos. Y su Señoría Illustrísima diò la Sagarada Comunion â todos los convocados, assi eclesiasticos como seculares.

Acabada la Missa, se puso su Señoría Illustrísima Capa Pluvial Carmesi, y con mitra, y baculo, bajo al sitial, y entono la Antiphona: *Exaudi nos Domine*, que prosiguieron los cantores: y acabada, aviendo dicho las dos Oraciones, que el Pontifical ordena, se canto la Letania, y su Señoría Illustrísima bendixo la Synodo con el verso: *Vt hanc praesentem Synodum*, etc⁸⁸.

Una vez dicha la frase *Vt hanc praesentem Synodum* – desde aquí se presenta el Sínodo –, continúa el documento diciendo que Francisco Albarrán Saavedra y Juan Gómez Manso se acercaron vestidos para el Evangelio *Convocatis IESVS duodecim discipulis*⁸⁹, el cual cantó el primero, y Juan Fernández Ortíz se encargó del sermón. Una vez finalizado, el Obispo entonó el “*Veni Creator Spiritus, que prosiguieron los Cantores*⁹⁰”; y al terminar esto, Nicolás Fernández Ortíz leyó los decretos del Concilio de Trento al cual siguió el juramento de los prebendados y sinodales ante la Profesión de Fe.

Una vez terminada esta sección de la ceremonia, Félix de Acuña, en calidad de Secretario del sínodo, hizo lectura de las ordenanzas para el buen funcionamiento del mismo; es decir, indicó que el lugar de las reuniones sería en la Capilla del Pópulo de la Iglesia Catedral, todos los días de ocho a diez de la mañana y de cuatro a seis de la tarde hasta concluido el mismo. Señaló los asientos a ocupar durante las reuniones y el orden que debían llevar, nombró a las distintas personalidades que ocuparían cargos y funciones durante el sínodo, recordó el comportamiento que debían tener en el tiempo de realización del mismo y además advirtió a aquellos que no llegasen a la primera sesión sin causa justificada, que serían castigados según la pena incurrida. El documento informa que una vez culminada la lectura hecha por el secretario, el Obispo despidió a los presentes y se dirigió sin procesión pero con los mismos acompañantes y con repique de campanas hacia el Palacio Episcopal.

⁸⁸ *Constituciones sinodales.... Solemnidades*. Pp. 14-15

⁸⁹ “Y convocando a sus doce discípulos, Jesús les dio la potestad sobre los espíritus inmundos para expulsarlos y para sanar toda enfermedad y toda dolencia”. *Biblia Vulgata*. Mateo 10, Ver. 1.

⁹⁰ *Constituciones sinodales... Solemnidades*. P. 15

Toda la descripción anterior indica la seriedad y la importancia que el Obispo y sus prebendados le dan al auspicio y celebración del Sínodo, la vestimenta, la procesión, las campanas, el comportamiento y la ceremonia en sí, incluyendo la lectura de los cánones del Concilio de Trento así como las “advertencias” que describe Félix de Acuña.

En cuanto a la música, debe tomarse en cuenta que indistintamente de su uso litúrgico, tanto los himnos como los salmos son empleados a manera de *Invitatorio* para la bendición del Sínodo, por ello la invocación que se obtiene con los dos Himnos nombrados – *Veni Creator* y *Ave Maris Stella* –; éstos, por tratarse de una procesión, han debido ser interpretados *a capella*, por lo que no resulta desdeñable pensar que pudo tratarse del gregoriano de los mismos, aunque desafortunadamente no es algo que se pueda demostrar.

Indistintamente de ello, cuando el documento señala que una vez dentro de la iglesia “se cantaron suaves motetes por los músicos”, así como que se entonó la Antífona *Exaudinos Domine* – Escúchanos Señor – y el *Veni Creator Spiritus* “que prosiguieron los cantores”; sí se refiere específicamente al discurso musical motetístico acompañado por – al menos – un *basso continuo*⁹¹. Por lo que se podría especular de un conocimiento musical lo suficientemente profundo tanto para la buena entonación del gregoriano – que es la práctica común llamada cantollano⁹² –, como para cantar motetes tanto *a capella* como con acompañamiento – Canto de Órgano –, lo cual es parte característica del barroco litúrgico tanto en España como en las Indias occidentales.

2. 3 Sesiones

Como bien se dijo en páginas anteriores, las disputas entre el Gobernador Melo Maldonado y el Obispo Baños y Sotomayor, motivadas a la presidencia y asiento durante el sínodo se hallan en el legajo 807 del Archivo General de Indias, Audiencia de Santo

⁹¹ El *Basso Continuo* – usualmente nombrado Continuo – se define como un “instrumento” musical típico del período barroco, el cual consiste en la mezcla de un instrumento armónico con uno melódico. Estos varían según la región y la capacidad económica tanto de la corte como de la iglesia que los emplee. En el caso de la Catedral de Caracas los instrumentos usados normalmente como Continuo son el órgano y el bajón. Para mayor información véase “Basso Continuo” en *New Grove’s Dictionary of Music and Musicians*. Stanley Sadie (recop). Y en el caso de Venezuela Alberto Calzavara. *Historia de la Música en Venezuela con referencia al teatro y la danza*. Caracas: Editorial Pampero. 1981.

⁹² Para el concepto de Cantollano ver capítulo III.

Domingo, y a su vez está muy bien documentada en la obra de Manuel Gutiérrez de Arce. El cuaderno de *Solemnidades* de las Constituciones Sinodales no menciona ninguno de los impases entre los representantes de ambos dignatarios, por el contrario, se limita a describir lo tratado en cada una de las sesiones.

El referido texto relata la llegada del Obispo a la Catedral, vestido con Capa Consistorial Carmesí y con repique de campanas para el momento de la primera sesión en la tarde del 31 de agosto, luego de orarle al Santísimo Sacramento, se dirigió a la Capilla del Sagrario para comenzar las sesiones⁹³. Posteriormente el documento indica las personalidades, orden y lugar que debían ocupar durante las sesiones, y señala específicamente a Don Baltasar de Soto como representante del Real Patronato. Este personaje dejaría de asistir para la tercera sesión el lunes en la tarde, por lo que le suplanta Don Pedro de Ponte Andrade. Las actas del Cabildo de Caracas señalan el martes 2 de septiembre de 1687 que Soto “*haviendo salido dela funcion [lunes por la mañana] cayo enfermo y esta en cama*”⁹⁴.

Posteriormente a la ubicación de las personalidades, el Fiscal del Sínodo, Juan Ignacio Díaz de Velasco, pidió declarar en rebeldía a los ausentes al Sínodo, cuestión que se realizó y se llamó a castigo para aquellos que les tocase. Una vez concluido esto, Félix de Acuña comenzó a leer las constituciones⁹⁵ hasta el título sexto del libro primero, momento en que se dio por terminada esta primera sesión.

Durante la sesión segunda se leyó hasta el título diez del mismo primer libro, y lo único que contiene de diferente es que el Obispo mandó a poner un taburete a su derecha para que se sentase Baltasar de Soto, y esto es motivado a la protesta del Gobernador con respecto al asiento⁹⁶.

⁹³ A pesar de que la ordenanza anterior indica que las sesiones se harían en la Capilla del Glorioso Apóstol San Pedro, esta parte del documento señala que las primeras sesiones se realizarían en la Capilla del Sagrario.

⁹⁴ ACMC. 1687. 2 de septiembre de 1687. Fol. 3

⁹⁵ Debe recordarse que desde hacía casi una semana, se habían reunido en el Palacio Episcopal los sinodales para ir preparando el texto de las constituciones.

⁹⁶ Manuel Gutiérrez de Arce. *Op.cit.*

La cuarta sesión sí ha de poseer una información más extensa, ya que durante la misma se auspicó una *Misa de Requiem*, se cantó el evangelio *Designavit Deus*⁹⁷, y el Fiscal acusó de rebeldía a los ausentes, por lo que pidió que se leyese el Capítulo Primero *De Reformatione* de la Sexta Sesión del Concilio de Trento, el cual reza:

Resuelto ya el mismo sacrosanto Concilio, con los mismos Presidentes y Legados de la Sede Apostólica, a emprender el restablecimiento de la disciplina eclesiástica en tanto grado decaída, y a poner enmienda en las depravadas costumbres del clero y pueblo cristiano; ha tenido por conveniente principiar por los que gobiernan las iglesias mayores: siendo constante que la salud, o probidad de los súbditos pende de la integridad de los que mandan. Confiando, pues, que por la misericordia de Dios nuestro Señor, y cuidadosa providencia de su Vicario en la tierra, se logrará ciertamente, que según las venerables disposiciones de los santos Padres se elijan para el gobierno de las iglesias (carga por cierto temible a las fuerzas de los Angeles) los que con excelencia sean más dignos, y de quienes consten honoríficos testimonios de su primera vida, y de toda su edad loablemente pasada desde la niñez hasta la edad perfecta, por todos los ejercicios y ministerios de la disciplina eclesiástica; amonesta, y quiere se tengan por amonestados todos los que gobiernan iglesias Patriarcales, Primadas, Metropolitanas, Catedrales, y cualesquiera otras, bajo cualquier nombre y título que sea, a fin de que poniendo atención sobre sí mismos, y sobre todo el rebaño a que los asignó el Espíritu Santo para gobernar la Iglesia de Dios, que la adquirió con su sangre; *velen*, como manda el Apóstol, *trabajen en todo, y cumplan con su ministerio*. Mas sepan que no pueden cumplir de modo alguno con él, si abandonan como mercenarios la grey que se les ha encomendado, y dejan de dedicarse a la custodia de sus ovejas, cuya sangre ha de pedir de sus manos el supremo juez; siendo indubitable que no se admite al pastor la excusa de que el lobo se comió las ovejas, sin que él tuviese noticia. No obstante por cuanto se hallan algunos en este tiempo, lo que es digno de vehemente dolor, que olvidados aun de su propia salvación, y prefiriendo los bienes terrenos a los celestes, y los humanos a los divinos, andan vagando en diversas cortes, o se detienen ocupados en agenciar negocios temporales, desamparada su grey, y abandonando el cuidado de las ovejas que les están encomendadas; ha resuelto el sacrosanto Concilio innovar los antiguos cánones promulgados contra los que no residen, que ya por injuria de los tiempos y personas, casi no están en uso; como en efecto los innova en virtud del presente decreto; determinando también para asegurar más su residencia, y reformar las costumbres de la Iglesia, establecer y ordenar otras cosas del modo que se sigue. Si alguno se detuviere por seis meses continuos fuera de su diócesis y ausente de su iglesia, sea Patriarcal, Primada, Metropolitana o Catedral, encomendada a él bajo cualquier título, causa, nombre o derecho que sea; incurra *ipso jure*, por dignidad, grado o preeminencia que le distinga, luego que cese el

⁹⁷ “Después de esto, el Señor designó a otros sesenta, y los envió de dos en dos delante de Él, a toda ciudad y lugar a donde El debía de ir”. Biblia Vulgata. Lucas, Cap. 10, ver. 1.

impedimento legítimo y las justas y racionales causas que tenía, en la pena de perder la cuarta parte de los frutos de un año, que se han de aplicar por el superior eclesiástico a la fábrica de la iglesia, y a los pobres del lugar. Si perseverase ausente por otros seis meses, pierda por el mismo hecho otra cuarta parte de los frutos, a la que se ha de dar el mismo destino. Mas si crece su contumacia, para que experimente la censura más severa de los sagrados cánones; esté obligado el Metropolitano a denunciar los Obispos sufragáneos ausentes, y el Obispo sufragáneo más antiguo que resida al Metropolitano ausente, (so pena de incurrir por el mismo hecho en el entredicho de entrar en la iglesia) dentro de tres meses, por cartas, o por un enviado, al Romano Pontífice, quien podrá, según lo pidiere la mayor o menor contumacia del reo, proceder por la autoridad de su suprema sede, contra los ausentes, y proveer las mismas iglesias de pastores más útiles, según viere en el Señor que sea más conveniente y saludable⁹⁸.

La lectura del artículo citado significó el nombramiento de examinadores sinodales, los cuales fueron:

- Francisco Albarrán Saavedra. Cura y Vicario de Trujillo.
- Francisco Rodríguez de la Puerta. Cura y Vicario del Tocuyo.
- Juan Gómez Manso. Cura rector más antiguo de Maracaibo, y apoderado del Vicario y curas de Coro.
- Manuel Márquez de Olivera. Cura, Vicario y Juez de diezmos de Maracaibo.
- Pedro Lozano del Valle. [¿]
- Bernabé de Acuña. Cura y Vicario de Barquisimeto.
- Juan Caldera de Quiñones. Cura, Vicario y Juez de diezmos de la ciudad de Coro.
- Andrés Arias Altamirano. Cura y Vicario de Valencia.
- Francisco Galindo y Zayas. Sacristán Mayor de la Catedral.
- Joseph de Heredia. Comisario del Santo Oficio del Valle de Aragua.
- Juan Díaz de Vargas Machuca. Confesor y Capellán Mayor del Convento de la Inmaculada Concepción de Caracas.
- Juan de Heredia. Cura doctrinero de La Victoria.
- Secretario del Sínodo: Licenciado Don Félix de Acuña. Clérigo, presbítero, notario y Secretario de Cámara del Obispo.

⁹⁸*Documentos del Concilio de Trento. Sesión VI. Cap. I. De Reformatione.*

- Thomas Pereira. Procurador del Clero de Caracas.

Por los Dominicos:

- Diego Sarmiento. Prior y Vicario Provincial del Convento de San Jacinto de Caracas.
- Diego de Villafranca. Regente del Convento de San Jacinto de Caracas, y Apoderado del Prior dell Tocuyo.
- Mauricio de Gaona.
- Juan de Olivera.
- Pedro García.
- Francisco de Silva.
- Manuel de Sa[n]ta María.

Por los Fanciscanos:

- Juan de Villoria. Provincial de la orden de San Francisco.
- Esteban de Cuevas. Guardián del Convento de San Francisco de Caracas.
- Hipólito de la Soledad. Padre Perpetuo de Provincia.
- Matías de Coello. Padre Perpetuo de Provincia y Lector Jubilado.
- Matheo de Villarroel. Lector Jubilado.
- Manuel de Silva. Proministro.
- Joseph de la Vega. Padre Lector.

Por los Mercedarios:

- Francisco de Castilla. Provincial de la Orden de Nuestra Señora de la Merced.
- Francisco de la Huerta. [¿]
- Pablo Martínez. Padre Lector.
- Juan de Mora. Padre Difinidor.

Una vez concluido el nombramiento de los examinadores, se continuó con la lectura de las constituciones, hasta que terminó la sesión.

Durante la octava sesión, escribe el secretario que: se “*hizo en la Capilla mayor la Tercera Funcion que el Pontifical ordena*”⁹⁹, y una vez concluida, se decidió mudar el sínodo a la Sala Principal del Palacio Episcopal, debido “*hallarse enfermo su Señoría Illustrissima*”¹⁰⁰. A partir de ese momento se harán el resto de las sesiones en el Palacio.

La doceava y última sesión del sínodo comienza como el resto de ellas, con la entrada en orden y ocupación de sus respectivos asientos por los presentes. Una vez llegado, se dio lectura de la última sección del texto de las constituciones, al concluir, Félix de Acuña dijo:

Venerables Sacerdotes, ¿les place que todas las Constituciones, que escucharon, y que su Señoría Ilustrísima Obispo en este Sínodo establece, y decreta, se establezcan y decreten?. Y todos respondieron: Place. Y del mismo mandato, en alta voz dije luego: Venerables Sacerdotes, ¿les place, que en alabanza y gloria de Dios omnipotente este Santo Sínodo se dimita y disuelva? Y dijeron todos: Place”¹⁰¹.

Al terminar el protocolo, el Fiscal volvió a acusar de rebeldía a los ausentes, por lo que se pasó lista a los presentes – que son los nombres citados anteriormente como asistentes al sínodo –. Una vez concluido, “*la Musica de la Cathedral entono el Te Deum Laudamus y procesionalmente salieron todos del Palacio Episcopal, y se encaminaron a la Cathedra*”¹⁰². Una vez más el secretario señala el orden y vestimentas empleadas para este último acto; pero esta vez sin mucho detalle, indica que se realizaron las celebraciones que ordena el Pontifical; posteriormente el Fiscal pidió el nombramiento de los testigos sinodales, a lo que el Obispo contestó que haría luego. Al culminar, Baños y Sotomayor se

⁹⁹*Constituciones sinodales... Session Octava. P. 24*

¹⁰⁰*Constituciones sinodales...Session Octava. P. 24*

¹⁰¹Venerabiles Sacerdotes, placet ne vobis, ut omnes Constitutiones, quas auditiis, et Illustrissimus Dominus meus Episcopus in hac Synodo statuit, et decrevit, statuae et decretae, ac stabilitae sint ? Y todos respondieron : Placet.

Y del mismo mandato, en alta voz dixee luego :

Venerabiles Sacerdotes, placet ne vobis, ad Laudem, et Gloriam Dei omnipotentis, ut haec Sancta Synodus dimittatur et dissolvatur ?.Y dixeron todos : Placet. *Constituciones Sinodales...Session duodecima.*

¹⁰²*Constituciones sinodales... Session Dvodecima. P. 29.*

despide de todos los presente y se dirige al Palacio Episcopal “y *aviendo llegado â èl, todos los Synodales le dieron las gracias a su Señoria Illustrissima, por aver celebrado la Synodo, que tanto se hà deseado en este Obispado, para su gobierno y regimen*¹⁰³”.

Casi de igual manera que como comenzó, el Sínodo concluye con un acto y misa, es entonado el *Te Deum Laudamus* – Te alabamos Señor – como muestra de gratitud, y según la usanza de emplear este Himno en otras ocasiones fuera del calendario litúrgico¹⁰⁴ para – en este caso –, cerrar una ceremonia.

El texto de las Constituciones sinodales fue leído y discutido durante las sesiones de la siguiente manera:

- Primera Sesión. Se leyó hasta el título VI del primer libro.
- Segunda sesión: Se leyó hasta el título X del mismo primer libro.
- Tercera sesión: Se leyó desde el comienzo del libro segundo, hasta el título IV del mismo.
- Cuarta sesión: Desde el título quinto “de sacristanes”, hasta el párrafo primero de sus obligaciones.
- Quinta sesión: Desde el segundo párrafo del uso de las campanas hasta el título X del segundo libro.
- Sexta sesión: Se leyó desde el título XI hasta el final del segundo libro.
- Séptima sesión: Desde el comienzo del tercer libro, hasta el quinto párrafo del título cinco.
- Octava sesión: Se leyó desde el sexto párrafo del título cinco hasta culminar este libro.
- Novena sesión: Se leyó desde el comienzo del libro cuatro hasta el título catorce del mismo.

¹⁰³ *Constituciones sinodales...Session Dvodecima*. P. 30.

¹⁰⁴ Además de su uso en el calendario litúrgico, el *Te Deum Laudamus* es empleado para actos solemnes en acción de gracias por algún motivo especial, bien sea la coronación de un nuevo monarca, el nacimiento de un príncipe, la llegada de un Obispo u Arzobispo, etc. En la Historia de Venezuela, es sabido que la negación del Arzobispo Guevara y Lira de ordenar el canto de un Te Deum a Guzmán Blanco le ocasionó su expulsión del país. Véase Elías Pino Iturrieta. *Ideas y Mentalidades de Venezuela*. Caracas: Academia Nacional de la Historia. 1998

- Décima sesión: Desde el título quince del cuarto libro, hasta párrafo primero del título veintiuno del mismo libro.
- Undécima sesión: Se leyó desde el segundo párrafo del título veintiuno, hasta el título catorce del quinto libro.
- Duodécima sesión: Se leyó el libro sexto y los Aranceles.

En suma, el texto de las Constituciones Sinodales de 1687, se halla conformado por seis libros que contienen un total de mil trescientos nueve artículos, que constituyen el *corpus* de la legislación de la iglesia en la Provincia de Venezuela, sucede a la Capitanía General y sobrevive a la República independiente, hasta su derogación en 1904.

Capítulo III

Constituciones Sinodales

La *summa* de los artículos del sínodo presentada en el marco de la presente investigación corresponde a la relación entre el texto legal y el arte de la música, a su vez, este arte se halla inmerso en la retórica católica, por lo que algunos títulos podrían parecer distanciados del objeto de estudio; lejos de eso, lo que aquí se exhibe es muestra de cuán importante resultó ser dicho arte en el proceso de conformación de la catolicidad en la Provincia de Venezuela.

3.1 Un acto de fe

El texto sinodal comienza con una breve exposición sobre la Trinidad y la Fe Católica¹⁰⁵, de lo cual se infiere no sólo la importancia del escrito, sino que ha de caer inmediatamente en el despliegue de la fe; es decir, el mensaje es lo más importante, pero el mensajero no deja de serlo. Si la Palabra de Dios es la misión necesaria dentro del territorio de la Provincia, aquellas personas encargadas de llevarlo han de demostrar que son dignas de portar su encargo.

Mandamos, que todas las dignidades y canónigos que hay, o hubiere en nuestra Iglesia Catedral, a quienes por derecho y disposición del Santo Concilio de Trento incumbe, hagan la profesión de la Fe dentro de los dos meses primeros, contados desde el día que tomaren la posesión según el tenor de la Constitución de la Santidad de Pío Cuarto¹⁰⁶.

Este artículo es bastante preciso, toda aquella persona miembro del Estado clerical y perteneciente a la Iglesia Catedral debe hacer la Profesión de Fe, que no es más que la jura de su lealtad a la Fe Católica, por ello, la fórmula comienza diciendo “Yo, [nombre] creo y profeso firmemente en el Credo en que están contenidas todas las cosas (...)”¹⁰⁷, continúa con la exposición del Credo y cierra con una fórmula similar a la que comienza, pero

¹⁰⁵ De Summa Trinitate et Fide Catholica.

¹⁰⁶ Constituciones Sinodales...Lib. I, Tit. I, § 1, art. 11, P. 35.

¹⁰⁷ “Profesión de Fe”. En *Constituciones Sinodales del Obispado de Venezuela*. 1848. P. 1. Este juramento halla contenido tanto en la edición de las Constituciones Sinodales de 1764 así como en la reedición de 1848, mas no en la edición de 1698.

expresa el juramento sobre el Santo Evangelio. Este compromiso ha de realizarse públicamente, frente al Deán y Cabildo y de manos del Vicario General¹⁰⁸.

El texto sinodal no se queda allí, los subsiguientes artículos indican que no solamente los miembros del clero catedralicio han de cumplir este requisito, por el contrario, “Curas, Rectores y Doctrineros”¹⁰⁹; así como Capellanes y “todos los regulares que tienen y administran beneficios de indios o negros”¹¹⁰ son exhortados a la declaración pública de la Fe. De esta manera, el sínodo venezolano sigue el mandato del Concilio de Trento, el cual señala claramente que

(...) los provistos de cualquier beneficio con cura de almas, estén obligados a hacer por lo menos dentro de dos meses, contados desde el día que tomaron la posesión, pública profesión de su fe católica en manos del mismo Obispo, o si este se hallare impedido, ante su vicario general, u otro oficial; prometiendo y jurando que han de permanecer en la obediencia de la Iglesia Romana¹¹¹.

En su intención reguladora, los miembros del Sínodo proponen en el artículo siguiente de las constituciones que aquellas personas que posean cátedra y obligación de leer y enseñar en el Colegio Santo Rosa hagan también la dicha profesión de Fe; sin embargo, este estatuto es derogado por el Consejo de Indias¹¹².

Por todo lo anterior, queda claramente señalado que la reforma de la Iglesia venezolana ha de comenzar por la misma casa del Obispo Baños, toda aquella persona que desee llevar la palabra de Dios debe estar capacitada para ello, por ende, debe jurar su pertenencia no sólo a la Fe cristiana, sino a la institución católica, único camino de la *Veritas*. Ante esto, aquellas personas pertenecientes a la capilla catedralicia; es decir, aquellos encargados de la música dentro del recinto eclesiástico y que pertenezcan al clero han de realizar el mismo juramento, no por músicos, sino por religiosos. La tribuna musical

¹⁰⁸ *Constituciones sinodales*...Lib. I, Tit I, § 1, art. 12. P. 36.

¹⁰⁹ *Constituciones sinodales*...Lib. I, Tit I, §1, art. 13. P. 36

¹¹⁰ *Constituciones sinodales*...Lib. I, Tit I, §1, art. 14. P. 36.

¹¹¹ *Documentos del Concilio de Trento*. Sesión XXIV. De Reformatione. Cap. XII

¹¹² Pero siendo costumbre inmemorial en las universidades de estos Reinos, que los graduados que tienen o sirven o regentan cátedras en cualesquier facultades, el que se apliquen a la pública enseñanza, sin hacer la profesión de la fe en manos de los preladados ordinarios, o rectores de las universidades o estudios; el contenido de la Constitución referida, sea y se entienda en términos de consejo, sin que de ella resulte obligación a los graduados que se aplican a las enseñanzas de las facultades. *Constituciones sinodales*...P. 37.

en la Catedral de Caracas no contó exclusivamente con clérigos, al contrario, según la cronología dada por Alberto Calzavara en su obra *Historia de la Música en Venezuela*, el primer Maestro de Capilla laico es Andrés Sucre quien toma posesión en 1740 de su cargo, y le continuarán años más tarde José Trinidad Espinoza (1791) y Cayetano Carreño (1796)¹¹³; otro tanto ocurre con los organistas y los bajonistas del mencionado recinto eclesiástico, los cuales no necesariamente han de pertenecer a las filas de la Iglesia. El caso de la Chantoría y la Sochantoría es el opuesto, ya que estos son cargos religiosos, por lo que ningún laico puede ocupar dicha plaza. Llama la atención, de igual manera, que ya llegada la medianía del *setecento*, existe una mayor presencia de músicos laicos en actividad dentro de los diferentes templos de Santiago de León.

3.2 Fiestas y sermones

Hay en esta Nuestra Diócesis muchos y muy santos conventos de regulares, y en ellos muchos sujetos, que resplandecen en letras, y virtud, y de quienes el pueblo cristiano oye con veneración la doctrina evangélica, y preceptos de la vida. Fundáronse con licencia de su Majestad (que Dios guarde), y con asistencia de nuestros predecesores, para ser coadjutores y cooperarios, en orden a la enseñanza, ministerios y necesidades espirituales de los fieles. En orden a lo cual, su Majestad tiene dispuesto por sus reales leyes del gobierno de las Indias, y por cédulas particulares, dirigidos a Nos, y a nuestros predecesores, que los preladados de dichos conventos señalen predicadores los días, que se acostumbran en el adviento, y cuaresma, y en las demás de la tabla, no solo en nuestra Iglesia Catedral, sino en los demás de los lugares de nuestra Diócesis, como por dichas reales cédulas parece, remitiendo a Nos el determinar los días que se haya de hacer: Y para que Dios, y su Majestad sean servidos, y el santo celo de los predicadores evangélicos tenga digno empleo, y logre el mérito de tan alta ocupación, siguiendo la costumbre, que hallamos en parte practicada en esta Ciudad, tenemos por bien de señalar os días, que expresamos en la tabla siguiente¹¹⁴.

¹¹³ El caso de Cayetano Carreño quizás deba ser destacado, ya que este célebre músico fue el hermano de Simón Rodríguez, y la documentación demuestra que ambos son hijos expósitos del presbítero Alejandro Carreño y de Rosalía Rodríguez, sólo que por una artimaña, el también Maestro de Capilla, Alejandro, pudo mantener su cargo y vestiduras religiosas sin haber cometido falta alguna. Para mayor información léase el mencionado texto de Alberto Calzavara, o la obra de Miguel Castillo Didier titulada *Cayetano Carreño*.

¹¹⁴ *Constituciones sinodales...* Lib I, Tit II., §2, art. 34. Pp.43-44

Comienza de esa manera la regulación de los sermones del día y la guarda de las fiestas que ha de celebrar la Iglesia, no obstante, hay secciones específicas sobre estas según el lugar donde se celebre, por ello, el Consejo de Indias suscribe un *addendum* a este artículo, el cual reza:

En las festividades, que hicieren a sus expensas las Comunidades, o Particulares, puedan elegir Predicador, no contradiciendo el Párroco: Y fueras de las Iglesias Catedrales, no sea de la obligación de las Religiones el enviar Predicador a las Iglesias Parroquiales, ni hacer en ellas alternativas de Sermones, con los Clérigos, Párrocos, o Doctrineros; pues los sermones en las Iglesias Parroquiales son a cargo de los curas Párrocos¹¹⁵.

La regulación es única, en 1631 su majestad Felipe IV ordena que “Los preladados regulares hagan que los religiosos prediquen sin estipendio en las iglesias metropolitanas y catedrales los sermones de tabla”¹¹⁶; por lo cual, y según la misma resolución del Concilio de Santo Domingo – documento citado en varias oportunidades durante las sesiones del sínodo –, la Iglesia ha de determinar no sólo la fiesta, sino los sermones que han de realizarse ese día, he allí el motivo por el que el Consejo añade que “los sermones en las Iglesias parroquiales son de los párrocos.”

Antes de proseguir, nótese que según la resolución del Consejo de Indias, se adelanta que una comunidad tiene derecho a ciertas celebraciones según su costumbre, ello según varias regulaciones; sin embargo, atañe a la presente de la siguiente manera:

Las costumbres aprobadas por la República, son en parte verdaderas leyes, mejores, y de más eficacia que las escritas; porque estas, promulgadas por el Supremo Legislador, de ordinario se suelen recibir con alguna repugnancia; y aquéllas siempre tienen de su parte el consentimiento de todo el pueblo junto; pues persuaden con blandura, y llevan así los ánimos, sin contradicción. Mas para que deroguen la Ley, y lleguen a producir efecto, han de concurrir las condiciones, calidades y circunstancias siguientes¹¹⁷.

Y en el siguiente artículo:

¹¹⁵*Constituciones sinodales...* Lib. I, Tit II, §2, P. 44

¹¹⁶*Recopilación Leyes de Indias.* Lib. I, Tit 14, Ley 79.

¹¹⁷*Constituciones sinodales...*Lib. I, Tit. IX, Art. 122. P. 94

Que sean racionales: esto es que no se opongan a la ley divina, o natural, eclesiástica disciplina, o a la pública honestidad, y que descenden, y dimanen de algún principio, y causa natural, en orden a la salud, y aprovechamiento de las almas; que se hayan introducido por personas, que puedan establecerse con actos voluntarios, gobernados por el entendimiento, y ánimo de construir derecho; que sean con tolerancia, ciencia y paciencia de los superiores, sin que por su parte haya resistencia, ni contradicción: y finalmente, que intervenga uso público, frecuencia común, actos uniformes, y que se hayan prescrito por legítima diuturnidad de tiempo¹¹⁸.

Bajo esa instrucción, la Iglesia provincial respeta el derecho de la costumbre en la comunidad como derecho consuetudinario, cuestión que no alarma, ya que existe una larga documentación y tradición sobre esta materia emanada del Vaticano. Lo que sí ha de observarse con cuidado, son las condiciones para el respeto a la costumbre, ya que el sínodo bien ha de mantener algunas de ellas – como la citada más arriba referida del Concejo de Indias – pero en otros casos, las prohibiciones aparecen con fuerza de ley moral y en algunos, con apoyo del poder civil.

Como preámbulo a prácticas posteriores que aparecerán en el presente texto, debe referirse que según cédula real expedida en 1555 por Carlos V y la reina Juana, “las leyes y antiguas costumbres de los indios observadas después que son cristianos y que no sean contrarias a nuestra religión se guarden y ejecuten”¹¹⁹. Por ello, la disposición eclesiástica de respeto al derecho consuetudinario siempre estará supeditada a que no interfiera con la ley divina o natural; bajo el concepto de *Prioritatem Status Quo*¹²⁰, la Iglesia se reserva la potestad de decidir cuáles son las costumbres que han de mantenerse en una república católica.

De regreso a la celebración de las fiestas, las constituciones sinodales señalan:

Para levantar el pensamiento a Dios, y despertar la voluntad de su santo amor, apartándole de las cosas terrenas, tiene señalados días nuestra Santa Madre Iglesia, en que, debajo de precepto, manda, que sus hijos, se dediquen a su culto, y se aparten de obras serviles. Y porque ninguno ignore la obligación, que tiene de guardar dichas fiestas, y sepa las que son, las ponemos aquí en la manera siguiente.

¹¹⁸ *Constituciones sinodales...* Lib. I, Tit IX, Art. 123. P. 94

¹¹⁹ Recopilación compendiada de Leyes de Indias. Lib. II. Tit I, Art. 4. P. 110

¹²⁰ Para mayor referencia véase *La Iglesia de América en las Leyes de Indias* del Presbítero Rafael Gómez Hoyos y las *Instituciones* de Ots de Capdequí.

Enero

A.1. La Circuncisión del Señor.

A.6. La Epifanía del Señor.

Febrero

A.2. La Purificación de Nuestra Señora.

A.24. San Matías, Apóstol.

Marzo

A.19. San José.

A.25. La Asunción de Nuestra Señora.

Mayo

A.1. [sic] San Felipe, y Santiago¹²¹.

A.3. La Invencción de la Cruz

A.30. San Fernando, Rey de Castilla.

Junio

A.24. La Natividad de San Juan Bautista.

A.29. San Pedro, y San Pablo, Apóstoles.

Julio

A.25. Santiago, Apóstol.

A.26. Señora Santa Ana, Patrona de este Obispado.

Agosto

A.10. San Lorenzo Mártir.

A.15. La Asunción de Nuestra Señora.

A.24. San Bartolomé, Apóstol.

A.28. San Agustín Doctor de la Iglesia.

A. 30. Santa Rosa de Lima, Patrona de las Indias.

Septiembre.

¹²¹Por algún motivo, tanto la edición de 1698 como las posteriores, señalan el día de San Felipe y Santiago como 1 de Mayo; sin embargo, el *Vetus Ordo* refiere el onomástico para el 11 de ese mismo mes. Posteriormente, la fiesta de la Invencción de la Cruz fue eliminada o sustituida por el 14 de septiembre, día de la exaltación de la Cruz, y la de San Felipe y Santiago cambió – *Novus Ordo* – para el 3 de mayo. Más adelante se ampliará un poco al respecto.

A.8. La Natividad de Nuestra Señora.

A.21. San Mateo, Apóstol.

A.29. La Dedicación de San Miguel Arcángel.

Octubre.

A.28. San Simón, y Judas, Apóstoles.

Noviembre.

A.1. La Fiesta de todos los Santos.

A. 30. San Andrés, Apóstol.

Diciembre

A.8. La Concepción de Nuestra Señora.

A.21. Santo Tomás, Apóstol.

A. 25. La Natividad de Nuestro Señor Jesucristo.

A.26. San Esteban, Primer Mártir.

A.27. San Juan Evangelista.

A.28. La Fiesta de los Inocentes.

A.31. San Silvestre, Papa.

En cada iglesia titular, y patrón, votado con aprobación nuestra¹²².

La cosa no se queda ahí, ya que las enumeradas son las fiestas estables, es decir, aquellas que poseen una fecha exacta en el calendario; le toca el turno entonces a las fiestas movibles:

Todos los domingos del año.

Los tres días de Pascua de Resurrección.

La Ascensión del Señor.

Los tres días de pascua del Espíritu Santo.

El día del santísimo Corpus Christi Nuestro Señor

¹²²*Constituciones sinodales...*Lib IV, Tit VIII, §1 art. 199, Pp. 344-346. En la edición de 1975 art. 203.

Todos los cuales días se deben guardar, absteniéndose de obras serviles en ellos, desde la medianoche antecedente, hasta la medianoche siguiente. Y en dichos días se debe oír una misa entera, en cualquiera de las iglesias de las ciudades, villas o lugares, etc¹²³.

Las celebraciones enumeradas por la Iglesia han de ser las más importantes dentro del calendario, no exclusivamente para el clero, sino para la población general, por lo que algunos artículos son dirigidos a la sociedad laica y a los distintos representantes o miembros de la misma¹²⁴. Tan significativa es la ceremonia en esos días, que el protocolo exige una investidura sacerdotal para la asistencia de las mismas. Al respecto, las constituciones sinodales señalan que se ha de asistir al Coro de la Iglesia, a Misa, con sobrepellices y bonete¹²⁵, días como:

El día de la circuncisión del Señor, a primeras vísperas, y misa mayor.

El día de la epifanía del Señor.

El día de la purificación de Nuestra Señora.

El día de San José.

El día de la Anunciación.

El día de San Marcos Evangelista, a la misa y procesión.

El día de San Felipe y Santiago.

El día de la Invenición de la Santa Cruz.

El día de la Natividad de San Juan Bautista.

El día de los apóstoles San Pedro y San Pablo.

El día del apóstol Santiago, Patrón General de las Españas.

El día de Santa Ana, patrona de nuestro obispado.

El día de la Asunción de Nuestra Señora.

El día de Santa Rosa de Lima. Patrona General de las Indias.

¹²³ Constituciones sinodales...Lib IV, Tit. VIII, §1, art. 200, P. 347. En la edición de 1975 art. 204.

¹²⁴ Véase la obra, ya citada en el capítulo anterior, de Elías Pino Iturrieta titulada *Contra lujuria Castidad*.

¹²⁵ Sobrepellices y Bonete se refiere al vestido empleado para las ceremonias de la liturgia más resaltantes. La Sobrepelliz es una sotana blanca empleada debajo del resto de la indumentaria; el bonete es una especie de gorro de cinco puntas que se usa en el mismo tipo de ceremonias. Usualmente la sobrepelliz sirve para uniformar al clero aunque la Estola cambie el color según la época y la conmemoración del día.

El día de todos los Santos.

El día de la Conmemoración general de todos los difuntos.

El día veintinueve de noviembre, a misa, procesión, en la fiesta del santísimo que manda a celebrar su Majestad.

El día de la Concepción de Nuestra Señora.

El día de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, a vísperas, maitines y misa.

El día del patrón, y titular de cada iglesia.

Acordado del consejo.

Aunque esta constitución, en términos de rigurosa justicia, no corre con los Clérigos, que no tienen Beneficio o Renta Eclesiástica, que se les haya concedido con calidad de asistir al Coro; siendo (como es) muy loable su Disposición y muy propia del Estado Clerical, para que se celebre con mayor Solemnidad el Culto Divino, se le da el paso, y ejecútase, como el Obispo lo manda¹²⁶.

Posteriormente, define lo mismo para algunas de las fiestas movibles:

El día de Cenizas.

Las domínicas de cuaresma, hasta la de almas, inclusive, a misa mayor.

Jueves, Viernes, y Sábado santo, a los oficios y comunión, de mano de quien celebrare el Jueves.

Domínica de Resurrección, y maitines y misa mayor, y a las vísperas, y misa mayor de los días siguientes.

A la misa, y procesiones, y a las que se hicieren, *pro re gravi*, o por pública necesidad de la iglesia.

El día de la Ascensión del Señor.

El día de Pascua del espíritu Santo.

El Domingo de la Santísima Trinidad.

El día de Corpus Christi, a vísperas, y procesión, y misa y su octava.

La domínica segunda de noviembre, en que se celebra, por mandato de su Majestad, el Patrocinio de Nuestra Señora¹²⁷.

¹²⁶ Constituciones sinodales... Lib II, Tit IV, §4, Art 193. P. 161. En la edición de 1975, art. 192.

¹²⁷ Constituciones sinodales... Lib II, Tit IV, §4, Art 194. P. 161. En la edición de 1975, art. 193.

Aunque no todas las festividades son catalogadas de la misma manera, la importancia que ha de prestarse para cada una de ellas le otorga un carácter particular; así, la institución eclesiástica le pide a sus párrocos que elaboren sermones, finalmente, en días determinados que ocasionalmente han de recordar a la feligresía el orden moral de las cosas. El camino hacia la *Veritas* se halla sujeto entonces a la custodia, por parte de un “Pastor” espiritual de todo su “Rebaño”, a nombre de la misma *Veritas*. Todo esto se traduce en los sermones que deben dar los días de:

La epifanía del Señor.

La Purificación de Nuestra Señora.

La Asunción de Nuestra Señora.

Jueves Santo, el Mandato.

La Soledad de Nuestra Señora.

Segundo día de Pascua de Resurrección.

San Jorge.

La invención de la Santa Cruz.

La Ascensión del Señor.

Segundo día de Pascua del Espíritu Santo.

La Natividad de San Juan Bautista.

El día de los gloriosos Apóstoles San Pedro y San Pablo.

El día de Santiago Apóstol, Patrón de España.

El de Señora de Santa Ana, patrona de este Obispado.

La Asunción de Nuestra Señora.

Santa Rosa de Santa María, patrona de las Indias.

La aparición de San Miguel Arcángel.

El día de Todos Santos.

El día de la conmemoración de los Difuntos.

El del Patrimonio de Nuestra Señora.

El de su pura y limpia Concepción.

Segundo día de Pascua de Natividad¹²⁸.

Sermones de Adviento.

Primera dominica, la Iglesia Catedral por su clero.

Segunda dominica, la Religión¹²⁹ de Santo Domingo.

Tercera dominica, la Religión de San Francisco.

Cuarta dominica, la Religión de Nuestra Señora de la Merced¹³⁰.

Sermones de Cuaresma.

Miércoles de ceniza, la Santa Iglesia Catedral, por su clero.

El viernes siguiente, la dicha santa Iglesia Catedral, por su clero.

La primera dominica, miércoles y viernes siguientes, La Santa Iglesia Catedral por su clero.

Segunda dominica, miércoles y viernes siguientes, la Religión de santo Domingo.

Tercera dominica, miércoles y viernes siguientes, la Religión de San Francisco.

Cuarta dominica, miércoles y viernes, la Religión de Nuestra Señora de la Merced.

La dominica de Pasión, la Religión de Santo Domingo.

El miércoles siguiente, La Religión de San Francisco.

El viernes siguiente, la Religión de Nuestra Señora de la Merced.

Los domingos y fiestas de cuaresma, por la tarde, a la explicación de la doctrina cristiana, los curas rectores de dicha Santa Iglesia Catedral¹³¹.

¹²⁸*Constituciones sinodales...*Lib I, Tit II. § 2, Art. 35. Pp. 44-45.

¹²⁹ Este término es de uso común por los Cabildos eclesiásticos para referirse, de manera genérica, a las órdenes reglares y a las congregaciones de monjas.

¹³⁰*Constituciones sinodales...*Lib. I, Tit. II, § 2, Art. 36. P.45.

¹³¹*Constituciones sinodales...*Lib. I, Tit. II, §2, Art. 37. Pp. 46-47.

Lo que a simple vista puede notarse, es que no se observa una coincidencia rigurosa entre las fiestas y los sermones; es decir, existen celebraciones sin sermón, así como se ordenan sermones en días no festivos; por lo que el empleo del sermón no necesariamente tendría un rol religioso, sino que podría estar más ligado al orden y la necesidad social del momento; a su vez, la conducción del sermón ha de quedar en manos de quien oficie la liturgia.

Como anexo 1 de la presente investigación, y para aclarar el panorama ya citado, se presenta una tabla resumen de las fiestas estables ordenadas por el sínodo¹³², fecha, los días que llevan sermón, el uso del sobrepelliz y el bonete; la lección presentada ese día, la intervención musical en la ceremonia, y el origen leccional de los mismos cantos. Por tratarse de un material elaborado para la presente investigación, la tabla carece del Oficio de las Horas, ya que las constituciones sinodales hacen descripción de las distintas reglas para ellas posteriormente a las fiestas¹³³; es decir, si bien sus nombres aparecen a lo largo del todo el texto, siempre están como referencia según la materia sobre la que en ese momento se encuentra el discurso, la ordenación y disciplina respecto al *Oficium* aparecen como normas generales a seguir solamente, pareciera que lo descriptivo y el canon de la Regla de San Benito es tácita y ampliamente conocida por el clero regular y secular, por lo que no necesitase algún tipo de memoria dentro del sínodo. Para la elaboración de la mencionada tabla, se empleó no sólo el texto sinodal, sino el *Misal Romano* previo al Concilio Vaticano II, la recopilación Solesmense conocida como *Liber Usualis*, y la Biblia *Vulgata*.

Conscientes de lo harto complejo del proceso hermenéutico, la Iglesia de finales del siglo XVII ordena no sólo lo ya descrito, sino que de alguna manera busca coadyuvar en el proceso, para ello, se lee respecto a los sermones:

En las demás ciudades, y lugares de este nuestro obispado, respecto de ser cortos los conventos, y en otras haber solo uno, y este de muy pocos religiosos, por cuya razón no podrán llevar el trabajo de predicar tantos sermones, como en nuestra Catedral; se conformarán nuestros vicarios, y curas con el prelado, o prelados, que hubiere en dichas ciudades, para que,

¹³² Las fiestas móviles, por poseer otro tipo de características, no se encuentran tabuladas para la presente. Se espera en un futuro realizar su pertinente estudio.

¹³³ Ver más adelante, sobre el Oficio Divino.

alternando con dichos curas, y los clérigos que hubiere, se predique en los domingos de cuaresma por la mañana; y si apareciese, en algún día entre semana; y si faltaren personas que prediquen nos avisarán para enviarlas¹³⁴.

Las festividades eclesiásticas alrededor de la liturgia son, en suma, el centro de actividades religiosas de toda República Católica, y a su vez, la liturgia es organizada alrededor de la vida de Jesús. Este entimema encierra mucho más que la simple ceremonia, pero el proceso ceremonial resulta sumamente importante en una sociedad gestada y en gestación como la presente alrededor del sínodo de 1687.

Para apelar a dicha importancia, el clero no sólo tiene un basamento legal minucioso, sino que el valor moral de los distintos artículos también se hallan soportados por un documento que bien por el derecho canónico, o por el derecho positivo, sostienen – o buscan sostener – cualquier eventualidad que pueda presentarse, así o se tiene, o se busca jurisprudencia para todo caso que la sociedad necesite.

En obediencia a esto, el texto sinodal expone con respecto a las mismas festividades que se vienen presentando, dos secciones muy interesantes, ya que resultan particularidades de las ya mencionadas celebraciones.

Porque el derecho, en honra, y reverencia, de algunas fiestas grandes, suspende el entredicho, puesto en cualquier Iglesia, y quiere, que en ellas se celebre la Misa, y Divinos Oficios; para que todos nuestros súbditos sepan cuales son, nos ha parecido también declararlas¹³⁵.

La Natividad del Señor¹³⁶.

La Pascua de Resurrección, comenzándose desde la Gloria de la Misa del Sábado Santo¹³⁷.

La Pascua de Pentecostés¹³⁸.

La Asunción de Nuestra Señora, desde las primeras Vísperas, hasta acabadas las Segundas y Completas¹³⁹.

¹³⁴ *Constituciones sinodales...* Lib. I, Tit. II, §2, Art. 38. P. 46.

¹³⁵ *Constituciones sinodales...* Lib. VI, Tit. III, §3, Art. 36. P. 442.

¹³⁶ *Constituciones sinodales...* Lib. VI, Tit. III, §3, Art. 37. P. 442.

¹³⁷ *Constituciones sinodales...* Lib. VI, Tit. III, §3, Art. 38. P. 442.

¹³⁸ *Constituciones sinodales...* Lib. VI, Tit. III, §3, Art. 39. P. 442.

¹³⁹ *Constituciones sinodales...* Lib. VI, Tit. III, §3, Art. 40. P. 442.

La fiesta del Corpus Christi, con todo su octavario¹⁴⁰.

La concepción de la Virgen maría, Nuestra Señora, con toda su octava, por concesión articular de León Décimo¹⁴¹.

A cuyas fiestas, por derecho declaradas, Nos, S.S.A. añadimos el Jueves, Viernes, y Sábado de la Semana Santa: El día de los Apóstoles San Pedro y San Pablo: El de la Señora Santa Ana, patrona de este Obispado: El de Santiago, patrón de España, y de esta ciudad: El de la dedicación de Nuestra Santa madre Iglesia: El de todos Santos: Conmemoración de los Difuntos: Y I de Santa Rosa, patrona de estas Indias¹⁴².

En los cuales días alzamos el entredicho, que estuviere puesto en cualquier lugar de nuestro Obispado, por Nos, o nuestros jueces. Y declaramos, se podrá celebrar en voz alta, tañendo las campanas, y abriendo las puertas de la Iglesia, y se podrá enterrar a los difuntos en sagrado, con la solemnidad que se acostumbra, cuando no la hay. Y advertimos que en todas las dichas fiestas, se han de excluir a los excomulgados, y que hubieren dado causa al entredicho¹⁴³.

El tiempo de Entredicho consiste en la suspensión o censura – principalmente – al sacerdote o al fiel del derecho de asistencia a algunas – o todas – de las festividades, la impartición y recepción de varios de los sacramentos, dar cristiana sepultura, y definitivamente la eucaristía¹⁴⁴. Aunque esto sí se aleja del tema de investigación, quede como comentario que las Constituciones sinodales en su Libro VI describe cada uno de las penalizaciones al sacerdocio, suspensión, entredicho, excomunión, así como diversos pecados – usura, simonía, blasfemia, etc – y cómo han de ser vigilados. Respecto al entredicho; basados en el derecho canónico, se puede observar en esta sección no sólo las condiciones que definen a cada una de las posibles sanciones, sino que repetidamente mencionan que han de aplicarse “por causa grave”, aunque esto queda abierto ya que no determinan cuales pueden ser esos motivos. A su vez, los diferentes artículos dejan bien claro cuáles son las circunstancias o condiciones del sacerdote en tiempo de entredicho, su modo de actuar, prohibiciones, excepciones, etc.

¹⁴⁰*Constituciones sinodales...* Lib. VI, Tit. III, §3, Art. 41. P. 442.

¹⁴¹*Constituciones sinodales...* Lib. VI, Tit. III, §3, Art. 42. P. 442.

¹⁴²*Constituciones sinodales...* Lib. VI, Tit. III, §3, Art. 43. P. 443.

¹⁴³*Constituciones sinodales...* Lib. VI, Tit. III, §3, Art. 44. P. 443.

¹⁴⁴*Constituciones sinodales...* Lib VI, Tit. III, Art. 24. P. 440.

Ahora bien, si la Iglesia obispal de la Provincia de Venezuela ordena a suspensión del entredicho para la asistencia a las ceremonias enumeradas arriba, sólo puede significar que es más importante la festividad que el motivo de la sanción, así como la labor evangelizadora únicamente puede ser eficaz si permiten la asistencia de los fieles a la liturgia, y a participar en la eucaristía. Sin embargo, nótese como definitivamente los excomulgados no son perdonados en estos artículos; por el contrario, la cláusula expresa que se excluyen de este permiso; debe recordarse, que la Iglesia no posee ningún peso o castigo, en derecho, sobre la sociedad laica, el único recurso de sanción que esta institución posee sobre la feligresía es el castigo moral¹⁴⁵, llámese entredicho, llámese excomunión, y principalmente el temor a la ira divina o *Timorem Domini*; para la penalización de aquel que caiga en desgracia frente a los ojos de la Iglesia se halla el poder de la Corona, por lo que cuando la casa de Dios pida su auxilio, es esta la encargada de corregir al culpable, esta relación es el basamento funcional de lo que popularmente se conoce como Inquisición¹⁴⁶.

¹⁴⁵ En el Libro V de las Constituciones Sinodales se observa bien desarrollado lo concerniente al derecho canónico, y contiene, a su vez, la relación jurisdiccional entre la iglesia, y el derecho de gentes. Entre los múltiples artículos se lee:

Estando los jueces Seculares obligados à tener con los Eclesiásticos toda buena correspondencia, y no estorvarle en el conocimiento de las Cauzas, sino en mutuo Auxilio, ayudarfe los unos a los otros, para el buen Gobierno, y Regimiento del Rebaño y Aprisco Evangelico, dirigiendo Ambas Potestades sus acciones al servicio de Dios y à la Paz, y Justicia, esperando, que como verdaderos Catholicos, y Protectores de la Jurisdiccion Eclesiastica, impartirán su Auxilio, en los Casos que se Ofreciere pedirlo Nuestros Iuezes Eclesiásticos: Ordenamos, y mandamos à Nuestros Ministros, y Juezes, que aviendo de proçeder à captura de personas, ó bienes Seculares, implores è invoquen la ayuda del Braço Seglar, para que mediante esto se vençan las dificultades, que huviere de por medio, y no queden sin castigo los delitos. *Constituciones sinodales...*Lib V, Tit. 3, Art. 52. Pp. 412-413.

¹⁴⁶ La acción del Santo Tribunal de la Inquisición en la Provincia de Venezuela resulta interesante, ya que no hubo especialmente ningún proceso escandaloso tal como puede suscitarse en el imaginario popular sobre esta materia. Sin embargo, estrictamente ceñido a lo que la legislación indica, el Tribunal del Santo Oficio actúa bajo la protección de la Corona y los primeros responsables con la tarea de dirigirla fueron los obispos durante todo el siglo XVI, hasta que la provincia es circunscrita en 1611 al tribunal creado en Cartagena de Indias el año anterior, por lo que esta entidad comenzó a regular formalmente en esa fecha aquellos casos en los que fuese meritoria su presencia.

El texto sinodal hace mención de los oficiales de la Inquisición en el Libro I, y sobre su acción en algunos artículos que le competen principalmente en el libro VI; sin embargo, la cuestión no resulta fácil de dilucidar, ya que la línea que incorpora la acción inquisitorial no aparece totalmente esclarecida en el documento en cuestión; es decir, pareciera que el tribunal funcionase como un ente supraconsciente que debe regular las distintas causas morales de la sociedad, y su sola mención hace temblar al más puritano de los ciudadanos; cuando en la práctica, el ejercicio inquisitorial en el actual territorio venezolano es realmente escaso, y el uso de la “relajación”, la pena capital aplicada por el gobierno civil requerida por la Iglesia, pareciera no haber llegado a ocurrir si se excluyen los procesos preindependentistas de las postrimerías del siglo XVIII.

Para mayor información véase a Hans Jurgen Priem con su obra citada previamente *Historia del Cristianismo en América latina*; y particularmente *Nos los Inquisidores: El Santo Oficio en Venezuela*, de Pedro Vicente

Por otro lado, en lo que se refiere al orden y disciplina eclesiástica, el valor de la sanción moral llega a tener mucha más presencia que en el caso del laico; para la Iglesia, el entredicho es un recurso aciago, ya que sancionar a una iglesia parroquial de esta manera, es castigar a toda una parroquia entera, por lo que no sólo es penado el sacerdote sino los miembros de su iglesia. Si las causas del entredicho prosiguen, o si la institución decide otro tipo de sanción, el poder civil no posee jurisdicción alguna, para ello se encuentra tanto la excomunión como la cárcel eclesiástica, sobre lo que el texto sinodal posee una sección¹⁴⁷.

Sosa Llanos, en el que el autor llega a presentar un cuadro con el número de actuaciones del Santo Oficio en el territorio de la provincia, contabilizándose apenas un total de 39 casos durante el siglo XVII.

¹⁴⁷ Distintas particularidades se suscitan aquí: El Concilio de Trento en su sesión XIV determina que “Es obligación de los Obispos amonestar a sus súbditos, en especial a los que tienen cura de alma, a que cumplan con su Ministerio”; bajo esta premisa, distintos artículos señalan algunos de los linderos a los que deben ceñirse los distintos miembros de la Iglesia, secular o regular, ante la mirada supervisora del Obispo; la Suspensión, el Entredicho y la imposibilidad de ascenso son algunas de las generalidades de esta sección del Concilio; pareciera, sin embargo, que la medida disciplinaria no pasa de la vigilia por la recta conducta y las penalizaciones mencionadas son suficientes. Esto no ocurre así, en la sesión XXV, el mismo Concilio señala: Aunque la espada de la excomunión sea el nervio de la disciplina eclesiástica, y sea en extremo saludable para contener los pueblos en su deber; se ha de manejar no obstante con sobriedad, y con gran circunspección; pues enseña la experiencia, que si se fulmina temerariamente, o por leves causas, más se desprecia que se teme, y más bien causa daño que provecho. Por esta causa nadie, a excepción del Obispo, pueda mandar publicar aquellas excomuniones que, precediendo amonestaciones o avisos, se suelen fulminar con el fin de manifestar alguna cosa oculta, como dicen, o por cosas perdidas, o hurtadas; y en este caso se han de conceder sólo por cosas no vulgares, y después de examinada la causa con mucha diligencia y madurez por el Obispo; de suerte que sea suficiente a determinar: ni se deje persuadir para concederlas de la autoridad de ningún secular, aunque sea magistrado; sino que todo ha de pender únicamente de su voluntad y conciencia, y cuando el mismo creyere que se deben decretar, según las circunstancias de la materia, lugar, persona o tiempo. Mándase también a todos los jueces eclesiásticos, de cualquiera dignidad que sean, que tanto en el proceso de las causas judiciales, como en la conclusión de ellas, se abstengan de censuras eclesiásticas y entredicho, siempre que pudieren de propia autoridad poner en práctica la ejecución real o personal en cualquier estado del proceso; pero séales lícito, si les pareciere conveniente, proceder y concluir las causas civiles que de algún modo pertenezcan al foro eclesiástico, contra cualesquiera personas, aunque sean legas, imponiendo multas pecuniarias, que se han de destinar a los lugares piosos que allí haya, inmediatamente que se cobren, o reteniendo prendas, o aprehendiendo las personas, lo que puedan hacer por sus propios ejecutores, o por extraños; así como valiéndose de la privación de los beneficios, o de otros remedios de derecho. Mas si no se pudiere poner en práctica en estos términos la ejecución real o personal contra los reos, y fueren estos contumaces contra el juez; podrá en este caso castigarlos a su arbitrio, además de otras penas, con la de excomunión. Igualmente en las causas criminales en que se pueda poner en práctica, como arriba queda dicho, la ejecución real o personal; se han de abstener de censuras: más si fuese difícil valerse de la ejecución, será permitido al juez usar contra los delincuentes de esta espada espiritual, con tal que lo requiera así la calidad del delito; debiendo también proceder a lo menos dos monitorios, aun por medio de edictos. Téngase por grave maldad en cualquier magistrado secular poner impedimento al juez eclesiástico para que excomulgue a alguno; o el mandar que revoque la excomunión fulminada, valiéndose del pretexto de que no están en observancia las cosas que se contienen en el presente decreto; pues el conocimiento de esto no pertenece a los seculares sino a los eclesiásticos. El excomulgado empero, cualquiera que sea, si no se redujere después de los monitorios legítimos, no sólo no se admita a los Sacramentos, comunión, ni comunicación de los fieles; sino que si, ligado con las censuras, se mantuviere terco y sordo a ellas por un año, se pueda proceder contra él

Las celebraciones en el texto sinodal poseen otro título que particulariza un sector de la población, el indígena:

La Santidad de Paulo Tercero, mirando a la pobreza, y miseria de los Indios, Naturales de estas partes, no quiso que estuvieren obligados a guardar tantas Fiestas como los Españoles; y por tanto, limitó las Fiestas, que habían de guardar, a las que se siguen según que las explicaron, y propusieron los Santos Concilios Provinciales Dominicano, Limense y Mejicano.

La Circuncisión del Señor.

La Epifanía del Señor.

La Purificación de Nuestra Señora

La Anunciación de Nuestra Señora

El día de los Santos Apóstoles, San Pedro y San Pablo

La Asunción de Nuestra Señora

El día de la Natividad de Nuestra Señora

El día de la Natividad de Nuestro Señor

Movibles

Todos los domingos del año

La Dominica de Resurrección, sin los dos días siguientes.

La Ascensión del Señor.

como sospechoso de herejía. *Documentos del Concilio de Trento*. Sesión XXV, Decreto sobre la Reforma. Cap. 3. P. 190-191.

Por lo que distintas instancias o medidas cautelares pueden sucederse en una cadena burocrática de sanciones que persiguen la recta conducta del “pueblo”, entendiéndose – sin ánimos de caer en la complejidad del concepto – con esta figura tanto “el Rebaño” como los “Pastores” de órdenes menores, quienes a su vez son supervisados por la figura más alta de la región en la que se hallen.

Por otro lado, llama la atención que si bien en el mismo sacrosanto Concilio se dicta, en sendos artículos, la manera de seguir los procesos judiciales, el término “Cárcel Eclesiástica” sólo aparece cuando es tomada como sanción para el Concubinato.

Caso contrario ocurre en el texto constitucional del tercer sínodo de la Provincia de Venezuela, dentro del cual, se encuentra una sección del segundo libro dedicada a las funciones de la Cárcel Eclesiástica, mientras que toda la especificación de los procesos judiciales aparecen en el quinto de los libros. Bastante ceñido al Concilio de Trento, los capítulos indican cómo ha de procederse en causa judicial y las diferentes conductas que han de observarse durante los procesos. Sin embargo, y al igual que Trento, pareciera inferirse o ser de dominio público los posibles crímenes que han de llevar a una persona a padecer cualquiera de las medidas disciplinarias de las que se ha venido relatando; suspensión, entredicho, excomunió.

La Dominica de Pentecostés, sin los dos días siguientes.

La Fiesta de Corpus Christi¹⁴⁸.

En el artículo siguiente, las sinodales cierran lo relacionado con las fiestas de indios al decir “*Demás de esto, estarán obligados a guardar la Fiesta del Titular, y Patrón de su Pueblo o Iglesia*”¹⁴⁹, cuestión que permite la creación de múltiples fiestas o veneraciones que terminarán, las más arraigadas, en celebraciones folclóricas de una localidad, o a lo sumo de una región en particular. Y para cerrar cualquier tipo de paganismo, o afrenta a la religión, el sínodo decide:

Y porque en todo se ha de atender la miseria de los indios, y a su alivio: Mandamos a los curas doctrineros, no introduzcan el hacer fiestas en las iglesias de sus poblaciones, más que las de sus titulares, y de los patrones de los pueblos, y aquellas, que los indios voluntariamente quisieren hacer: Y se les advierte, que en ellas no ha de haber ofrendas, con pretexto de que bajen el manipulo, y otros, que ha introducido la codicia, y sólo se les permita llevar las ofrendas en la general conmemoración de los difuntos, y misas de entierros, que de su voluntad hicieren los indios. Y no se lleven dichos curas a los indios la cera, que pusieren en las sepulturas, pues están obligados a no llevarle derechos de cosa alguna, ni de las fiestas, casamientos, velaciones, entierros, y administración de sacramentos, y otras cosas: Y a los curas que a esto contraviniesen, desde luego los condenamos en el cuatrotanto de lo que percibieren, a favor de dichos indios¹⁵⁰.

Aunque estas fiestas no ofrecen nada novedoso con respecto a las ya enumeradas en páginas anteriores, y descritas en las tablas presentadas, llama la atención como esta reducción de celebraciones permea la sociedad venezolana hasta el tiempo presente.

¹⁴⁸ *Constituciones sinodales...* Lib. IV, Tit. 3, Art. 217. P. 350. En la edición de 1975, artículo 221.

¹⁴⁹ *Constituciones sinodales...* Ibíd. Art. 218, P. 350. . En la edición de 1975, artículo 222. El caso de las fiestas son tan importantes para la Iglesia, que el texto sinodal, posteriormente, exige al doctrinero que permita que los indígenas asistan a la Misa, que no trabajen ese día para que así no haya excusa para no asistir, y además invita a la demostración de vida ejemplar, para que sirvan de ejemplo: Tengan especial cuidado en que sus feligreses [los indígenas] oigan misa los días de fiesta, y reprendan a los que faltaren, y no les consientan trabajar en ellos. Y en todo guarden lo demás, que deben observar, así en la administración de sacramentos, viendo sus títulos en especie, como en su vida, y costumbres, viendo el de *Vita, et honestate Clericorum*, y los demás, que hablan con los curas doctrineros. *Constituciones sinodales...* Lib. II, Tit V, Art. 98, P. 132. En la edición de 1975 art 97.

¹⁵⁰ *Constituciones sinodales...* Lib II, Tit. IV, §5, Art. 82. Pp. 126-127.

Una vez que Carlos V en 1523 le prohíbe al indígena tanto la adoración de ídolos paganos como las prácticas antropofágicas¹⁵¹, queda cerrado cualquier posible proceso de transculturización religiosa en la sociedad, el camino católico como única vía de existencia se hace cada vez más presente, y menos – si es que alguna vez lo fue – permisivo. Aunque el proceso de conquista apenas roza la presente investigación, el autor de estas páginas considera que este período no debe verse ni desde el punto apologético, ni tampoco desde la *Leyenda Negra* de la Iglesia; simplemente es una etapa con una serie de hechos que corresponden a distintos factores ideológicos en confluencia – que como toda unión, puede tener una rama pacífica y otra bélica –, y que logra germinar una sociedad sincrética como la actual venezolana¹⁵².

Dentro de la transculturización característica de las manifestaciones folclóricas venezolanas, el calendario actual de las fiestas bien puede ser un reflejo resultante de las conmemoraciones eclesiásticas mencionadas más arriba; de esta manera, apenas incorporando a las dichas festividades indígenas el masivo San Juan, se puede observar tres grandes ciclos con el siguiente talante:

- ❖ Comenzando con el ciclo de Adviento – cuatro domingos antes de Navidad –, las fiestas venezolanas inician todo el ceremonial decembrino, que bien puede coincidir según algunas fuentes con el 18 de noviembre, fiesta de Nuestra Señora de la Chiquinquirá, o con el 8 de diciembre, día de la Inmaculada Concepción. Alrededor de natividad, se observa:
 - Natividad. 24 de diciembre.
 - Fiesta de los Santos Inocentes. 28 de diciembre.
 - Circuncisión. Noche vieja, año nuevo. 1 de enero.
 - Epifanía. Reyes magos. 6 de enero.
 - Purificación de Nuestra Señora, Virgen de la Candelaria. 2 de febrero.

¹⁵¹ *Recopilación de Leyes de Indias*. Lib I, Tit 1, Art. 7.

¹⁵² La tesis de Germán Carrera Damas en su obra *Una nación llamada Venezuela* sobre la y las sociedades implantadas en la conformación del venezolano ha de ser mucho más extensa y lograda que las líneas esbozadas aquí. El autor del presente sólo pretende dejar claro que su postura trata de mantenerse lejos de los fanatismos políticos actuales, aunque el tema puede prestarse a una diatriba innecesaria y lejana del tema de investigación.

- ❖ El siguiente ciclo masivo es el de Semana Santa. El cual, naturalmente, comienza el domingo de ramos y cierra con el de resurrección – *Resurrectio Domini* –; pero también se puede llegar el ceremonial alrededor de la muerte de Jesucristo hasta el mes de mayo, en el cual se observa:
 - Ascensión del Señor.
 - Pentecostés.
 - Corpus Christi.
 - Se le incorpora al inicio de este mes el Velorio de la Cruz de mayo.
- ❖ El último ciclo, se toma del *Proprium de Sanctis* de la iglesia, no es un período temporal dentro de las manifestaciones populares, son las celebraciones sueltas pero con data determinada, onomásticas de los santos popularmente más importantes dentro de la Fe:
 - San José
 - San Juan
 - San Pedro y San Pablo
 - Natalicio de Nuestra Señora

De forma sucinta, los tres ciclos son determinados respectivamente por el nacimiento de Jesús, la muerte de Jesús, y la conmemoración de aquellos personajes importantes en la vida y para el recuerdo de las hazañas de Jesús. Ello no quiere decir que otras fiestas folclóricas no sean importantes, sino que aquí se observan aquellas cuya manifestación posee carácter nacional, aunque la manera de exponerse no sea – como en efecto ocurre – homogénea en todo el territorio.

Aunque no se pretende caer en la descripción de cada una de estas manifestaciones, sí vale la pena destacar y reseñar como relación entre las fiestas eclesiásticas y el folclor, el caso del Velorio de la Cruz de Mayo, o el mes de mayo en líneas generales; es decir, si se postula agrupar el mes de mayo dentro del segundo ciclo, este mes está dedicado a las celebraciones alrededor de la post muerte de Cristo: Ascensión del Señor, Pentecostés y Corpus Christi. La característica temporal de las fiestas es que las tres son móviles, por lo que no poseen una fecha exacta anual en la cual debe celebrarse la misma, por el contrario, la Iglesia Católica anuncia todos los años la data correspondiente a ellas. A ello se le suma

el Velorio de la Cruz de mayo, que sí posee como fecha de inicio el tercer día del mes¹⁵³, y cierra con la Coronación de la Virgen el 31 del mismo.

Como se comentó en páginas anteriores, el día 3 de mayo era anunciado por las Constituciones Sinodales como día de la Invención de la Cruz, en conmemoración del día en que Santa Elena halla la *Vera Cruz* en el año 324 y le pide a su hijo Constantino que la recupere de manos del infiel; sin embargo, la fiesta cambió para el 14 de septiembre o día de la Exaltación de la Cruz, ya que la Iglesia decidió evocar la entrada triunfal del emperador a la ciudad con la Cruz y no el día de su anunciación, por lo que la Invención de la Cruz no aparece en el calendario festivo actual. A pesar de dicho cambio, la tradición popular sigue celebrando la Invención de la Cruz, por lo que el 3 de mayo se viste de flores la cruz, y sale a recorrer las calles de las distintas poblaciones, así como en el caso costero se realiza el paseo por el mar, ello con el fin de rememorar el sufrimiento de Cristo en la Cruz, y su unión entre el espíritu y cuerpo en la cruz para y por nosotros¹⁵⁴.

Por otro lado, la manifestación del Corpus Christi, cuyo origen es más reciente que la Invención de la Cruz – siglo XIII –, representa el triunfo del bien sobre el mal a través del Cuerpo de Cristo y la transubstanciación, la cruz es llevada por los diablos para representar el símbolo de la Fe contra el pecado y la concupiscencia. Al igual que la Cruz de Mayo, posee distintas características a lo largo del territorio nacional, pero siempre en conmemoración del mismo evento, y con idéntica simbología; aunque el elemento negro está presente en ambas fiestas según la región que se observe, se entiende que su aporte está más relacionado con la forma de la celebración, que con su origen y fondo estructural; además de ello, debe tenerse presente lo comentado en la introducción de este texto, y es que las Constituciones Sinodales de 1687 sólo menciona esporádicamente la población negra, por lo que se escapa a la presente investigación cualquier profundización al respecto.

En el caso de Corpus, la fiesta sólo dura tres días, pero es la última de la tríada de mayo que la Iglesia celebra alrededor tanto del Espíritu Santo, así como la Ascensión y el

¹⁵³ Ver nota 121 del presente capítulo.

¹⁵⁴ Rafael Strauss. “Cruz de Mayo”. En *Diccionario de Cultura Popular Venezolana*. Fundación Polar. T I. Pp. 169-171.

cuerpo de Cristo, por lo que, bien pueden ser agrupadas en el ciclo ya enunciado alrededor de la muerte, resurrección e inmortalidad de Cristo.

3.3 La Formación en la Fe

Como se ha dicho en oportunidades anteriores, la ceremonia eclesiástica está basada en la vida de Jesús, y alrededor de la liturgia se ordena la Fe; de un modo u otro, la *Missa* se convierte en el centro de la vida de un católico de finales del siglo XVII, así se prepara a la población para ella, y a su vez, la comprensión y asistencia a la misma se convierte en la demostración de la propia Fe.

Antes de proseguir con el rito, son pertinentes algunos elementos necesarios para la *Veritas*; entre estos, muy presentes e ineludibles están los elementos educativos, por lo que al leer en el texto sinodal lo concerniente a los Maestros de Escuela se observa:

Hagan decir, y cantar dos veces al día la doctrina cristiana en voz alta, una por la mañana y otra por la tarde, antes de salir de la escuela. Repítanle todos los días el temor de Dios, la guarda de sus santos mandamientos, la abstinencia de juramentos, la obediencia a sus padres, la buena urbanidad, y cristiana política con todos¹⁵⁵.

Este artículo refiere directamente a la educación de los párvulos en pueblos de blancos, en el caso doctrinal y misional, aunque se repite la fórmula, hay mayores atenciones¹⁵⁶. Ahora bien, este artículo contiene varios enunciados que resultan interesantes, ya que se observan distintos niveles de lo que se ha venido relatando desde el comienzo de estas páginas:

Lo que salta a la vista es aquello de “*Decir y cantar (...) la doctrina cristiana en voz alta*”. Este primer estamento refleja por un lado el ya mencionado uso de la música como

¹⁵⁵ *Constituciones sinodales...* Lib I, Tit 4, Art 50. P. 50.

¹⁵⁶ Debe recordarse que la investigación trata de constreñirse a la ciudad de Santiago de León de Caracas; sin embargo, debido a que el documento en estudio es aplicado a la entera Provincia de Venezuela, resulta imposible no salirse de esta circunscripción. El autor del presente considera que debe al menos enunciar el problema del uso de la música en los diferentes contextos que las constituciones sinodales contienen.

alabanza a Dios, así como se enuncia el empleo de este arte como recurso nemotécnico, es decir, la melodía para recordar lo que realmente importa, el texto.

El empleo de la música para memorizar las palabras de la doctrina ya es un elemento destacado en Nueva España por la investigadora Lourdes Turrent, la cual señala que la música se empleó tanto para la disciplina y alfabetización, como para recordar la catequesis¹⁵⁷. En cuanto a lo primero, la documentación demuestra que los indígenas novoespañoles fueron adiestrados en el arte del “Copismo”; es decir, se les enseñó los símbolos musicales y fueron encargados de hacer las copias de las partituras originales que se les entregaban, quizás al principio sólo imitaban los signos ahí colocados, posteriormente, entendieron el significado de los mismos; indistintamente de ello, la copia de las obras musicales sirvió como ejemplo de disciplina y alfabetización.

Esto aparentemente no ocurre en la Provincia de Venezuela, o al menos no se han hallado documentos que supongan o permitan teorizar sobre esta práctica en el territorio. Tal vez el empleo de los niños, párvulos o “Mozos de Coro”, según la distinta documentación del siglo XVI, con registro de Tiple como cantores, e imitando la práctica de los “seises” de la Catedral de Sevilla, permita especular un poco sobre el uso de esta figura como copista; sin embargo, el nada ubérrimo estado de la ciudad descrito por los distintos obispos de Coro, es básicamente el tema central de sus manuscritos, y no se ha encontrado alguna descripción de este método de enseñanza; por otro lado, este procedimiento descrito en Nueva España bien pudo usarse tanto en pueblos de indios como en las posteriores misiones, pero en el caso venezolano, hasta ahora, no se ha descubierto el contacto directo entre el indígena y el manuscrito, a pesar de las tan afamadas misiones jesuitas, que sí emplearon la música práctica en la educación.

No obstante, lo que está expuesto en la *praxis* venezolana, es el recurso melódico textual, la palabra recordada gracias a su entonación. Ahora bien, aquello que debe recordarse es la doctrina, y es más importante ella que la melodía en sí. Sobre la materia en estudio, las mismas constituciones sinodales definen la doctrina como:

Toda esta saludable Doctrina de que son participantes todos los Fieles
de la Iglesia, la redujeron los Santos Padres del Concilio de Trento,

¹⁵⁷ Lourdes Turrent. *La Conquista musical de México*. México: Fondo de Cultura Económica. 1996.

siguiendo los pasos de los Santos Apóstoles, y primeros Maestros de la Iglesia, a cuatro partes principales, que son como cuatro Fuentes, por donde corren las Aguas vivas de la Doctrina Cristiana, que se halla en las Santas Escrituras, Tradiciones, y Concilios de la Iglesia, y son el Símbolo de los Apóstoles, que llamamos el Credo: los Sacramentos: los Mandamientos, que llaman el Decálogo: y la Oración Domínica, que es el *Pater Noster*. En estas cuatro partes está recopilado lo que el Cristiano necesita para su salvación; porque en el Credo se contiene todo lo que se debe creer, o por necesidad de medio, o necesidad de Precepto. En los Sacramentos se halla todo lo que debe recibir, para hacerse Hijo de Dios, conseguir su Gracia, aumentarla, o recuperarla. En los Mandamientos se encierra todo lo que debe obrar, o debe huir, para no pecar; y en la Oración Domínica, todo lo que puede pedir, y debe esperar de la Liberalidad, y Misericordia del Señor.¹⁵⁸

El concepto de Doctrina podría resultar muy amplio y etéreo a los fines prácticos del canto; comprende la *Veritas*, y a su vez todo un pensamiento que en el Concilio de Trento se hace presente a lo largo de las múltiples sesiones, pero cuya precisión se pierde entre las páginas. Caso contrario, entre las sesiones del Sínodo de Santo Domingo de 1623 se lee:

Por lo cual, tratando los Padres de poner remedio oportuno a un mal tan grande, mandan a los párrocos que, con esmero, reúnan a los muchachos hasta la edad de diez años, y a las niñas, hasta los nueve, todos los días, mañana y tarde, por espacio de dos horas; y a los demás, los días festivos. Y aliméntenlos, según el Catecismo Romano, con la doctrina cristiana, a saber: con el Padre Nuestro, Avemaría, Credo, los artículos de la fe, los diez mandamientos de Dios y los de la Iglesia. Y si no pudiesen aprenderlo de memoria por su rudeza por lo menos sepan y crean los principales misterios de la fe, a saber: que hay un solo Dios verdadero, creador de todas las cosas, que premia con la vida eterna a los que cumplen sus mandamientos y que a los pecadores los castiga con suplicios eternos; que el mismo Dios es Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas y un solo Dios verdadero; y que el Hijo de Dios, la segunda persona, Jesucristo Nuestro Señor, por la salvación de los hombres se encarnó de María que permaneció virgen antes del parto, en el parto y después del parto; que padeció, murió y resucitó y subió al cielo; que todos se salvan con esta fe, si con ella detestan sus pecados y reciben los Sacramentos de la Iglesia, a saber: el Bautismo, si es Infiel; y la penitencia, cada vez que, después del Bautismo, pecare; y que así alcanzará la vida eterna¹⁵⁹.

¹⁵⁸ *Constituciones sinodales...* Lib I, Tit. 5, Art. 69. P. 56.

¹⁵⁹ “Actas del Concilio Provincial de Santo Domingo (1622-1623)”. *Op cit* en Rafael Fernández Heres *Conquista Espiritual de Tierra Firme*. Caracas: Academia nacional de la Historia. P. 33.

Lo esclarecedor de la cita anterior resulta en la práctica: Padre Nuestro, Avemaría y Credo; he ahí aquello que deben rezar o cantar, y posteriormente, deben saber al menos las cuestiones más importantes de la Fe, las causas de los múltiples conceptos encerrados ahí no importan, lo que interesa es el conocimiento, no como sabiduría, y sobre todo la creencia¹⁶⁰.

La cartilla o catecismo contenido en el libro primero de las Constituciones Sinodales no señala diferencia entre lo que se canta y lo que se reza, por lo que se puede suponer que al menos las primeras oraciones pueden ser cantadas, este documento comienza con la manera de persignarse, pero inmediatamente coloca las tres oraciones ya mencionadas y le añade la Salve, la cual a su vez, es conformante del repertorio solesmense como *Salve Regina*. En resumen, “decir y cantar la doctrina cristiana”, bien se refiere al posible canto de estas cuatro oraciones, y al rezo y repetición de los mandamientos y sacramentos contenidos en el mencionado catecismo.

Por otro lado, la particularización “en voz alta” podría parecer irrelevante, sin embargo, para las postrimerías del siglo XVII, aún está muy reciente los hechos alrededor de la Reforma luterana, y las disputas suscitadas antes, durante y después de la publicación de las noventa y cinco tesis; entre estas diferencias, cualquier asomo de luteranismo podía llevar a la desgracia incluso a los teóricos católicos más avezados¹⁶¹, como consecuencia, las acusaciones sobre la obligatoriedad del rezo en voz alta son parte indiscutible en la práctica católica de la época.

La segunda sección del artículo número 69 del libro primero de las sinodales continúa al decir “*Repítanle todos los días el temor de Dios, la guarda de sus santos mandamientos, la abstinencia de juramentos, la obediencia a sus padres, la buena urbanidad, y cristiana política con todos*”. Esta parte bien tiene dos acepciones; la primera, el *Timorem Domini*, ya señalado en páginas anteriores, aparece expreso aquí como el gran elemento para el control religioso o doctrinal, este es – por sobre todo – el instructivo de

¹⁶⁰ A sabiendas de que esa frase se puede prestar a una amplia discusión, el autor sólo pretende dejar en claro que la cuestión no es la cúspide del conocimiento desde el punto de vista aristotélico, sino la Fe, como medio intangible e invisible para llegar a Dios bajo la óptica de Santo Tomás.

¹⁶¹ Para mayor información léase *Erasmus y España*, de Marcel Bataillon. México: Fondo de Cultura Económica. 2007.

poder que la Iglesia posee, y que más raigambre existe, aún actualmente sobre la población; la guardas de los santos, mandamientos y la prohibición de los juramentos son parte de las “normas de convivencia” dictadas por la Iglesia.

La segunda de las significaciones puede fácilmente dilucidarse; si el temor a Dios es el gran elemento para afirmar la Fe, también es el gendarme que necesita la sociedad para convivir; la “obediencia a sus padres” no se refiere a los Padres de la Iglesia, sino a los padres naturales, conformantes de la casa y miembros principales de la colectividad, estos a su vez deben dar ejemplo de “buena urbanidad” para que sus hijos se comporten de la misma manera, y se logre una “cristiana política”; es decir, una manera de residir pacífica, ordenada, y creyente en un ambiente católico, pero que indistintamente es una sociedad que necesita reglas de convivencia para su funcionamiento, la Iglesia, ayudaría a las leyes civiles a través de la moral. Esta sección, a su vez, también resulta partícipe del Temor a Dios que tanto ayudaría a la Corona en el control político de las Colonias.

El siguiente artículo de las sinodales, relacionado con las funciones y cuidados del Maestrescuela en el proceso educativo, reza:

No les consientan leer libros, ni decir cantares, ni palabras deshonestas, torpes o indecentes, ni hacer, ni decir cosa alguna, que desdiga de las obligaciones de cristiano; entendiendo, que conserven toda su vida el olor santo de las virtudes, que se las infundieren, y enseñaren en la niñez, en la cual aprende el alma con perpetua firmeza, las noticias, que adquiere: y teman por el contrario, que darán estrecha cuenta a Dios de los descuidos, que tuvieren en su enseñanza, y de los ejemplos menos decentes, que les dieren, pues estos son rigurosos escándalos, en que tropieza la tierna edad, y acostumbraba desde los primeros años a pecar, necesariamente caminan a la eterna condenación¹⁶².

El Maestrescuela es uno de los primeros vigilantes de que los párvulos no se desvíen del camino señalado para la república, por ello, cualquier signo de pecado debe ser atendido inmediatamente. Basados en el Concilio de Trento, sesión XXIII, capítulo 18, *De Reformatione*, el sínodo considera que las causas para la creación de seminarios es la misma que debe mantener atentos a los Maestrescuelas, por lo que

¹⁶²*Constituciones sinodales...*Lib I, Tit.IV, Art. 51. P. 50.

Siendo inclinada la adolescencia a seguir los deleites mundanales, si no se la dirige rectamente, y no perseverando jamás en la perfecta observancia de la disciplina eclesiástica, sin un grandísimo y especialísimo auxilio de Dios, a no ser que desde sus más tiernos años y antes que los hábitos viciosos lleguen a dominar todo el hombre, se les dé crianza conforme a la piedad y religión; establece el santo Concilio que todas las catedrales, metropolitanas, e iglesias mayores que estas tengan obligación de mantener, y educar religiosamente, e instruir en la disciplina eclesiástica, según las facultades y extensión de la diócesis, cierto número de jóvenes de la misma ciudad y diócesis, o a no haberlos en estas, de la misma provincia, en un colegio situado cerca de las mismas iglesias, o en otro lugar oportuno a elección del Obispo¹⁶³

El mismo sínodo prohíbe, en el libro primero, a manera muy general, ciertas lecturas por considerarlas impuras, al igual que ocurre en otros sínodos de la región y en el mismo Concilio de Trento. La cuestión no se trata de la prohibición en sí, sino de conocer cuáles son esos “agentes del mal”, así como cuáles son esos “cantares” perniciosos que han de ser evitados. A este respecto, vale la pena desviarse un poco para relatar sucintamente lo que históricamente consideró la Iglesia durante muchísimo tiempo “música lasciva”, e impropia tanto para la liturgia, como para la Fe.

San Agustín en su libro *Las Confesiones*, señala que la música, es la más bella de las artes, por lo que es la indicada para la alabanza del Señor; sin embargo, es tan bella, que ella incita a la concupiscencia¹⁶⁴. Este pensamiento es compartido por otros de los *Padres de la Iglesia*, cuestión que ocasiona que entre los estatutos del sínodo de Laodicea en el siglo IV se halle la prohibición de los instrumentos musicales en la liturgia¹⁶⁵.

No obstante esta prohibición, los instrumentos musicales siguieron su camino fuera del recinto eclesiástico, ellos se desarrollaron junto a la música profana como historia paralela a lo que la historiografía principal indica. No es sino hasta el Renacimiento Carolingio que la música profana comienza a tener registro que llegue hasta el presente, y con ella, los instrumentos musicales.

¹⁶³ *Documentos del Concilio de Trento*. Sesión XXIII, *De Reformatione*, Cap. 18.

¹⁶⁴ San Agustín. *Las Confesiones*. Madrid: Alianza Editorial. 1999.

¹⁶⁵ Si bien en el siglo IV sólo se realizan dos Concilios, Nicea y el primero de Constantinopla, dedicados ambos más a la cuestión contra el arrianismo y a la organización de la Iglesia; también fueron realizados sínodos que aunque no tuvieron carácter general, ni sus constituciones trascendieron a toda la institución, algunos de sus estatutos sí fueron tomados en cuenta durante la siguiente centuria; entre estos, se halla la decisión de evitar la participación de los instrumentos musicales durante el rito.

A pesar de esto, con el advenimiento de la polifonía, se presentó la necesidad de “entonar” a los cantantes, por lo que el *organistrum* – instrumento de tres cuerdas empleado tanto para la instrucción del canto como para acompañar en la música profana en algunas de las *Chanson de geste* –, comienza a aparecer dentro del templo a manera de “Registro”¹⁶⁶.

No es sino en la corte de Enrique V de Inglaterra que inician los instrumentos musicales a tener sus propios párrafos dentro de las páginas de la historia, por ser este el monarca que comienza a contratar músicos fijos para la interpretación tanto en celebraciones profanas, como a acompañar fiestas relacionadas con la natividad del Señor, y con la Virgen María fuera de la liturgia. Esta innovación de tener orquestas para la corte se convierte en la gran moda del siglo XV en Europa, en la cual los compositores Franco-flamencos resultan ser los más codiciados, no sólo por los reyes, sino que hasta la Capilla Papal llegan a colocarse. Sin embargo, aunque pareciese que la participación de las orquestas en el rito católico era inminente, ocurrió exactamente lo contrario.

Erasmus de Rotterdam escribe en 1533:

Si la música modulada y la canción con instrumentos musicales no te deleita en la Iglesia, ella debe ser omitida sin ningún perjuicio a la piedad; si ella te deleita, debes tener cuidado de que esa música sea debida de la Iglesia de Dios. Pero lo que ocurre actualmente en algunas iglesias, donde se omiten o acortan importantes partes del servicio por el bienestar de la música de voces e instrumentos, no está bien. Cerca de una hora se pasan en la secuencia, mientras que el Credo es acortado y la Oración del Señor es omitida. Y se consume casi tanto tiempo en esos melismas cantados que en la longitud de un simple verso. Sería mejor no extender el rito solemne en lo tedioso con tales gratuitas adiciones¹⁶⁷.

¹⁶⁶ El *Organistrum* es empleado para ese momento simplemente pulsando la nota principal del *Modi* en el que se va a interpretar la obra, sirve fácilmente como entonación para cuando las voces entran juntas, o comienzan una obra a más de tres voces; en el caso del *Discantus* a dos voces, el organistrum no es necesario. La primera certeza de su aparición dentro de un templo, es en Santiago de Compostela hacia el siglo XII. Francis Baines. “Hurdi-Gurdi (Organistrum)”. En *New Grove’s Dictionary of Musica and Musicians*. Para mayor información véase también el tratado anónimo del siglo XIII *Quomodo Organistrum contruator*.

¹⁶⁷ If modulated music and song with musical instruments do not please you in church, they may be omitted with no prejudice to piety; if they do please you, you must take care that such music is worthy of a Church of God. But what happens presently in some churches, where they omit or shorten important parts of the service for the sake of music of voices and instruments, is not right. Nearly an hour is spent on the sequence, while the Creed is shortened and the Lord’s Prayer omitted. And they consume almost as much time in those melismas sung at length on a single verse. It would be better not to extend the solemn rite into

Si bien la relación entre la polifonía y la Iglesia no había sido del todo pacífica anteriormente, la convulsión del siglo XVI hace que la Iglesia católica revise sus líneas, y hasta el mismo Erasmo que tanto tuvo que dar en la España del cardenal Cisneros y comienzos de la Reforma en ese país – así como en la historia del pensamiento –, termina con más detractores que personas a su favor, aún a pesar de que sus escritos, aunque profundamente fustigadores, nunca promovieron el cisma.

Cata que yo era cristiano y recibí siendo niño el bautismo y después la confirmación: confesábame y comulgábame tres o cuatro veces en el año, guardaba todas las fiestas, ayunaba todos los días que manda la Iglesia, y aun oros muchos por mi devoción, y las vigilijs de Nuestra Señora a pan y agua; oía cada día mi misa y hacía decir muchas a mi costa, rezaba ordinariamente las horas canónicas y otras muchas devociones, fui muchas veces en romería y tuve muchas novenas en casas de gran devoción, rezaba en las cuentas que bendijo el Papa Hadriano, daba limosnas a pobres, casé muchas huérfanas, edificué tres monesterios y hice infinitas otras buenas obras. Allende desto tomé una Bula del Papa en que me absolvía *a culpa y a pena, in articulo mortis*. Traía siempre un hábito de la Merced, al tiempo de mi muerte tomé una candela en la mano de las del Papa Hadriano, enterréme en hábito en Sant Francisco, allende de infinitas mandas pías que en mi testamento dejé. ¿Y que con todo esto haya yo agora de venir al infierno? Aína me harías perder la paciencia¹⁶⁸.

La crítica sobre la práctica y los mandatos de la Iglesia católica realizada por Erasmo contiene ninguna duda sobre la *Veritas*, pero sí señala que la manera de realizar los ritos y de demostrar la fe es incorrecta. Por ello, el autor utiliza a los personajes en su *Diálogo* para hacer ver que la simple forma en el rito no sirve ante los ojos de Dios. Cata, que siempre ha guardado de cumplir todas las ceremonias y costumbres, termina en el infierno por no haber entendido – y mucho menos practicado –, que la representación es un acto vacío si no se tiene la creencia y la práctica de la vida cristiana; es decir, la *Veritas*, es seguir el camino del bien, e imitar la verdad que es el Bien supremo – Dios –; pero esa imitación del bien no se trata de cumplir con todas las exigencias formales de la Iglesia, sino en una verdadera convicción y *praxis* de esa Bondad, y de ese Bien.

tediousness with such gratuitous additions. “On restoring the Harmony of the Church”. En Oliver Strunk *Source Readings in Music History*. New York: W.W Norton and Norton. 1998. Pp. 362-364.

¹⁶⁸Erasmo de Rotterdam. “Diálogo de Mercurio y Catón”. Obra citada en *Erasmo y España*. Marcel Bataillon. P. 392

Erasmus a través de sus escritos indica – entre otras cosas – que la práctica formal de los cristianos ha desvirtuado el carácter y la importancia de la Fe. Es por eso que cuando escribe *Sobre la restauración de la Armonía en la Iglesia*, deja entrever que la música, y en especial la música polifónica es algo prescindible, y que bien puede no practicarse y trae ningún perjuicio en el rito; el autor emplea la palabra *Armonía*, como término, no sólo referido a la manera correcta de colocar los sonidos para la creación del placer, sino que el autor emplea su doble significación al recordar que la palabra *Harmonia*, se refiere a “orden” en su primitivo origen, y que fue ese concepto el tomado por los tratadistas musicales para regular o hacer referencia de las leyes que han de gobernar este arte según durante las distintas épocas¹⁶⁹. La práctica musical, para comienzos del siglo XVI, ha sido partícipe de esa banalidad en la que ha caído el cristiano de entonces.

Lo anterior es simplemente una referencia sobre el duro ataque por parte de algunos de los teólogos e intelectuales más destacados del *cincuecento* en contra de las extravagancias de la Iglesia, lo cual incluía la música como parte responsable de la pérdida de una buena porción de los fieles de la Europa del momento:

Infiérese cuánto se engaña el vulgo en esta materia, como en otras muchas, imaginando que el verdadero y principal culto divino consiste en delicadas voces, gritas altas, estruendos grandes, varias especies de armonía, diversos ornamentos, paños de pared ricos, mucho gasto de cera, muy largo tañer de grandes campanas y otras semejantes cosas corporales. Pues según los sabios, el verdadero y principal culto divino es el interior (...) y por cosa sin dubda tengo yo que algunas oraciones de algunos pobres, enfermos, desnudos y desharrapados, que teniendo los cuerpos en algunas cuevas, establos o latrinas, y aun sobre el bacín, y con las almas en aquellos purísimos cielos, conversando con los muy limpios habitantes dellos hacen, son más agradables al Señor que algunas dichas por los que corporalmente estamos en iglesias y coros lindos, y aun cabe el Santo Sacramento, vestidos de sobrepelices blancos como la nieve, y con las almas negras como el carbón andamos en las viñas, haciendas y en otros feos lugares pensando en ayuntamientos y autos deshonestos e ilícitos¹⁷⁰.

¹⁶⁹Sin ánimos de ser muy extenso, vale la pena acotar que la *Harmonia* – durante el pensamiento cristiano – pertenece al *Quadrivium* desde que Isidoro de Sevilla en sus *Etimologías* repite lo postulado por Martianus Capella (siglo V) y hasta llegado el siglo XVII, momento en que el racionalismo lleva a este arte hacia el *Trivium*; posteriormente, al caer en desuso las *artes liberales* como medio para la sapiencia, la música se conducirá de manera independiente, pero ligada a las distintas corrientes del pensamiento de las últimas tres centurias.

¹⁷⁰ Martín de Azpilcueta. “Comento”. Obra citada en *Erasmus y España*. Marcel Bataillon. P. 586.

Si la música y los músicos tienen responsabilidad en la Reforma luterana, ello es porque su perpetua búsqueda de la belleza a través de la demostración de su destreza técnica les ha hecho olvidar que lo importante es la Palabra, y la verdadera belleza se halla en Dios, única *Veritas* de todo lo bueno. ¡Es hora de que se tomen cartas en el asunto!

Gustave Reese en su obra titulada *La Música en el Renacimiento*, cita un documento con fecha 10 de septiembre de 1562:

Todas las cosas deben seguir un orden tal que permita que las misas, celebradas con canto o no, lleguen calmadamente a los oídos y corazones de los oyentes; en ellas todo se ejecutará con claridad y con la diligencia prevista. En el caso de aquellas misas que se celebren con canto y con órgano no se entremezclará en ellas nada profano, sino sólo himnos y alabanzas divinas. Se deberá constituir un plan completo de canto según los modos musicales, de manera que no proporciones un placer superficial al oído, sino de tal manera que todos entiendan las palabras con claridad, y así, los corazones de los oyentes se vean atraídos por el anhelo de las armonías celestiales, a la contemplación del regocijo de los bienaventurados... También se prohibirá en las iglesias toda aquella música que contenga en el canto o en el órgano cosas que sean lascivas o impuras¹⁷¹.

Según el musicólogo, este escrito es llevado a Trento y presentado ante el Concilio, el cual, luego de haberlo discutido, concluye:

Cuánto cuidado se deba poner para que se celebre, con todo el culto y veneración que pide la religión, el sacrosanto sacrificio de la Misa, fácilmente podrá comprenderlo cualquiera que considere, que llama la sagrada Escritura *maldito el que ejecuta con negligencia la obra de Dios*. Y si necesariamente confesamos que ninguna otra obra pueden manejar los fieles cristianos tan santa, ni tan divina como este tremendo misterio, en el que todos los días se ofrece a Dios en sacrificio por los sacerdotes en el altar aquella hostia vivificante, por la que fuimos reconciliados con Dios Padre; bastante se deja ver también que se debe poner todo cuidado y diligencia en ejecutarla con cuanta mayor inocencia y pureza interior de corazón, y exterior demostración de devoción y piedad se pueda. Y constando que se han introducido ya por vicio de los tiempos, ya por descuido y malicia de los hombres, muchos abusos ajenos de la dignidad de tan grande sacrificio; decreta el santo Concilio para restablecer su

¹⁷¹*Acta genuina, ss. Oecumenici Concilii Tridentini*. Obra citada en Gustave Reese, *La Música en el Renacimiento*. Madrid: Alianza Música. T. 1. P. 528.

debido honor y culto, a gloria de Dios y edificación del pueblo cristiano, que los Obispos Ordinarios de los lugares cuiden con esmero, y estén obligados a prohibir, y quitar todo lo que ha introducido la avaricia, culto de los ídolos; o la irreverencia, que apenas se puede hallar separada de la impiedad; o la superstición, falsa imitadora de la piedad verdadera. Y para comprender muchos abusos en pocas palabras; en primer lugar, prohíban absolutamente (lo que es propio de la avaricia) las condiciones de pagos de cualquier especie, los contratos y cuanto se da por la celebración de las Misas nuevas, igualmente que las importunas, y groseras cobranzas de las limosnas, cuyo nombre merecen más bien que el de demandas, y otros abusos semejantes que no distan mucho del pecado de simonía, o a lo menos de una sórdida ganancia. Después de esto, para que se evite toda irreverencia, ordene cada Obispo en sus diócesis, que no se permita celebrar Misa a ningún sacerdote vago y desconocido. Tampoco permitan que sirva al altar santo, o asista a los oficios ningún pecador público y notorio: ni toleren que se celebre este santo sacrificio por seculares, o regulares, cualesquiera que sean, en casas de particulares, ni absolutamente fuera de la iglesia y oratorios únicamente dedicados al culto divino, los que han de señalar, y visitar los mismos Ordinarios, con la circunstancia no obstante, de que los concurrentes declaren con la decente y modesta compostura de su cuerpo, que asisten a él no sólo con el cuerpo, sino con el ánimo y afectos devotos de su corazón. Aparten también de sus iglesias aquellas músicas en que ya con el órgano, ya con el canto se mezclan cosas impuras y lascivas; así como toda conducta secular, conversaciones inútiles, y consiguientemente profanas, paseos, estrépitos y vocerías; para que, precavido esto, parezca y pueda con verdad llamarse casa de oración la casa del Señor. Últimamente, para que no se de lugar a ninguna superstición, prohíban por edictos, y con imposición de penas que los sacerdotes celebren fuera de las horas debidas, y que se valgan en la celebración de las Misas de otros ritos, o ceremonias, y oraciones que de las que estén aprobadas por la Iglesia, y adoptadas por el uso común y bien recibido. Destierren absolutamente de la Iglesia el abuso de decir cierto número de Misas con determinado número de luces, inventado más bien por espíritu de superstición que de verdadera religión; y enseñen al pueblo cuál es, y de dónde proviene especialmente el fruto preciosísimo y divino de este sacrosanto sacrificio. Amonesten igualmente su pueblo a que concurran con frecuencia a sus parroquias, por lo menos en los domingos y fiestas más solemnes. Todas estas cosas, pues, que sumariamente quedan mencionadas, se proponen a todos los Ordinarios de los lugares en términos de que no sólo las prohíban o manden, las corrijan o establezcan; sino todas las demás que juzguen conducentes al mismo objeto, valiéndose de la autoridad que les ha concedido el sacrosanto Concilio, y también aun como delegados de la Sede Apostólica, obligando los fieles a observarlas inviolablemente con censuras eclesiásticas, y otras penas que establecerán a su arbitrio: sin que obsten privilegios algunos, exenciones, apelaciones, ni costumbres¹⁷².

¹⁷² Concilio de Trento. Sesión XXII. Decreto sobre lo que se ha de observar y evitar en la celebración de la Misa. 17 de septiembre de 1562.

La prohibición de la “música lasciva” aparece entonces pormenorizada dentro del rito como una asociación con los instrumentos musicales; sin embargo, el discurrir del tiempo permitió la entrada de estos al recinto eclesiástico, primero a ciertas celebraciones, posteriormente a todas las ceremonias. Mientras tanto, a los efectos de la Iglesia, quedó asentado el pensamiento de que cualquier música no sacra sería indigna de la Fe, y dentro de esta categoría entran ciertas características de lo profano, al comienzo no en un sentido peyorativo, mas sin embargo, toda aquella música cuyo tema no sea la alabanza a Dios bajo las reglas católicas será considerada licenciosa, ahora sí, con toda la connotación que el imaginario popular posee con respecto a este término.

Los Maestrescuelas poseen de esta manera una misión educativa que, aunque el *pensum* está dado por la Cartilla, hay elementos fuera de ella que le competen al criterio social del momento, y en algún caso, personal. Sin embargo, fácilmente se puede y debe entender, que a los fines de la educación católica, todo aquello que no tenga que ver o que corrompa la historia e imagen del Dios – católico –, Jesucristo, la Virgen María o la relación entre estos y los Santos, será considerado impuro e indigno de la fe¹⁷³, por lo que será obra del Maestrescuela vigilar y evitar que este tipo de cantos se propaguen entre los niños.

Relacionado con estas prohibiciones durante el proceso educativo, se encuentra el caso de los pueblos de doctrina, en ellos, la relación entre el doctrinero y el indígena debe ser más cuidadosa, ya que es responsabilidad del cura lograr la conversión de los infieles pero sin la intervención de la espada. Es para los pueblos de doctrina donde una enorme cantidad de regulaciones son dictadas tanto por la Corona como por la Iglesia de las distintas regiones de los territorios ultramarinos, unas más otras menos; en el caso del tercer sínodo de la Provincia de Venezuela, la relación evangelizadora y protectora entre la Iglesia y el indígena se halla muy presente a lo largo de todo el texto, pero a los efectos de la presente investigación, el primer artículo a citar dice:

¹⁷³ Dentro de la historia del arte, en líneas generales, existen conflictos entre el poder y los distintos autores, ejemplos de ello son múltiples; sin embargo, y relacionado con lo que esta sección se refiere, debe recordarse la censura eclesiástica a libros que hoy en día son considerados baluartes de la humanidad como el *Decamerón* de Bocaccio; en el caso de la música y sin ir muy lejos, el mismo principio agustiniano sobre el placer de la música, ya le hace un arte peligroso por su incitación a la concupiscencia.

Ordenamos, y mandamos a nuestros curas, doctrineros, así seculares, como regulares, que en conformidad con las reales cédulas de su Majestad, tengan mucho cuidado, en que los muchachos, y muchachas de doctrina, y los demás indios, e indias de su población, y feligresía, cuando se congreguen a rezar, sean en el idioma castellano, en cuyo ejercicio hay que poner mucho desvelo, para que los indios sean polícticos, y con más facilidad sean entendidos los curas, y de todos, y puedan aprender a leer, y escribir, y no por esto se excusen los curas doctrineros de aprender la lengua de los indios de sus pueblos, para los casos que pueda ofrecer, y no prohíban a los indios, que quisieren confesar en su lengua, el cual lo hagan¹⁷⁴.

La cuestión del idioma es uno de los elementos más importantes dentro del proceso colonizador; la preferencia del idioma castellano pareciera ser lo más natural; sin embargo, distintos matices se fueron gestando en los distintos territorios de las colonias, así, en el caso de Nueva España, llegó a fundarse una cátedra de Quechua dentro de la Universidad. En el caso venezolano, la presencia de catequismos bilingües y las referencias durante el *setecento* sobre la enseñanza en la lengua natural de los indios según los testimonios del Padre Gumilla – entre otros – referencian que todo el proceso no pudo ser homogéneo.

Al revisar la documentación, lo primero en observarse es que para el año de 1603, por real cédula de Felipe III “*Ningún religioso pueda tener doctrina sin saber el idioma de los naturales de ella, y los que fueren a Indias para este ministerio apréndanla, y cuiden de ello los prelados*”¹⁷⁵. Esto corresponde con la preocupación en aprender el idioma de los indígenas durante todo el proceso evangelizador, de esta manera, el clero buscaba alcanzar la cura de almas de manera más rápida y menos sangrienta que la ocurrida a comienzos del siglo XVI.

La cuestión idiomática no queda allí, en mayo de 1617 la Real Audiencia de Santo Domingo “ordena al Clero a aprender y evangelizar en la lengua de los Indios”¹⁷⁶; y posteriormente en 1619 el mismo Felipe III, una vez más, dictamina:

¹⁷⁴ *Constituciones sinodales...* Lib II, Tit, V, §5, Art. 63. P. 119.

¹⁷⁵ *Recopilación de leyes de Indias*. Lib. I, Tit XV, Art. 5.

¹⁷⁶ ANH. Real Audiencia de Santo Domingo. T. 113. Legajo 218.

“Los virreyes, audiencias y gobernadores tengan especial cuidado en hacer que los curas doctrineros sepan la lengua de los indios; y los superiores de la Ordenes remuevan a los religiosos que ignorasen dicho idioma, y propongan otros en su lugar¹⁷⁷”

El celo demostrado para la realización del proceso evangelizador en el idioma propio de la región en la que se halle la doctrina se complementa, directamente, con la necesidad de que el indígena aprenda el castellano de manera rápida y eficaz, al respecto, en 1634 y dos años más tarde, aparece la misma cédula ordenada por Felipe IV que dice “*Se encarga a los Obispos que den orden a los curas de sus diócesis para que empleen los medios más apropósito con objeto de que los indios aprendan la lengua española, y en ella la doctrina cristiana*”¹⁷⁸.

Ya en efecto, la prédica en la lengua materna de los fieles era algo ordenado por el Concilio de Letrán durante el siglo XIII, en este caso, lo que se presenta es el mandato expreso de que los nuevos fieles aprendan el castellano; hábito que si bien venía ocurriendo desde prácticamente el comienzo de la conquista, la aceptación del idioma castizo como orden expresa desde la Corona, posee ya implicaciones político culturales más profundas.

El 6 de abril de 1691, se ratifica esta misma ley por medio de una Real Cédula que, en principio, coloca punto final a cualquier tipo de discusión respecto al idioma en el que deben hablar los indígenas una vez insertos en la *República*.

El Rey

Por quanto teniendose presente en nuestro Conssejo real de las Indias lo que disponen las leyes de la Nueva recopilacion de Indias que son las quinze Título treze libro primero y la diez y ocho Título primero del libro sexto para que los indios aprendan y sepan la lengua castellana y lo que para conseguir fin tan importante se a ordenado ultimamente por zedulas de veynte de junio de mil sseiscientos ochenta y seis y diez y seis de febrero de sseisciento ochenta y ocho a mis virreyes de la Nueva España, pressidentes, governadores, corregidores, y acaldes mayores de todas aquellas provincias y rogado y encargado a los arzobispos y obispos de las iglesias metropolitanas y chatedrales de ellas y lo que en su respuesta me an representado diferentes prelados pare el efecto de su execución y discurridose atentamente por los de dicho mi conssejo en los medios y disposiciones que faciliten mas el logro de este negocio que tanto

¹⁷⁷*Recopilación de Leyes de Indias*. Lib. I, Tit XIII, Art. 4.

¹⁷⁸*Recopilación de Leyes de Indias*. Lib I, Tit XIII, Art. 5.

redundará en servicio de Dios y mío, ha parecido ordenar (como por la presente lo hago) que en todas las ciudades, villas, lugares y pueblos de indios de las provincias y islas de ambos reinos de la Nueva España y el Perú, se pongan escuelas que enseñen a los indios la lengua castellana, con advertencia de que en los lugares, ciudades o pueblos grandes de indios sean dos las escuelas que se pusieren y que en la una ayan de concurrir solamente niños y en la otra niñas y que en los lugares o pueblos de indios donde no se pudiere mantener o no se necesitare de una escuela en esta se haga estén con separacion los muchachos de las muchachas, poniendose en esto muy especial cuidado y previniendose que las niñas en todas partes an de poder yr a estas escuelas hasta la edad de diez años y que en passando de ella no se les permita que vayan y que para induzir y obligar a que los indios aprendan la lengua castellana y que embien a sus hijos a estas escuelas se made que ningún indio pueda obtener ofizio de republica que no sepa la lengua castellana y por que al presente abrá muchos indios que la sepan y sería perjudicados en este horden y combeniencia si esto se executase inmediatamente se darán quatro años de término para que el indio que no la supiere la aprenda en el discurso de ellos y savida se avilite para obtener dichos ofizios de república con advertencia de que pasados los quatro años contados desde el dia de como este despacho y la orden que en su virtud se diere se aya hecho notoria en cada ciudad, lugar o pueblo, los indios que no la hubieren aprehendido an de quedar (como mando queden) excluidos y inhabilitados para ellos, observandose en todas las partes de ambos reinos dela Nueva España y el Perú precisa e yndispensablemente esta prohibicion y siendo el fundamento principal para conseguir el que se pongan esas escuelas en la forma que va expresada el dotar y señalar congrua a los maestros que se an de poner en ellas para que enseñen la lengua a los indios. Ordeno se doten y señalen en la porcion y cantidad que prudencialmente y sin exceso se juzgare preciso y nezesario para mantenerse según el precio que en cada parte tubieren los mantenimientos y vestuarios sacándose lo que para esto fuere necesario de los bienes de comunidad de los pueblos de los indios y en los que dicho bienes no alcanzaren a ello ya por ser cortos o por no tener vastates vienes de counidad, se haga y disponga que entre todos los indios del pueblo donde se reconoziere esta imposibilidad se travaje una milpa suficiente para que de ella salga y se saque la congrua y dotazion que se señalare al maestro que se ha de poner en el, y que en las partes donde los medio y providencias discurridas y que van expresadas no fructificaren o dieren lo suficiente para estas dotaciones por su pobreza o otras causas, lo avisen al dicho mi conssejo los corregidores y alcaldes mayores con expresion de los motibos y en que partes para que se les ordene lo que ubieren de exejutar y para que todo lo referido en este despacho tenga el efecto breve y devidocumplimiento que conbiene y se desea, encargo mucho a mis virreyes, presidentes, arzobispos, obispos, gobernadores, corregidores, y alcaldes mayores de ambos reynos, provincias y islas de la Nueva España y el Perú, que cada uno por su parte en el distrito y jurisdizion de su gobierno y obispado soliciten, procuren y fomenten el efectos de estas providencias, dar las ordenes que fueren nezesarias para el logro del intento y fin expresado de que se pongan estas escuelas y maestros en la forma que va referida, con la mayor brevedad que sea posible, uniéndose y cooperando todos a su prompta execucion, procurando

en todo caso que los maestros que se pusieren en ellas sean ynteligentes y ladinos en la lengua castellana para que lo enseñaren a los indios lo aprendan con fundamento y se consiga el fin que se desea, el qual se dirige principalmente a la mayor honra y gloria de Dios, pues saviendo los indios la lengua castellana se instruirán radical y fundamentalmente en los misterios de Nuestra santa Fee Cathólica que es mi objeto principal en este negocio; y así mismo encargo a los ministros y prelados referidos que en la primera ocasión que se ofrezca me acusen del recibo de este despacho y en las subsecuentes delo que fueren obrando en su cumplimiento que de ello me daré por bien servido. Fecha en Madrid a seis de abril de mil seiscientos y noventa y uno.

Yo el Rey¹⁷⁹.

Aunque se escapa al período establecido para la presente investigación, debe notarse el énfasis realizado por su Majestad Carlos II para la fundación de escuelas y el aprendizaje del castellano por parte del indígena para su inserción definitiva en la República...*Alea jacta est*.

En todo caso, el proceso evangelizador en la actual Venezuela posee matices que danzan entre las lenguas indígenas, el castellano y lo bilingüe; el problema es que ninguno de estos documentos señala la otra lengua, aquella usada para el canto litúrgico, el latín.

El Concilio de Trento, en su sesión XXII, fechada el 17 de septiembre de 1562 expone como encabezado de su octavo capítulo la frase “*No se celebre Misa en lengua vulgar: explíquense sus misterios al público*”, y luego explica:

Aunque la Misa incluya mucha instrucción para el pueblo fiel; sin embargo no ha parecido conveniente a los Padres que se celebre en todas partes en lengua vulgar. Con este motivo manda el santo Concilio a los Pastores, y a todos los que tienen cura de almas, que conservando en todas partes el rito antiguo de cada iglesia, aprobado por la santa Iglesia Romana, madre y maestra de todas las iglesias, con el fin de que las ovejas de Cristo no padezcan hambre, *o los párvulos pidan pan, y no haya quien se lo parta*; expongan frecuentemente, o por sí, o por otros, algún punto de los que se leen en la Misa, en el tiempo en que esta se celebra, y entre los demás declaren, especialmente en los domingos y días de fiesta, algún misterio de este santísimo sacrificio¹⁸⁰.

¹⁷⁹ ANH. Vitrina 48. Real Cédula de 06 de Abril de 1691.

¹⁸⁰ Concilio de Trento. Sesión XXII. Capítulo VIII.

Posteriormente, el mismo Concilio en su Sesión XXIV hace una especie de excepción:

Para que los fieles se presenten a recibir los Sacramentos con mayor reverencia y devoción, manda el santo Concilio a todos los Obispos, que expliquen según la capacidad de los que los reciben, la eficacia y uso de los mismos Sacramentos, no sólo cuando los hayan de administrar por sí mismos al pueblo, sino que también han de cuidar de que todos los párrocos observen lo mismo con devoción y prudencia, haciendo dicha explicación aun en lengua vulgar, si fuere menester, y cómodamente se pueda, según la forma que el santo Concilio ha de prescribir respecto de todos los Sacramentos en su catecismo; el que cuidarán los Obispos se traduzca fielmente a lengua vulgar, y que todos los párrocos lo expliquen al pueblo; y además de esto, que en todos los días festivos o solemnes expongan en lengua vulgar, en la misa mayor, o mientras se celebran los divinos oficios, la divina Escritura, así como otras máximas saludables; cuidando de enseñarles la ley de Dios, y de estampar en todos los corazones estas verdades, omitiendo cuestiones inútiles¹⁸¹.

Lo que la documentación arroja es muy sencillo de entender, aunque probablemente la práctica haya sido mucho más dificultosa para los distintos protagonistas de la época; el proceso de conquista necesitaba el empleo del castellano como lengua dominante, motivos por y para ello son varios, el proceso de evangelización debía permitir que la Corona y la Iglesia logaran ese objetivo, quién era el más interesado en que esto ocurriese no es algo que importe a los efectos de la presente; lo que sí incumbe es que para que eso pudiese suceder de manera más rápida, se permitió el uso de las lenguas nativas que explicasen no sólo el funcionamiento del idioma, sino la Fe, el camino de la *Veritas* como fin último de la Iglesia; ahora, la ceremonia, la liturgia, debía ser auspiciada en la lengua oficial de la vencedora de Roma. Bajo esta premisa, se observa entonces el empleo de al menos tres lenguas por parte del clero doctrinal según la región que le toque, y además de ello, ha de incluirse el arte de la música, el cual está inserto sin remilgo alguno dentro de la celebración de la eucaristía en latín, cuestión que no cambiará hasta llegado el Concilio Vaticano II ya pasadas las medianías del siglo XX.

Bajo la premisa anterior, la música ha de comportarse según el ambiente en el que se vea desarrollada, nada ajeno a la realidad ulterior, sólo que en el Nuevo Mundo, ella se

¹⁸¹ Concilio de Trento. Sesión XXIV. Capítulo VII. *De reformatione*.

encuentra contenida según su funcionalidad en distintos escenarios. El idioma en el que se presente se verá determinado, en el caso de los pueblos de indios, según su uso: en latín dentro de la Misa, pero puede estar en otro idioma, como en efecto ocurre, fuera del recinto eclesiástico¹⁸².

La regulación sinodal continúa refiriéndose al canto en los pueblos de doctrina cuando señala:

Ordenamos y mandamos que en todos los pueblos, que constaren de cien indios, y de ahí arriba, haya tres cantores, y un sacristán; y en donde fuere menos el número, haya dos cantores y un sacristán, los cuales sean libres de todo tributo, y servicio, como lo manda su Majestad en sus reales cédulas. Y asimismo sea libre del tributo el indio alcalde, por el tiempo que lo fuere¹⁸³.

Al igual que la Real Cédula ya citada que menciona la fundación de escuelas, el número de cantores va a depender de la población general, si hubiese una mayor cantidad de personas interesadas en el canto, la potestad le quedaría al doctrinero. Algo similar ocurre con el próximo artículo, el cual, permite el empleo de la población laica que desee cantar en el caso de fallar algún eclesiástico.

Y porque en algunas Ciudades, y Pueblos de Indios, suelen faltar Eclesiásticos, que cantaren las Misas, damos Licencia, a los Curas, para que puedan admitir en el algunas Personas Seculares, que tuvieren buenas voces, y supieren cantar, para ayudar a beneficiar; a los cuales

¹⁸² El proceso compositivo, que en la teoría musical se conoce – sin profundizar en el tema – como géneros, formas y estilos, se encuentra alejado de la presente investigación, por un lado porque lo que se busca resaltar o identificar aquí es la legislación eclesiástica respecto a la música; y por el otro lado, debido a que extender la investigación a los procesos compositivos con una ausencia bastante amplia, mas no absoluta, de material musical en el territorio de la Provincia de Venezuela sólo permitiría una enorme cantidad de páginas especulativas; sin embargo, sí se puede hacer referencia a que la composición musical fuera de la iglesia pero con alusiones o textos devocionales, es lo que da paso a los actuales Villancicos y Aguinaldos, los cuales, descendientes de los Juguets, Ensaladas y Villancicos españoles renacentistas, se desarrollaron y crearon originalmente por músicos venezolanos documentados a partir del siglo XVIII.

En cuanto a la composición musical en lengua indígena, el ejemplo más conocido se trata del *Hanacpachap*, himno compuesto a la Virgen por Juan Pérez Bocanegra en 1622 en el Virreinato del Perú. Esta obra es de carácter religioso pero no sacro; es decir, está dedicada a la Virgen María, pero no está basada en ninguno de los pasajes de la Biblia, y no está compuesta para ser interpretada dentro de la iglesia; caso contrario, esta obra se halla inspirada en la famosa *¿Con qué la lavaré?*, obra de finales del *cuatrocento* adjudicada al compositor y poeta español Juan del Encina. (1468-1529)

¹⁸³ *Constituciones sinodales...* Lib. II, Tit. V, Art. 71. P. 122.

encargamos la modestia, silencio y devoción, con que deben asistir a los Divinos Oficios¹⁸⁴.

3.4 Censura

La labor del joven Cristiano radica en la constante vigilia y atención para la lucha en contra del pecado, su misión es difícil y en extremo agotadora, pero la causa es noble, y debe ser atendida por todo aquél que milite en las fuerzas del bien¹⁸⁵... Aunque no es una cita propiamente, el texto erasmista en este caso resume eficazmente la *idéalité* del Obispo Baños al momento de concertar el Sínodo; en el capítulo anterior bien se colocaron las causas para que esto ocurriese, y aunque a lo largo del *corpus* de sus constituciones se observa el celo empeñado para la “cura de almas”, es quizás en aquellas cosas que censuraron o prohibieron donde más evidente se hace la posición romántico medieval adoptada para la realización de tan magno evento, por no decir que esta sería la misma mentalidad caballeresca que acompañase a este prelado a lo largo de todo su obispado.

A modo general, y relacionado con las costumbres o con aquellas “heredadas” como derecho consuetudinario, el primer artículo a enumerar en la presente es¹⁸⁶:

Y porque es cosa, que consiste en hecho, y el que la alega en juicio, debe probarla, y la variedad de las circunstancias, que son necesarias para su averiguación, son tan grandes, que si se consideran atentamente apenas se hallará caso en que todas concurran: y un accidente muy pequeño a los ojos del vulgo, suele hacer la causa de diferente naturaleza, al parecer de los sabios; y lo que es por sí pecaminoso, abuso, y envejecido error, se suele pretender (principalmente por los que litigan) alegar, y calificar con nombre de larga costumbre, (como bastamente lo hemos experimentado) deseando evitar tan grave daño, y el que por esta causa no se confunda, ni dilate el conocimiento de las causas judiciales, y el que se obvien muchos conocimientos e inconvenientes, que se pueden originar, S.S.A.

¹⁸⁴ *Constituciones sinodales...* Lib IV, Tit. V, Art. 34. P. 291.

¹⁸⁵ Erasmo de Rotterdam. *Manual del Caballero Cristiano*. No con esto se quiere aseverar trazos del pensamiento erasmista en el Obispo Baños y Sotomayor, pero sí llama la atención como el ideal del *Caballero Cristiano* resume a la perfección el accionar del prelado en tierras venezolanas, así como algunos otros de su centuria por distintas regiones. Quizás pueda tomarse en cuenta, que a pesar de las acusaciones de luteranismo, la mentalidad del erudito tuvo un realce durante el siglo XVII en el que sus obras tuvieron un resurgir que llegó a colarse hasta el Nuevo Mundo.

¹⁸⁶ En el texto sinodal son varias las secciones relacionadas con el tema censura o prohibiciones, en algunos casos *a priori*, en otros según lo observado en el derecho de gentes y en el canónico. Los artículos aquí presentes son aquellos relacionados con las manifestaciones musicales de una u otra manera, se dejaron por fuera quizás algunos temas fascinantes como los libros prohibidos, pero que no son pertinentes a los efectos de la actual investigación.

mandamos, que ninguna costumbre se signifique, juzgue, ni insinúe por justa, y legítima sino fuere concurriendo por su observancia todos los requisitos, o calidades referidas o que en contradictorio juicio se haya obtenido a su favor una sentencia, a lo menos que hayan sido pasada realmente en la autoridad de cosa juzgada, o la hubiere justificado el transcurso del tiempo, con las circunstancias, que pide, y dispone el papa Bonifacio VIII, en el cap. Episcopus I de Prescriptionibus, in sexto, o haya sido aprobada, y declarada por buena en Sínodo Diocesano. Y usando de la potestad, y jurisdicción, que en esta parte nos toca, anulamos, derogamos, e irritamos, todas y cualesquiera costumbres abusivas, que en contraria de lo dicho se hubieren hecho, contra, o fuera del derecho eclesiástico, por antiguas, y continuadas que sean, introducidas de cuarenta años a esta parte¹⁸⁷.

Como bien se comentó a comienzos del presente capítulo, las costumbres serán permitidas sólo si no interfieren con el camino de la Fe, o con el derecho de gentes; de esta manera, queda confirmada la postura de la Iglesia respecto al cuidado de las “buenas costumbres” o, como aparece páginas arriba, la “cristiana política”.

Este pensamiento se mantiene y trata de poner en práctica con el siguiente artículo en los pueblos de indios; sin embargo:

Mandamos a los dichos curas doctrineros, que en las ocasiones, que se juntaren a fiesta en las poblaciones, no consientan, que se jueguen naipes, dados, y otros juegos, pena de veinte pesos, por la primera vez; y por la segunda, de cuarenta; y por la tercera reservamos a Nos la pena.

Acordado del Consejo

No siendo punto privativo de la Jurisdicción Eclesiástica, el corregir, o evitar el exceso en el juego, y considerándole más apropiado la Mano de la Justicia Secular, para ocurrir, y remediar el exceso, que en esto tuviere, queda la Constitución antecedente en término de Consejo, teniéndose, como se tiene, de excesiva la pena pecuniaria¹⁸⁸.

El Consejo de Indias le pone coto a este artículo, primero por motivos jurisdiccionales, y segundo por lo excesivo de la pena pecuniaria; en todo caso – y como se verá más adelante –, el interés por eliminar cualquier manifestación que lleve al pecado se particulariza en esta ocasión a través del juego de naipes.

¹⁸⁷ *Constituciones sinodales...* Lib I, Tit. IX, Art. 124. Pp. 95-96.

¹⁸⁸ *Constituciones sinodales...* Lib. II, Tit IV., §5, Art. 95. P. 131. En la edición de 1975 art. 90.

Pero el pecado también puede manifestarse de maneras insospechadas; la práctica común entre las familias de blancos en Santiago de León de Caracas de tener un altar en su casa debe ser regulada por el clero, ya que semejante práctica, puede incitar otras conductas; además, dichos altares también se ven levantados con motivo a las celebraciones de la Iglesia, o bajo el patronazgo de algún santo, en lugares públicos no sólo de Santiago, sino de otras villas y ciudades del obispado. Para ello se indica:

Y porque hemos hallado, que en este nuestro obispado, en las casas particulares, en diferentes días del año, se hacen altares, y diferentes santos, como en el día de San Juan, La Cruz, y Navidad, del que resulta el cometerse muchas indecencias, y ofensas de Dios, con los concursos de hombres, y mujeres; deseando remediar tan grave daño: Mandamos, que en dichos días no se hagan altares en las casas particulares, ni en los barrios, ni arrabales de las ciudades, o villas, con, las circunstancias de bailes, y otras cosas indecentes, a que concurre mucha gente, de noche, en deservicio de Dios; y si alguno se hiciere en las casas, sean con decencia, sin baile, y música, ni peligro alguno. Y prohibimos el que vallan de noche a visitar dichos altares; antes bien, entonces se cierran las puertas: lo cual se cumpla, pena de excomunión mayor, *late sententiae*. Y nuestros vicarios y curas no lo consientan¹⁸⁹.

Dentro de los días ya señalados de fiesta, existen limitaciones dadas por la Iglesia para la conmemoración, estas han de ser señaladas como momentos de reflexión y regocijo interno, dicha y alegría, pero el comportamiento siempre ha de cuidarse bajo la mirada disciplinaria de los miembros del clero. Entre las celebraciones, destaca particularmente el día del Corpus Christi, para ese día se ordena:

Y porque en muchas partes suele acostumbrarse haber danzas, mandamos, no salgan a ella mujeres, y que los que hubieren de danzar, vayan decentemente vestidos, como quienes van delante de tan gran Señor: y por esta atención irán descubiertos, sin sombrero, ni monteras en las cabezas¹⁹⁰.

Mandamos, S.S.A. que de ninguna manera se representen comedias en tales días, aunque sean actos sacramentales, en dichas iglesias, ni en sus comentarios, ni en otro día del año, pena de excomunión mayor, y de veinte pesos de plata, para la fábrica de las iglesias. Y ordenamos a nuestros vicarios, y curas, lo embaracen; y no lo consientan¹⁹¹.

¹⁸⁹ *Constituciones sinodales...* Lib. IV., Tit XIV, Art. 158. P. 328. En la edición de 1975 art. 162.

¹⁹⁰ *Constituciones sinodales...* Lib. III, Tit V, §5, Art. 140. P. 259.

¹⁹¹ *Constituciones sinodales...* Lib. III, Tit V, §5, Art. 141. P. 259.

En muchas ciudades de este nuestro Obispado está introducido, que en las procesiones, no sólo del Corpus, y su octava, sino también en las de los Santos Patronos, se hagan danzas de Mulatas, Negras e Indias, con las cuales se turba, e inquieta la Devoción, con que los Fieles deben asistir en semejantes Días. Y porque de ellas, y de los concursos, que hacen, de noche, y de día, para los ensayos de las dichas danzas, y de la solicitud que ponen, para salir vestidas en ellas, se siguen graves ofensas de Dios, Nuestro Señor: Mandamos, S.S.A. pena de Excomunión Mayor, que las dichas danzas de Mulatas, Negras, e Indias, no se hagan, ni permitan; Y exhortamos a las justicias de su Majestad, por lo que les toca, así lo manden cumplir y ejecutar¹⁹².

La dura crítica a la danza y la música como elemento de gozo sensorial es elevada por la Iglesia para que no sucedan en días tan importantes dentro de la calenda religiosa. Además de la danza, esta trae consigo otro mal dentro de una sociedad creada al margen de los pecados europeos, a final de cuentas, Terpsícore era mujer...

Las distintas prohibiciones citadas giran alrededor de los mismos pecados; el mal no es la danza, ni siquiera los juegos de naipes, el mal es lo que estas prácticas conllevan. Ocio, bebidas, mujeres, búsqueda del placer sensorial sólo por mero disfrute; la lista podría extenderse, al final, lo que se busca es evitar conflictos mayores dentro de la comunidad, los *Mandamientos* hacen mella. El problema es que si se ordena a “No desear la mujer del prójimo”, esta no debe hacer nada que provoque ese deseo, ella es el *vitium* del cual debe cuidarse todo aquél servidor de Dios, la *virtus* es evitar caer en la tentación, pero como el hombre común no posee ese don, es deber del clero evitar la concupiscencia, sobre todo, aquellos días dedicados a la conmemoración del Corpus Christi, así como – según la última cita – los devocionales de otros santos y patronos.

Las celebraciones también poseen otro rostro, introspectivo, y por lo que de manera explícita contra las danzas y la música, el texto sinodal dispone:

Y porque no hay cosa más ajena del templo de Dios, y de las misas y divinos oficios, que los cantos impuros, acciones profanas, coloquios, voces, y demostraciones indecentes: Mandamos, que en las misas de inocentes, en las de aguinaldos, y en otras algunas, que se celebraren en las iglesias de esta nuestra diócesis, así nuestras como de los regulares, aunque sea con color y título de festejo, se permita, *inter Misarum Solemnia*, ni antes ni después, que se canten chanzonetas profanas, y

¹⁹²Constituciones sinodales...Lib IV, Tit. VI, Art. 41. P. 292.

picantes, ni ridículas, ni que se hagan danzas, ni representen loas, ni se lean amonestaciones ridículas ni que se haga otra ninguna cosa, que pueda motivar a risa, por ser todo lo referido, opuesto a la reverencia, y veneración que se debe a tan soberano sacrificio¹⁹³.

Dentro de esta misma idea de introspección, y en atención al ceremonial de las fechas, el sínodo venezolano se dirige, en esta oportunidad, a los mismos clérigos:

Ordenamos, y mandamos, no se cante Misa de Cuerpo presente en los primeros días de la Pascua de Navidad, Resurrección, Pentecostés, Día de Corpus, su Octava, y los demás de primera, y mayor Solemnidad, porque en tales días, aunque el Entierro se haga por la mañana, no se ha de decir Misa de Cuerpo presente. Lo cual se guarde, cumpla y ejecute, como lo tiene dispuesto el Ritual Romano, y declarado la Santa Sede Apostólica¹⁹⁴.

Las celebraciones o fiestas de la Iglesia son días de júbilo, pero una alegría que no debe caer en el pecado, además de ello, lo más importante ese día es a conmemoración o motivo de la ceremonia, por ello es que prohíben la misa de cuerpo presente.

Por otro lado, referente al ya mencionado tiempo de Entredicho, el texto sinodal indica:

Los sacramentos del bautismo, y confirmación, se pueden administrar solemnemente. Y el de la penitencia, a los santos, y enfermos, de la misma manera, como no sean excomulgados (como dicho es), o haya dado consejo, favor, o ayuda, a los que lo tuviere el de la eucaristía, cuando se diere por viático, a los enfermos, que están con peligro de muerte, se podrá llevar, con las luces, y pompas, que se acostumbra, tañéndose la campanilla, y dándolo a adorar, en volviendo a la iglesia, y se puede publicar las indulgencias, pero no se ha de repicar campanas, y ni cantar por las calles de ninguna manera¹⁹⁵.

Como bien se dijo en páginas anteriores, el Entredicho puede ser levantado para algunas de las fiestas, ya que es más importante el Mensaje de Dios que el Mensajero, aunque este debe comportarse como es debido, por ello, el artículo anterior precisa la manera de realizarse algunos de los sacramentos por la persona en entredicho.

¹⁹³ *Constituciones sinodales...* Lib. IV, Tit XX, §3, Art. 255. P. 360. En la edición de 1975 art 258.

¹⁹⁴ *Constituciones sinodales...* Lib. IV, Tit XII, Art. 127. P. 314.

¹⁹⁵ *Constituciones sinodales...* Lib VI, Tit. III, §2, Art. 34. Pp. 441-442.

Por último, a manera general, el tercer sínodo de Caracas ratifica al escribir que “Ninguno use en la celebración de la misa de otras oraciones o preces, fuera de las que señala el misal romano”¹⁹⁶; cuestión que obedece a los cánones de la Misa dados por el Concilio de Trento.

El texto sinodal continúa en su misión de ordenar el comportamiento de la diócesis, por lo que, y en atención a la vida ejemplar que deben dar los distintos miembros del clero, dispone que los mayordomos, en iglesias parroquiales:

No pueden tener tabernas en su casa, ni entrar en otras cualesquier, ni en las casas de mujeres sospechosas, ni se ejerciten, y asistan en danzas, bailes, ni otros espectáculos, regocijos, y representaciones profanas, aunque sea con pretexto de devoción; principalmente en actos, loas, o comedias, de ninguna suerte, pena de que el que contraviniere, incurrirá en dos meses de suspensión, por la primera vez; por la segunda, en cuatro; y por la tercera reservamos mayores penas, a nuestro arbitrio, o al de nuestro Provisor, y Vicario General¹⁹⁷.

Mandamos, no usen del arte de la medicina, ni cirugía, ni el de tañer, y cantar, si no fuere en orden a la música eclesiástica; ni que dancen, ni enseñen a danzar a persona alguna, por ilustre que sea, pena de Santa Obediencia, y de otras, que reservamos a nuestro arbitrio¹⁹⁸.

Por último, y aunque pueda parecer obvio en estos días, la tácita aceptación de la funcionalidad distractora, o de diversión de la música queda prohibida para cualquier reo eclesiástico:

Y porque lo que es castigo, no ha de servir de entretenimiento: Mandamos S.S.A. que en la cárcel eclesiástica no haya, ni se permita, juego alguno, aunque sea decente, y que no desdiga al estado eclesiástico; y asimismo, que no haya, ni se toquen instrumentos de música, para que así, los que están presos, tengan temor a la prisión¹⁹⁹.

3.5 Conventos

¹⁹⁶ *Constituciones sinodales...* Lib. IV, Tit. XX, §1, Art. 243. P. 357. En la edición de 1975 art. 246.

¹⁹⁷ *Constituciones sinodales...* Lib. II, Tit IX, §2, Art. 183. P. 157. En la edición de 1975 art. 181.

¹⁹⁸ *Constituciones sinodales...* Lib. II, Tit. IX, §2, Art. 187. P. 158. En la edición de 1975 art. 185.

¹⁹⁹ *Constituciones sinodales...* Lib. II, Tit. XVI, Art. 275, P. 180. En la edición de 1975 art. 273.

El caso de la vida en los Conventos de Santiago de León de Caracas es particular, cada uno de los conventos posee su constitución y sus reglas *intramuros*; desafortunadamente faltan investigaciones respecto al acaecer diario en esas instituciones dedicadas al servicio de Dios ajenas al resto de la sociedad, y dependientes de las cabezas pero separadas del clero secular a la vez. Entre las pocas publicaciones halladas, se encuentra el artículo “Música en la Micro-sociedad “espiritual” de mujeres mantuanas: Convento de la Inmaculada Concepción de caracas (siglos XVII-XIX)” de Viana Cadenas, la cual, le dedica su investigación al único convento femenino en Santiago de León de Caracas durante el siglo XVII, entre sus páginas, la autora describe tres tipos de eventos musicales en la Congregación:

- Las relacionadas con la liturgia y las ceremonias pertenecientes a sus constituciones. Son realizadas en el Coro.
- Las realizadas *intramuros* pero fuera del Coro. A su vez, Cadenas las divide en rutinarias, devocionales y de recreo.
- Las realizadas en la puerta del Convento a manera de concierto y que pueden emplear músicos contratados a destajo²⁰⁰.

Las constituciones sinodales de 1687 sólo regulan lo perteneciente a la primera de las clasificaciones presentadas; el resto de las manifestaciones musicales presente en el Convento de la Inmaculada Concepción tienen que ver con sus regulaciones y la manera de llevar la vida según sus estatutos.

Respecto a la ceremonia litúrgica, el texto sinodal señala lo siguiente:

Las misas conventuales, y todas las demás, que son de cargo del Deán, y Cabildo de Nuestra Santa Iglesia Catedral, por razón de sus prebendas, se deben decir cantadas, por ser así su obligación, y haber orden de su Majestad para ello, sin que haya excusa para lo contrario. Y lo mismo ha de ser para las tres misas, que se deben decir en los primeros lunes, viernes y sábados, de cada mes, por los Reyes católicos de España,

²⁰⁰ Viana Cadenas. “Música en la Micro-sociedad “espiritual” de mujeres mantuanas: Convento de la Inmaculada Concepción de caracas (siglos XVII-XIX)”. En *Revista de la Sociedad Venezolana de Musicología*. Nº 9. Caracas: 2005. Año V. Jul-Dic 2005.

nuestros señores así vivos como difuntos, en el modo que lo dispone la erección de nuestro obispado, y una ley del gobierno de estas Indias²⁰¹.

Por ningún caso celebren los prebendados de Nuestra Santa Iglesia Catedral, misa cantada sin diácono, y subdiácono, y demás ministros necesarios a la decencia y solemnidad. Y en las que no alcanzare su dotación: Mandamos, se supla de las cofradías, a que corresponden, como es la del sábado, de la cofradía de Nuestra Señora, la del jueves, de la Cofradía del Santísimo, tasando en cada una, lo que moderadamente fuere necesario²⁰².

Las misas de dotaciones, que hay en Nuestra Santa Iglesia Catedral, se celebren a la hora, que dispone la erección, que es después de haber cantado prima; y las demás de devoción, que se les encomendare; de suerte, que la misa conventual nunca se anteponga, ni posponga²⁰³.

Asimismo declaramos, tienen obligación dichos Curas Rectores, Doctrineros, y Capellanes, de celebrar Misa en los día que señalan las Cofradías, Memorias, y Capellanías de Misa, que están fundadas en las Iglesias, Parroquias, Hospitales, o Ermitas de su Cargo, aunque no sean días de Fiesta. Y están obligados a decirlas, con las condiciones, en los días, hora, y Altar, que expresan sus Fundaciones, por sí mismos, o por otros Sacerdotes, estando impedidos²⁰⁴.

Y porque en algunos días de fiesta concurren misas cantadas, o festividades de algunas cofradías, que se celebran con solemnidad: Mandamos, que el cura, que no es semanero, diga la misa conventual, por el Rey Nuestro Señor, y por el pueblo; y el cura semanero diga la misa de tal festividad, o cofradía. Y en el día, que hubiere casamiento, con velaciones, y otra misa cantada, que no sea conventual, toca al semanero hacer el casamiento, y velaciones, y al que no es semanero la otra misa, si no es que sea día festivo, como se advierte arriba²⁰⁵.

Aunque la vida, y por ende las actividades musicales, dentro de los demás conventos de la Caracas del siglo XVII no están reseñados en las presentes páginas, ha de suponerse que aquello relacionado con ese primer estadio descrito por Cadenas se cumple para los demás, ya que de otra manera, el texto sinodal no podría generalizar de la manera como hace.

En suma, el clero secular está a cargo de las celebraciones litúrgicas a realizarse dentro de los conventos, y la música ha de estar presente en la misma como bien está

²⁰¹*Constituciones sinodales...*Lib. IV, Tit XX, §5, Art. 265, P. 363. En la edición de 1975 art. 268.

²⁰²*Constituciones sinodales...*Lib IV, Tit. XX, §5, Art. 266, P. 363. En la edición de 1975 art. 269.

²⁰³*Constituciones sinodales...* Lib. IV, Tit XX, §5, Art. 268, P 364. En la edición de 1975 art 271.

²⁰⁴*Constituciones sinodales...* Lib IV, Tit XX, §5, Art. 272, P. 365. En la edición de 1975 art 275.

²⁰⁵*Constituciones sinodales...*Lib. IV, Tit. XX, §5, Art. 277, P. 366. En la edición de 1975 art. 280.

escrito más arriba; en cuanto al empleo de este arte en el rito y costumbres diarias, y la posibilidad del concierto, queda como parte de una investigación futura, que bien excede los límites y pretensiones de la actual.

3.6 Procesiones

La Procesión, como elemento común en algunos ceremoniales, ha de entenderse como la marcha ordenada y obediente a las reglas dadas según la jornada, función, y necesidad devocional, tanto de la Iglesia como – en algunos casos – de los mismos fieles²⁰⁶. Esta manifestación usualmente es un acto cantado que dependiendo de la fecha y del carácter de la misma, va a llevar tanto una velocidad de movimiento, con acompañamiento instrumental o no; aunque existen procesiones silentes, la práctica común es el Canto Coral – entiéndase por Coral a la masa de feligreses –, o el rezo a manera de Responsorio – el intercambio entre Solista que entona, el sacerdote; y el Coro que le responde –; ya que la idea o el fin de la procesión es invitar al pueblo a que asista a la Misa o acompañe en la oración de ese día.

Se puede observar en casos específicos dentro de la historia de Santiago de León de Caracas como los feligreses han solicitado y hasta comenzado una procesión para pedir por la intervención divina, usualmente después de alguna catástrofe natural como terremotos, enfermedades, plagas, etc.

Según las constituciones emanadas a partir del tercer sínodo de la provincia de Venezuela, se pueden observar varias procesiones en el territorio de la diócesis; de ellas, la más importante es la del Corpus Christi, pero por lo que se puede observar, no es la única procesión.

Mandamos se guarde la santa costumbre, que ha habido en esta ciudad, de que sus curas saquen en procesión, los domingos, y fiestas de la cuaresma, la gente de servicio, cantando por las calles las oraciones, el credo y los mandamientos, hasta llegar a la catedral, en donde se predica, y explica la doctrina cristiana, y queremos se haga lo mismo, no solo en los domingos y fiestas de cuaresma, sino también en los domingos de

²⁰⁶ Para la historia de las procesiones véase Catholic Encyclopedia, “Processions”, [Documento en línea], disponible en www.thecatholicencyclopedia.com

adviento, y en todas las demás ciudades, villas y lugares, de este nuestro obispado, sin exceptuar las estancias, y haciendas, en que hay número de personas, negros, libres y esclavos, indios o cualquier otras, que en ella asistieren; de suerte que ninguno se escape ni excuse de tan necesaria enseñanza²⁰⁷.

Mandamos, se mantenga la santa costumbre, que hay en nuestra catedral y parroquiales, de celebrar todos los terceros domingos del mes, y hacer procesión al Santísimo Sacramento, y en las demás iglesias otros domingos; y los lunes de cada semana a las Ánimas: Mandamos, se practique, con la solemnidad, que se pudiere. Y en los lugares donde no hubiere esta costumbre, se hará a costa de las cofradías. En donde hubiere costumbre de costearse la cera, olores, y aseo de la iglesia, a expensas de la devoción de los fieles: Mandamos, se excite a ella, para que se adelante, y no descaezca²⁰⁸.

Dirigido a los Maestros de escuela – Maestrescuela – se lee:

Los domingos, y fiestas de cuaresma, y adviento, por la tarde, al mismo tiempo, que se forma procesión de toda la gente de servicio S.S.A. mandamos salgan dichas escuelas con su cruz, como ha sido costumbre en esta ciudad y vayan a la iglesia Catedral, parroquial, a asistir a la explicación de la doctrina y explicación del misterio, en la forma que queda dicho y ordenadamente se vuelvan²⁰⁹.

Posteriormente, el texto se dirige a las Cofradías y Hermandades, a quienes les dice que “*Mandamos, que todas las Cofradías, y Hermandades, que hicieren, y sacaren Procesiones en la Semana Santa, conviden seis u ocho Clérigos, por lo menos, para que acompañen la Cruz, y ayuden a cantar en dichas Procesiones*”²¹⁰.

El texto sinodal le dedica una sección de su segundo libro a la procesión del *Corpus*, y posteriormente señala que las demás deben imitar la manera de la realizada este día. En cuanto a la música, el documento es sumamente preciso “*Vayan siempre cantando los salmos, himnos, y demás oficios, competentes al día, y acto que se ejercita*”²¹¹; lo cual significa, inequívocamente, que desde la mirada de este sínodo, sólo debe ser interpretada

²⁰⁷ *Constituciones sinodales...* Lib. I, Tit. III, Art. 47, P. 49.

²⁰⁸ *Constituciones sinodales...* Lib. IV, Tit XVII, §2, Art 197, 344. En la edición de 1975 art. 201.

²⁰⁹ *Constituciones sinodales...* Lib. I, Tit. IV, Art. 53, P. 51.

²¹⁰ *Constituciones sinodales...* Lib. IV, Tit. XV, Art. 167, P. 331. En la edición de 1975 art. 171.

²¹¹ *Constituciones sinodales...* Lib. IV, Tit. XVIII, §1, Art. 185, P. 341. En la edición de 1975 art. 189.

la música contenida en las reglas propias al calendario litúrgico, contenido en el Misal Romano.

3.7 Catedral.

Art. 2. Así como la Santa madre Iglesia Católica Romana es Madre y maestra de la verdad, y ejemplar de todas las demás iglesias del orbe cristiano; así las catedrales, en cada provincia, y diócesis, deben ser el ejemplo, y forma de gobierno, para todas las demás iglesias de su distrito: de suerte que a su imitación, todos los ministros de las iglesias inferiores compongan sus acciones, y regulen sus ministerios, por la influencia que reciben de los Superiores²¹².

La iglesia Catedral, por antonomasia, es la edificación más importante dentro de todo obispado, la misma fundación de la Diócesis de Venezuela, al igual que cualquier otra, es realizada a través y con el acta que erige la catedral. Como bien señala el artículo anterior, el funcionamiento de la catedral de Santiago de León de Caracas ha de servir de ejemplo al resto de las iglesias dispuestas a lo largo del territorio, por lo que, existe mayor fervor en la forma dentro de la catedral, por ello el celo en lograr una magnificencia en su construcción, de ahí la disposición a que existan todos los elementos que representen su esplendor e importancia para la fe, y ante los ojos de todos los feligreses.

Ese ejemplo se convierte, a su vez, o mejor dicho se traspasa, a todos los miembros del clero catedralicio. Ya el Concilio de Trento en su séptima sesión le dedica dilatados capítulos al *exemplii vitae* que se exige a los miembros de las Catedrales, lo cual incluye hasta los requisitos para la elección de su cabeza²¹³. En esta misma tónica, el texto sinodal señala que

Deben ser los prebendados de nuestra Santa Iglesia Catedral varones perfectos en letras, virtud, y ejemplo, estudiando cada día en el cumplimiento de sus obligaciones, en lo que toca al gobierno de su

²¹²*Constituciones sinodales...* Lib. II, Tit. I, Art. 2, P. 101.

²¹³ No se elija para el gobierno de las iglesias catedrales persona alguna que no sea nacida de legítimo matrimonio, de edad madura, de graves costumbres, e instruida en las ciencias, según la constitución de Alejandro III, que principia: *Cum in cunctis*, promulgada en el concilio de Letrán. Concilio de Trento. Sesión VII. Cap I. *De Reformatione*.

iglesia, y al ministerio del altar, y coro, procurando, se celebre el culto de Dios, y sus divinas alabanzas, con la mayor perfección, que sea posible²¹⁴.

La exigencia requerida a los miembros de la iglesia catedral ha de estar contemplada en el mismo Concilio de Trento, ya que ellos deben servir de ejemplo para los demás miembros del clero y ante los ojos del pueblo, debe tenerse mucho cuidado en quienes pertenecen a este recinto tan selecto.

Habiéndose establecido las dignidades, principalmente en las iglesias catedrales, para conservar y aumentar la disciplina eclesiástica, con el objeto de que los poseedores de ellas se aventajasen en virtud, sirviesen de ejemplo a los demás, y ayudasen a los Obispos con su trabajo y ministerio; con justa razón se piden en los elegidos para ellas tales circunstancias, que puedan satisfacer a su obligación. Ninguno, pues, sea en adelante promovido a ningunas dignidades que tengan cura de almas, a no haber entrado por lo menos en los veinte y cinco años de edad, y quien habiendo vivido en el orden clerical, sea recomendable por la sabiduría necesaria para el desempeño de su obligación, y por la integridad de sus costumbres, según la constitución de Alejandro III, promulgada en el concilio de Letran, que principia: *Cum in cunctis*. Sean también los Arcedianos, que se llaman ojos de los Obispos, maestros en teología, o doctores, o licenciados en derecho canónico, en todas las iglesias en que esto pueda lograrse. Para las otras dignidades o personados que no tienen anexa la cura de almas, se han de escoger clérigos que por otra parte sean idóneos, y tengan a lo menos veinte y dos años. Además de esto, los provistos de cualquier beneficio con cura de almas, estén obligados a hacer por lo menos dentro de dos meses, contados desde el día que tomaron la posesión, pública profesión de su fe católica en manos del mismo Obispo, o si este se hallare impedido, ante su vicario general, u otro oficial; prometiendo y jurando que han de permanecer en la obediencia de la Iglesia Romana. Mas los provistos de canongías y dignidades de iglesias catedrales, estén obligados a ejecutar lo mismo, no sólo ante el Obispo, o algún oficial suyo, sino también ante el cabildo; y a no ejecutarlo así, todos los dichos provistos como queda dicho, no hagan suyos los frutos, sin que les sirva para esto haber tomado posesión. Tampoco admitirán en adelante a ninguno en dignidad, canongía o porción, sino al que o esté ordenado del orden sacro que pide su dignidad, prebenda o porción; o tenga tal edad que pueda ordenarse dentro del tiempo determinado por el derecho, y por este santo Concilio. Lleven anexo en todas las iglesias catedrales todas las canongías y porciones el orden del sacerdocio, del diaconado o del subdiaconado. Señale también y distribuya el Obispo según le pareciere conveniente, con el dictamen del cabildo, los órdenes sagrados que deban estar anexos en adelante a las prebendas, de suerte no obstante, que una mitad por lo menos sean

²¹⁴*Constituciones sinodales...* Lib II, Tit I, Art. 3. Pp. 101-102.

sacerdotes, y los restantes diáconos o subdiáconos. Mas donde quiera que haya la costumbre más loable de que la mayor parte, o todos sean sacerdotes, se ha de observar exactamente. Exhorta además el santo Concilio, a que se confieran en todas las provincias, en que cómodamente se pueda, todas las dignidades, y por lo menos la mitad de los canonicatos, en las iglesias catedrales y colegiadas sobresalientes, a solos maestros o doctores, o también a licenciados en teología, o en derecho canónico. Además de esto, no sea lícito en fuerza de estatuto, o costumbre ninguna, a los que obtienen dignidades, canongías, prebendas, o porciones en las dichas catedrales o colegiadas, ausentarse de ellas más de tres meses en cada un año; dejando no obstante en su vigor las constituciones de aquellas iglesias, que requieren más largo tiempo de servicio: a no hacerlo así, queda privado, en el primer año, cualquiera que no cumpla, de la mitad de los frutos que haya ganado aun por razón de su prebenda y residencia. Y si tuviere segunda vez la misma negligencia, quede privado de todos los frutos que haya ganado en aquel año; y si pasare adelante su contumacia, procédase contra ellos según las constituciones de los sagrados cánones. Los que asistieren a las horas determinadas, participen de las distribuciones; los demás no las perciban, sin que estorbe colusión, o condescendencia ninguna, según el decreto de Bonifacio VIII, que principia: *Consuetudinem*; el mismo que vuelve a poner en uso el santo Concilio, sin que obsten ningunos estatutos ni costumbres. Oblíguese también a todos a ejercer los divinos oficios por sí, y no por substitutos; y a servir y asistir al Obispo cuando celebra, o ejerce otros ministerios pontificales; y alabar con himnos y cánticos, reverente, distinta y devotamente el nombre de Dios, en el coro destinado para este fin. Traigan siempre, además de esto, vestido decente, así en la iglesia como fuera de ella: absténganse de monterías, y cazas ilícitas, bailes, tabernas y juegos; distinguiéndose con tal integridad de costumbres, que se les pueda llamar con razón el senado de la iglesia. El sínodo provincial prescribirá según la utilidad y costumbre de cada provincia, y método determinado a cada una, así como el orden de todo lo perteneciente al regimen debido en los oficios divinos, al modo con que conviene cantarlos y arreglarlos, y al orden estable de concurrir y permanecer en el coro; así también todo lo demás que fuere necesario a todos los ministros de la iglesia, y otros puntos semejantes. Entre tanto no podrá el Obispo tomar providencia en las cosas que juzgue convenientes, menos que con dos canónigos, de los cuales uno ha de elegir el Obispo, y otro el cabildo²¹⁵.

Entre las múltiples funciones de la catedral de Santiago de León de Caracas, destaca interesantemente la manera de dar la hora, o medir el tiempo a través del repique de campanas²¹⁶; aunque esto no es considerado – bajo el canon estético de la época – como

²¹⁵ Concilio de Trento. Sesión XXIV. Cap. VII. *De Reformatione*.

²¹⁶ A este respecto léase la maravillosa obra de Kathy Solórzano *Se hizo seña: Medición y percepción del tiempo en el siglo XVIII caraqueño*. Caracas: Editorial Planeta. 1998.

una práctica musical, el artículo citado a continuación da referencias al canto durante el Oficio de las horas, del cual ya se dio alguna noticia páginas arriba.

En donde no hubiere campanero, las campanas se han de tocar por los sacristanes mayores, o menores, a los oficios divinos de tercia, misa mayor, y vísperas, a las horas, y tiempos que señalamos: Conviene saber a las ocho de la mañana se ha de comenzar a tañer a la misa mayor conventual, y se ha de dejar a las ocho, y tres cuartos, para que en el cuarto de hora de intermedio se cante la tercia, y se comience la misa a las nueve. A vísperas se ha de comenzar a repicar a las dos de la tarde, y se ha de dejar a las tres. Y en tiempo de cuaresma, que se dicen por la mañana, se dará el primer repique a las diez, y se dejará a las once. Los sábados se comenzará a tocar a la salve a las cuatro de la tarde, y se dejará a las cinco, y asistirá el sacristán mayor con sobrepelliz a ella. Y en el alzar, a las misas mayores, se guardará la costumbre en el modo de hacerlo²¹⁷.

Los próximos dos artículos refieren a las personalidades o cargos dentro de la catedral, en ellos, se mezclan tanto aquellas investiduras más importantes para el funcionamiento de la iglesia, como aquello que se conoce en la historia de la música como Capilla Catedralicia; es decir, los oficios musicales desempeñados tanto por el clero como aquellos laicos cuya labor es partícipe de la nómina de la catedral.

Y declaramos, que en esta Nuestra Iglesia catedral, son preferidos el Sochantre, Maestro de Capilla, Tenientes-Curas, Capellanes, y Maestros de Ceremonias, por Costumbre mantenida por Nuestros Predecesores: Mandamos se guarde, y que los susodichos sean obligados de asistir a los Entierros de los Pobres, que hicieren dichos Curas de Limosna²¹⁸.

Tiene nuestra Iglesia Catedral dos curas rectores, un sochantre, un maestro de capilla, un sacristán mayor, ocho capellanes de coro, un maestro de ceremonias, un bajonista, un pertiguero, dos sacristanes menores, y seis monaguillos²¹⁹.

Es necesario detenerse aquí un momento. Según las Actas del cabildo Eclesiástico de Caracas, ocurre en el año de 1672 que

En 27 [de mayo] citándose una Real Cédula de 22 de enero de este año, en que se mandaba informar acerca de aumento de prebendas a pluralidad de votos se acordó informar: que convenía aumentarse tres canonjías y dos

²¹⁷*Constituciones sinodales...* Lib. II, Tit. II, Art. 116, P. 137. En la edición de 1975 art. 115.

²¹⁸*Constituciones sinodales...* Lib. IV, Tit. XII, Art. 130, Pp. 314-315.

²¹⁹*Constituciones sinodales...* Lib. II, Tit. II, §2, Art. 12, P. 104.

raciones con tal que se incorporase a las rentas del Cabildo las de los curatos y sacristía de la Catedral, poniéndose tenientes de cura y un sacristán y que asimismo se informase que la Iglesia tenía seis capellanes de coro, un maestro de capilla, un sochantre, un organista, tres músicos de los mismos capellanes, dos sacerdotes para vestirse con las dignidades, seis monacillos, un pertiguero y un campanero²²⁰.

La diferencia en algunos de los cargos en apenas quince años no es tan grande, lo que sí llama la atención es que en la lista de instrumentistas dada por el texto sinodal no aparece el organista, pero sí se nombra un bajonista...lo extraño radica en que la práctica instrumental de la época, el bajón y el órgano son un solo y unívoco instrumento, el *Basso Continuo*, por lo que tenerlos por separado en la nómina de la Catedral no parece nada lógico; sin embargo, debe retrocederse más en el tiempo para poder entender cada uno de estos cargos musicales.

Según la ya mencionada Regla de Coro de 1531, la diócesis de Venezuela es creada sufragánea de la Catedral de Sevilla – cuestión que se mantendrá de esa manera hasta legado el año de 1547 en que pasa estar bajo la cabeza del Arzobispado de Santo Domingo –, lo cual indica que su instrucción y manejo tendrá las mismas características que la ciudad española, por lo cual, y según su texto indica, se crean los cargos – relacionados con la música – de:

(...) Instituímos una Chantría, para la cual ninguno puede ser presentado sin ser músico en canto llano, cuyo oficio es cantar en el facistol y enseñar a cantar a los Ministros servidores de la Iglesia, y ordenar, corregir y enmendar todo lo perteneciente al canto en el Coro o en donde quiera que se celebren los Oficios Divinos, por sí mismo y no por otra persona

(...) Además un Organista que toque el órgano en los días de fiesta, y un Pertiguero cuyo oficio sea ordenar las procesiones, ir delante del Prelado, del Pbro, Diácono y demás Ministros del Altar, yendo y viniendo del Coro a la Sacristía²²¹.

El célebre documento señala poco más adelante, que debido a la falta de rentas debe suspender algunos de los cargos de la catedral, entre ellos el organista; sin embargo, el oficio de *Chantré* es llevado a cabo por Rodríguez de Robledo, quien además cumplirá varias funciones en la incipiente iglesia venezolana.

²²⁰ ACE. 27 de mayo de 1672. T. I, Pp. 151-152

²²¹ *Bula de erección...* Pp. VII-X.

Ahora bien, la Chantría consiste, según la cita anterior, en la enseñanza y la interpretación del facistol²²² para el Canto Llano²²³, cuestión que fácilmente puede resumirse como una especie de dirección de coro; sin embargo, en 1580 aparece Pedro Juárez como *Sochantre* de la Catedral, la cuestión es la siguiente...qué es sochantre²²⁴.

Entre los múltiples cargos mencionados el texto sinodal y en las actas del cabildo eclesiástico aparece el título de Sochantre, mas no así el de Chantre; sin embargo, las Actas del Cabildo Eclesiástico acusan a Nicolás Fernández Ortiz como Chantre de la Catedral desde 1684 hasta 1690 es que es ascendido al arcedianato.

Por otro lado, la plaza de *Organista* no es asumida dentro de la iglesia catedral hasta el año de 1637, en el que es nombrado Juan García Moreno para el cargo²²⁵. Para el año de 1687 en el que transcurre el sínodo, el organista es José de León, quien ocupa ese cargo desde 1682 hasta 1722 cuando fallece²²⁶.

El cargo musical más prestigioso dentro de cualquier iglesia es, sin lugar a duda, el de *Maestro de Capilla*; bajo ese concepto se conoce al músico, religioso o no, que se encarga de dirigir todas las actividades musicales del recinto en el que labora, y bajo esa

²²² Se conoce como Facistol, al libro empleado en las iglesias desde la edad media como especie de partitura para los coros. La práctica coral de la época no concebía la *particella* individual que poseen los cantantes hoy día, sino una página de grandes dimensiones que, dividida en cuatro cuadrículas, contiene las cuatro voces principales: Tiple – actual Soprano –, Alto, Tenor y Bajo. El facistol se empleaba colocándose frente al Coro para que pudiesen leerlo los intérpretes, hoy día estaría en el lugar en el que se coloca un Director; en la práctica musical eclesiástica, el oficio de “Director” era llevado casi usualmente por el organista o por el Maestro de Capilla.

²²³ Bajo el concepto de Canto Llano, se conoce a la composición monódica de carácter anónimo y con temas litúrgicos; proveniente del Canto Gregoriano, como familia genésica; el canto plano o canto llano era la manera usual de referirse tanto a la melodía entonada por el sacerdote o por el coro para el gregoriano en la liturgia y en el oficio, así como a aquella base utilizada para la composición polifónica y usualmente llevada por el tenor. El Canto Llano posee entre sus características más simples, aunque sujeto a la región y al siglo en el cual se origina, el poco movimiento melódico rítmico, casi austero, y aunque posee una enorme belleza, busca la no exaltación de las pasiones para así evitar cualquier tipo de incitación al pecado; esta manera de comportarse permite el desarrollo ornamentado de las otras voces para la práctica polifónica, de ahí su calificativo de “llano”.

²²⁴ Ver más adelante en el presente capítulo.

²²⁵ Se debe realizar un *addendum*, Santiago de León de Caracas sí posee a finales del siglo XVI un organista según las distintas actas del cabildo de la ciudad; sin embargo, Melchor de Quintella, personaje en cuestión, trabaja para la iglesia parroquial de la urbe, ya que la catedral se encuentra en Santa Ana de Coro, lugar en el que no se encuentra organista alguno. Aunque no se sabe bien que fue del destino de Quintella, el primer organista que aparece en la nómina de la ya erigida Catedral de Santiago de León de Caracas, es el mencionado García Moreno.

²²⁶ Para mayor información léase a Alberto Calzavara. *Historia de la Música en Venezuela, Período hispánico con referencias al teatro y la danza*. Caracas: Editorial Pampero.

premisa, se espera que el Maestro sea compositor, y pueda manejar a los distintos músicos que ha de emplear para las celebraciones más importantes.

Ahora bien, el caso del nombramiento del Maestro de Capilla para la Catedral de Santiago de León de Caracas suscita un momento que detallar. Según las Actas del Cabildo Eclesiástico, documento en el que se basa Alberto Calzavara – entre otros autores –, el primer personaje en ocupar esta plaza es el Padre Gonzalo Cordero hacia el año de 1671, cuestión que hasta hace pocos años no había sido discutida. Sin embargo, una carta dirigida al Consejo de Indias por el obispo Juan López Agurto de la Mata, realizada entre el 14 y el 15 de junio de 1636 y expuesta por el historiador canario Julio Sánchez Rodríguez dice:

(...) y para estas prebendas, siendo V.M. servido que se añadan, me ha parecido proponer las personas beneméritas que hay en esta iglesia y la han servido y la sirven, como son los dos curas de ella Gabriel de mendoza y Bartolomé de Navas ya citados, y a Juan de Mansilla, persona antigua y de muchos servicios, y que actualmente está sirviendo una canongía por falta de prebendados. Antonio Loreto de Silva, doctrinero de indios, y al bachiller Don García López de Salcedo, domiciliario de este obispado, natural de esa corte de V.M.Y. para una ración con cargo de Maestro de Capilla, por no gastar en este ministerio la renta de la fábrica, a Juan Sedel, catalán, gran músico (...)²²⁷

Este documento señala la existencia de un Maestro de Capilla para 1636, treinta y cinco años antes que Gonzalo Cordero, desafortunadamente, no existe acta en el Cabildo Eclesiástico que sustente este nombramiento, o la función ejercida por alguien en dicho cargo.

Dos años después de la circulación de esta obra de Sánchez Rodríguez, el musicólogo venezolano David Coifman, publica en España su libro de *Obispos, Reyes, Santos y Señas en la Historia de la Capilla Musical de Venezuela (1532-1804)*; en el cual transcribe la misma carta del Obispo López, y posteriormente presenta otra misiva, pero realizada por el obispo Baños y Sotomayor en 1696, donde menciona Maestro de Capilla desde 1640. El autor, quien escribe “Destaco esta información en el intento de frenar la expansión del error histórico que trasciende las fronteras venezolanas, y hasta el idioma

²²⁷ AGI. Santo Domingo, 218, ff 76-77. Obra citada en Julio Sánchez Rodríguez. *Juan López Agurto de la Mata*. Las Palmas de Gran Canaria: Pastor Bonus. 2008. Pp. 141-142.

español, con relación a la idea generalizada de que el primer Maestro de capilla fue el fraile Gonzalo Cordero²²⁸”, se aventura en una teoría por demás interesante, que plantea la posibilidad de que los cargos mencionados en las actas capitulares como “Maestro de Música”, “Maestro de canto”, “Profesor de canto”, se refieren todas a la maestría de capilla en la Catedral; y en cuanto a este cargo en las iglesias parroquiales indica: “Si bien no se recoge ley posterior que lo confirme, la figura del sacristán se convirtió con la práctica en el maestro de capilla de las instituciones eclesiásticas parroquiales de blanco, pardos e indios en Venezuela”²²⁹. Páginas más tarde, Coifman concluye con dos posibles correlaciones de músicos que ocupan esta plaza en la iglesia catedral antes de la llegada de Gonzalo Cordero, la primera: Joan de Gedel José de Montesdeoca, Antonio de Otáñez, Gonzalo Cordero; la segunda: Joan de Gedel, Antonio de Otáñez, Gonzalo Cordero.

Después del cargo de maestro de capilla, las constituciones sinodales mencionan la existencia de un bajonista; este personaje, es el encargado de llevar el bajo melódico del *Continuo*, que como se dijo en páginas anteriores, está conformado por un instrumento armónico – órgano, clave, theorba, arpa – y uno melódico – viola da gamba, bajón – quienes fungen como un sólo instrumento musical encargado de acompañar y sustentar la práctica polifónica típica del período barroco. Por ende, se repite, de enlistarse un bajón, significa que hay un órgano. El cargo de bajonista es ocupado a partir 1657, y desde 1682 lo ocupa Francisco Pérez Camacho; sin embargo, según Robert Stevenson, el 21 de abril de ese año, este prestigioso músico tocuyano es nombrado Maestro de Capilla, por lo que el nombre del bajonista que tocó durante la ceremonia del sínodo no ha podido ser hallado.

El resto de los músicos presentes en las distintas ceremonias dentro de la iglesia catedral bien ha podido ser por contrataciones a destajo. Está ha demostrado en investigaciones anteriores a esta, que la práctica musical en Santiago de León de Caracas está llena de contrataciones de esta índole, la costumbre – en el caso de la Catedral – radica en la imposibilidad de contratar personas no pertenecientes a la raza blanca para ocupar los puestos fijos en el mencionado edificio, aunque aparentemente esta situación varió notablemente durante el obispado de Baños y Sotomayor, posterior a su mandato se volvió

²²⁸ David Coifman Michailos. *De Obispos, Reyes, Santos y Señas en la historia de la Capilla Musical de Venezuela (1532-1804)*. Madrid: Sociedad española de Musicología. 2010. P. 66.

²²⁹ *Ibíd.* P. 78.

a este sesgado corte hasta ya llegada la república liberal; por lo que la contratación de pardos – principalmente – a destajo se convirtió en una práctica común.

El texto emanado del tercer sínodo de la Provincia de Venezuela continúa refiriéndose a los miembros de la capilla musical cuando dice: “El sochantre, tiene su lugar, y asiento, después del cura más antiguo, al lado derecho por costumbre inmemorial de esta iglesia, mantenido por nuestros predecesores”²³⁰. Y en la siguiente página se lee:

El maestro de capilla, no tiene lugar en el coro, propio, y determinado, por razón de su oficio; pues los que hasta ahora lo han sido, han ocupado el asiento, y lugar, que le hemos dado, por otra razón, y título; y así; cuando no estuviere en su tribuna, sino en el coro, ocupe el lugar, que le tocara por la antigüedad de su orden²³¹.

Este interesante artículo otorga cierta información que ayude a recrear la situación; si el maestro de capilla no posee lugar en el coro, significa que este debe estar cumpliendo las funciones junto a los músicos; para la época, la figura del “Director” que hoy en día se conoce no existe²³², por el contrario, quien dirige la orquesta usualmente se le conoce en el ambiente cortesano como *Concertino*²³³, y está sentado tocando junto al resto de la orquesta; podría ser el caso en la catedral de Caracas, en la que el maestro de capilla se encuentra tocando o cantando con los demás miembros del conjunto. Por otro lado, también se puede inferir que hasta ese momento, los Maestros de Capilla sucedidos han pertenecido todos al clero, todavía no ha sido contratado ningún laico para ese cargo, cuestión que sí ocurrirá a mediados de la siguiente centuria.

3.8 Parroquias

²³⁰ *Constituciones sinodales...* Lib II, Tit I, §2, Art. 14, P. 104.

²³¹ *Constituciones sinodales...* Lib. II, Tit I., §2, Art., 18, P. 105.

²³² Famosa es la anécdota de Jean Baptiste Lully, quien comienza a pararse frente a la orquesta a manera de director, y con un báculo golpea el suelo para marcar la velocidad o *tempo*, hecho que por un fallo hizo que su pie resultara agredido por el mencionado objeto, lo cual le acarreó una gangrena que culminó en su muerte.

²³³ Hoy día se entiende como *Concertino Barroco*, al conjunto de instrumentos principales en la interpretación de una obra, y no a la única figura del director de orquesta.

El caso de las iglesias parroquiales es diferente, ellas no llevan la pompa de todos los cargos y necesidades de la iglesia catedral, menos en una provincia con las desavenencias económicas que para el siglo XVII tenía Venezuela; sin embargo, se suelen emplear las funciones musicales de alguna u otra manera, por lo que sí existe un organista, cuyo salario es responsabilidad del mayordomo²³⁴, y a su vez, los oficios de cantores han de presentarse, pero por el sacristán Mayor, como se describe a continuación:

El oficio de sacristán mayor es muy necesario, y útil en las iglesias, y el que lo ejerce, es uno de los ministros principales de ella: y siendo sacerdote, debe tener precedencia a los demás sacerdotes, que no son curas en dichas iglesias. Y no siendo sacerdotes, le han de preceder los que lo fueren. Y por cuanto en las iglesias parroquiales ejercen el oficio de sochantre, deben saber canto llano para entonar los salmos, y demás cosas necesarias, en el coro, y fuera de el, y deben ser hombres de buena vida, y costumbres, y suficientes en la lengua latina, para su ministerio²³⁵.

En las iglesias parroquiales, ha de cantar en el coro, sirviendo de sochantre; y en acabado de cantar, ha de recoger los libros y quitarlos del facistol; con apercibimiento, que los daños, que se siguieren, ha de ser por su cuenta. Y han de asistir con sobrepelliz en el coro, a todos los divinos oficios, que se celebren, de vísperas, tercias, misas, maitines, misas de entierros, memorias, aniversarios, vigiliias, procesiones y otras votivas, y a todo lo demás, que hubiere de cantarse en el coro, y fuera tocante a Divino Oficio, convidando las Antífonas, así a los curas, como a los demás sacerdotes. Y cuando no estuviera ocupado en estos ministerios, ha de asistir en la sacristía, para dar recaudo a los sacerdotes, conforme entraren, sin atender a la antigüedad, sino a los que primero llegaren; y para que mejor pueda asistir, siendo sacerdote, diga misa muy de mañana²³⁶.

Una vez más aparece el cargo de *Sochantre*, en esta ocasión no como plaza instaurada, pero sí entre las funciones del sacristán mayor. De lo anterior se infiere que el puesto de sochantre ha de encargarse de cantar en el coro, pero más que eso, pareciere que debe dirigirlo, o encargarse de su buena interpretación musical, al mismo tiempo, ha de ser quien comience la entonación de los cantos, tal vez se refiera al gregoriano antes de una obra polifónica, o quizás a la – simple – enunciación de la salmodia. Un documento bastante extenso pero importantísimo será presentado a continuación, lo firma, Pedro de Vicuña, *Sochantre* de la Catedral de Santiago de León de Caracas:

²³⁴*Constituciones sinodales...* Lib II, Tit. VI, §2, Art. 136, pp. 142-143. En la edición de 1975 art. 135.

²³⁵*Constituciones sinodales...* Lib II, Tit. V, Art. 99, P. 133. En la edición de 1975 art. 98.

²³⁶*Constituciones sinodales...* Lib II, Tit. V, §1, Art. 104, P. 134. En la edición de 1975 art 133.

Pedro de Vicuña, clérigo, presbytero sochantre de la Sancta Ygl^a Cathedral natural de la ciudad [hijo] legitimo de Geronimo de Vicuña, y de D^a Maria Bernavela de Costa, paresco ante Vss^a digo q en las puertas de la S^{ta} Ygl^a Cathedral se fixaron edicto para proveer la Sachristia mayor de dicha S^{ta} Ygl^a que vaco por fin y muerte del Liz^{do} Don Joseph de Archedera su ultimo poseedor con term^o. de setenta dias llamando los clérigos patrimoniales de este obispado tiene meritos y que tubiere la abilidad y sciencia del arte de canto llano y porque yo soi uno le cause y hago opposicion a dcha sachristia maior dentro del termino a signado por el edicto de Vss^a en concideracion de mis servicios personales sea de servir Vss^a de preferirme en la nominansa hiciere de su servicio para otra sachristia respecto de a que tiempo de mas de veinte y cinco años continuos q estoi sirviendo en dcha sancta Yglesia Cathedral q la e servido en los ministerios de capellan de su coro apuntador, maiordomo interino de su fabrica, y superintendente de la capilla y nave de las animas q el B^e Dean y Cavildo puso a mi cargo. En el officio de Sochantre que actualmente ocupo, y exerzo a tiempo de nueve años y desde la edad de diez años me aplique a los estudios de la trinidad y deseando servir a la Iglesia desde aquella edad me dedique a aprender las artes del canto llano y de organo con los maestros de capilla y sochantre que lo fueron de ella q los exercite en la Sancta Yglesia Cathedral siendo seglar llamado por mi avilidad y suficiencia por el Be Dean y Cavildo a que me sacrifique cantando en su coro canto llano y de organo por muchos años sin escusa ni interes alguno y sin embargo de que en diferentes ocasiones del servicio de su Magt^{ad} y defensa a la patria [roto] me fue forcoso como leal bazallo y obligaciones heredados de mis padres cumplir las ordenes de mis superiores q entonces eran seculares a audiencia a los rebatos y me embarque en una armadilla y [a]segurarme para limpiar estas costas q infestaban los enemigos en que se apresaron un barco [ilegible] nombrado el cavallero romano q una balandra q tubo a su m^{do} la Real Hacienda a que concurriese sin interes alguno y voluntariamente proseguí despues de buelta de viaxe en servir a Ntra Sancta Ygl^a a que desde mi minoridad tube grande amor e inclinacion para asistirle con mas desensia el año de mil seisc^{os} y sesenta y seis conbinando de Juez eclesiastico vesti los avitos clericales el B^e Dean y Cavildo atendiendo a mi puntualidad me nombro por capellan del coro interino q servi como consta el cuaderno de apuntaciones afoxa docientas y una.

En quince de octubre de mil seiscientos y sesenta y siete me nombro por uno de los seis capellanes del coro en propiedad y entonces no eran mas y era maior su trabaxo y por apuntador y aviendo El cavildo señaladome senq^{ta} pesos por el salario de apuntador que tambien se dio a mis antecesores fue servido el señor Mtro Dⁿ Fr Ant Gonzalez de Acuña antecesor de Vss lo sirviese por treinta pesos y asimismo que dexare de percivir otros treinta pesos q sobre el salario de capellan ma avia adelantado otro cavildo en remuneracion de mi trabajo puntualidad y asistencia que savia cantollano y de organo, y sin embargo de otra rabaxa que se mesigio [sic por exigió] notable atrazo por sustentar una madre enferma en cama y pobre como a V^a le es notorio por la visita de su testam^{to} debaxo de cura disposic^{on} murio y tres ermanas y una prima sin mas caudal que el estar pendientes de mi sudor y buenos precedimientos

no me desestime ni aparte del servir de ntra St^a Igl^a a no ser q lo continue con maior fervor.

Y despues deseando continuar mis estudios y [roto] para ello al Reyno de la Nueva España aunq presenta peticion Señoria Dean y Cavildo pa que se me apuntasen las plazas de capellan y apuntador q me diesen lisencia para seguir mi viaxe que tenia ajustado ya en el viaxe el no se pro ley por la falta q havia a las Igl^{as} y me lo [roto] pidio su señoria con demostraciones de grande estima^{on} por ser necessaria mi persona p^a su servicio ies sierto de no aver mas musica en ella de cantollano que el Sochantre Juan Coello coutino [Juan Coello Coutino] q era ya viexo y enfermo y no aver q en sus auciensas [sic por ausencias] y enfermedades quien [go]vernase el Coro como yo siempre lo sacia y en las de Maestro de Capilla en lo tocante al canto de organo prometiendome su Señoria el Dean y Cavildo me señalaria renta competente a que respondi me llevava el deseo de continuar mis estudios y sin embargo de mi resolucion vista por su señoria determino hablar al Gover^{or} q a la sason era lo era Don Fernando de Villegas p^a que mandaze al cappⁿ no me llavase [sic por llevase] en su navio como lo hizo procurando darle gusto.

Saviendo unido el antecesor de Vss^a a su Yglesia el año de setenta y [ilegible] y dispuesto le hiciese moral en la Igl^a de Ntra Señora de Altgracia el S^r Doctor Dⁿ Marcos de Sobremonte Dean que fue de esta S^{ta} Ygl^a y despues Obispo de Sⁿ Juan de Puerto Rico a [ilegible] otra lectura todo el tiempo que leyo con puntualidad i le pedi q me ordene sacerdote que fue el año de setenta y cuatro me dio titulo de confesion de clerigos y frailes el Liz^{do} Don Miguel Nuñes y Guzman provisor y Vicario General servo o examinado por el M^{tro} Jⁿ Fernaz Oroviz [¿Juan Fernandez Ortiz?].

Y el Señor Arcediano D^r Augⁿ de Palma q le susedio en otro oficio me lo dio General en todo el obispado en atension a mi sufficiencia, y por su Orden por mas tiempo de año y medio asisti al confesionario de las criadas de religiosas de sta ciudad.

Y por aver muerto el Liz^{do} Joan Coello coutino que servia el officio de Sochantre el año de setenta y ocho el otro provisor Dⁿ Miguel Nuñes y Guzman con gusto del cavildo atendiendo con mi avilidad y suficiencia me nombró por Sochantre en interin con tresientos pesos de salario y entre de febrero del año de setenta y ocho y de que dio quenta al Señor M^{tro} D^r F^r Ant Gonzalez de Acuña Obpo que fue de este Obispado y entonces se hallava fuera de esta ciudad en la visita del, quien por el conosimiento que tenia de mi persona y sufficiencia lo aprobo y me despacho titulo en forma de otra sochantria q ya para dies años estoi sirviendo, y aunque staba ganando el salario de tresientos pesos de q gozaba mi antecesor y se rebaxo a docientos lo acepte con toda la voluntad y lo e continuado hasta oy, siendo a mi q merecia por ella no se hico novedad por aver servido tambien a su Señor Dean y Cavildo desde que entre a la plaza de capellan de Coro q fue el de sesenta y siete hasta el de ochenta y quatro cantando y beneficiando todas las misas de su obligar y de manuales governando el coro por no asistir el Sochantre. Por no ser de su [ilegible] y dexar muchos dias de desir Missa por no faltar al coro sin averlo tenido la satisfaccion alguna ni recompensa asi de mi trabaxo como ni de aver cantado

continua^{te} canto de organo sin salario alguno en que escuse a la S^{ta} Igl^a muchos ducados q acostumbro a pagar a los q servian plazas de musicos en aquellos tiempos como consta en los libros de apuntasion y pagas de salarios, q me hallo con tantos servicios con menos rentas de los q otros han meresido sin tanta asistencia y asimismo conociendo mi obrar y proceder con la experiencia de tantos años los Señores provisor y prevendados Dⁿ Augⁿ de Palma me ocuparon en la asistencia de la fabrica de las sinco capillas q se acordaron al lado derecho de esta dcha S^{ta} Igl^a en q entendí con toda puntualidad y crey dado alas solicitudes de los materiales, peones, y oficiales, y su asistencia hasta que se pusieron en la ultima perfeccion en que stan como es publico y notorio sin llevar interes alguno, sino solo por obedecer a mis superiores. Emp^{ro} me han mandado y sin relebarne de la asistencia del coro a q no falté por otra ocupacion a sus horas canonicas.

Y aviendo vacado la mayordomia de dcha S^{ta} Igl^a por junio del año ochenta y uno el S^{or} Arcediano Dⁿ Augⁿ de Palma Prov^{or} Vicario Gen me nombro en interin por administrador de las rentas de su fabrica y servir dcho officio hasta mayo del año sigue^{te} de ochenta y dos q se proveio y en todo el otro tiempo di puntual provision al servicio de dcha S^{ta} Igl^a culto divino con toda legalidad y di quenta con pago de todo lo q fue a mi cargo a satisfaccion de su S^r Dean y Cavildo ahorrando a la S^{ta} Igl^a en los gastos ordinarios de vino, aseite y labrar cera y otros muchos pesos al respecto de los gastos y consumo q daban otro maiordomos como se puede reconocer y reconose por las q^{tas} y asimismo escuse muchos reales en las curas de las enfermedades de los esclabos llevandolos a mi cassa si aber puesto gastos de su curanda sino otra [ilegible] de las medicinas.

Y por mi inteligentsia bise y costee dos libros uno de pergamino y otro de papel de marca maior que son los que apres^{de} sirven en el facistol del coro para el cantollano, y los compuse y escribi de mi letra y puncto las antifonas y responsorios de los maitines de resurreccion por no tenerlos la S^{ta} Igl^a con el trabaxo q se dexa considerar sin interes alguno y p^a adorno de otro facistol y maior reberensia del coro costee y puse el crusifixo pequeño que oy tiene.

Y en concidera^{on} de tan continuados servicios por tener alguna renta fixa menos trabaxosa con q poder sustentar mis obligaciones yno voluntarias y al quitar como es lo de la otra sochantria que es mui graboza el año passado de ochenta y quatro me opuse a la sachristia q vaco de la Igl^a Parroquial de S^r Juan Bap^{ta} de Portillo de Carora saviendo sido examinado en el examen y concurso y nomin^{on} fue convenido el B^e Dean y Cavildo sede vacante de ponerme en primer lugar y con muchas ventaxas al señor Gover^{or} vise patron expresamente en la nomina q hizo todo lo que llevo referido en sta oppoci^{on} como parese del testimonio q presento en ocho foxas con q se prueban y califican todos mis servicios y avilidad y asimismo por [ilegible] nombrado por Vss^a dos veses para examin^{on} en los concursos de la sachristia de Nirgua y aunq su S^{ta} me onro con su grandeza no tube la fortuna de ser electo por averse dicho publicamente era necessaria mi persona p^a el servicio de sta S^{ta} Igl^a y q no podia ausentarme de ella por cuia rason la q no es desmeresido he perdido el tener renta fixa q es lo que deseaba para mi quietud y bexes y oi no

militan estas razones respecto de q la sachristia maior q esta vaca y aque me opongo es en beneficio de la misma Igl^a en que he sevido toda mi vida y los servicios de los sujetos q stan sirviendo son preferidos e las provisiones q se hazen en la misma Igl^a por natural asenso como meritos rectos en ella y los personales se antepònen a otros quales quiera heredados por no servir esta Igl^a con ellos sino con los otros como dispone el S^{do} Concilio de Trento, en cuia conciderazion.

A Vss^a pido y supp^{co} por presentado el dicho testimonio que llevo referido y me aya por opuesto en tiempo y en forma a dcha sachristia maior de la S^{ta} Igl^a Cathedral y en vista de todo y del examen de mi suficiencia sea servido de preferirme en la nominasion que hiziere de sujetos p^a otra sachristia para que mis servicios pesonales tengan premio y remunera^{on} fixa y descanso de tanto trabaxo; y asu imitasion se alienten otros a servir a la Igl^a en que recibire bien y [ilegible] de la grande justificacion y benignidad de Vss^a Ill^{ma} sobre q pido justicia y en lo mas necess^{io}

P de Vicuña²³⁷

El documento aquí expuesto se halla, a saber, por primera vez presentado ante el público, por lo que el autor del presente considera necesario profundizar y dar a conocer la vida de este personaje, Pedro de Vicuña, en una próxima investigación. A los efectos de la presente, se puede observar que el sochantre en cuestión elabora esta carta como parte de la candidatura para el cargo de Sacristán mayor en la catedral, debido al fallecimiento de Joseph de Arrechadera, y desarrolla un recuento biográfico para así señalar – de alguna manera –, sus estudios y dedicación a la fe, así como su desventura por no tener renta fija.

Entre las líneas del documento en cuestión se observa, como primer elemento a llamar la atención, que el autor indica que estudia canto llano desde la edad de diez años, cuestión que exige detenerse un momento.

Si esta carta está realizada con motivo del fallecimiento de Joseph de Arrechadera, este hecho es mencionado en el año de 1688 entre las actas del cabildo eclesiástico, pero no indica una fecha exacta sobre la misma; por otro lado, no se pudo encontrar acta que confirmase el nombramiento de Pedro de Vicuña como Sochantre, tampoco sobre la muerte de Juan Coello Coutino, quien a su vez ocupó este cargo desde 1636 – por lo que se puede decir que es el primer sochantre de la Catedral de Caracas –. Al mismo tiempo, la misiva,

²³⁷ AAC. Ctas y Cofradías. Catedral.

señala que lleva ya diez años en el cargo de sochantre interino, y que este lo recibió en 1678; estos dos hechos permiten aseverar, que la data real de la misma, le pertenece al año de 1688.

Además de ello, Vicuña es mencionado el 14 de octubre de 1667 cuando lo nombran capellán de Coro en sustitución de Juan Silveira – a quien le destituyen el cargo por incumplimiento, según se puede inferir del acta²³⁸ –, y es el primer deber que ocupa dentro de la catedral, según la carta citada.

Veinte años más tarde (1687), Pedro de Vicuña, ya mencionado como Sochantre, vuelve a ser aludido en las actas del cabildo eclesiástico, esta vez con motivo a su nombramiento como secretario del Cabildo el 19 de septiembre, cargo que ocupa hasta el 15 de julio de 1693 cuando deja esta plaza, y es sustituido por el ya mencionado Francisco Pérez Camacho, Maestro de Capilla.

Si el Sochantre en cuestión lleva veintiún años al servicio de la Catedral, y comenzó a estudiar a la edad de diez años el canto llano, es lógico pensar que por muy avezado que se encuentre en el arte de la música, debería tener alrededor de treinta y cinco o cuarenta años de edad al momento en que escribe para el concurso. Lo cual significa, que esta carta podría apoyar la teoría sobre la existencia de la Maestría de Capilla antes de Gonzalo Cordero.

Si el padre Cordero es nombrado en 1671 como *Maestro de Capilla*, y Pedro de Vicuña capellán de Coro cuatro años antes, es imposible que haya estudiado “con los maestros de capilla y sochantre que lo fueron de ella”; por el contrario, como se dijo poco más arriba, el Sochantre desde 1636 era Juan Coello Coutino, por lo que el plural en la carta debe referirse a la Maestría de Capilla, se debe suponer, que de no haber existido alguien en esta plaza, Vicuña debería anunciarse simplemente como alumno de Coello Coutino, cuestión que no ocurre.

Otro elemento a destacar, es que el padre Vicuña indica que estudió y se desempeñó en el “Canto llano y de órgano”, cuestión que acusa un conocimiento mayor al necesario para ocupar el cargo de Sochantre; es decir, el canto llano es un elemento indispensable

²³⁸ ACEC. 14 de octubre de 1667. T. I, P. 140.

para la sochantría de la iglesia, pero el canto de órgano es un componente diferente, ello requiere de un mayor conocimiento musical, usualmente obtenido por y para los compositores, ya que no se refiere sólo a la melopea de la palabra entonada, sino al conjunto polifónico y su soporte armónico. En otras palabras, la interpretación y el conocimiento para la dirección del Coro tanto para el Oficio Divino como en la liturgia, sin la participación de los instrumentos musicales, es perfectamente logable a través del estudio del canto llano; pero, el conocimiento del canto de órgano, significa que el autor bien pudo estudiar con algún maestro compositor, ya que este tipo de canto – según el nombre común de la época – está indefectiblemente relacionado con la polifonía, no solo *a capella* sino con acompañamiento instrumental – de ahí su nombre –, cuestión que además de ayudar en la creencia de maestros compositores previos a Cordero, señala que el padre Vicuña poseía otras cualidades, cuestión que lleva al siguiente punto.

Y por mi inteligensia bise y costee dos libros uno de pergamino y otro de papel de marca maior que son los que apres^{de} sirven en el facistol del coro para el cantollano, y los compuse y escribi de mi letra y puncto las antifonas y responsorios de los maitines de resurreccion por no tenerlos la S^{ta} Igl^a con el trabaxo q se dexa considerar sin interes alguno y p^a adorno de otro facistol y maior reberensia del coro costee y puse el crusifixo pequeño que oy tiene (...)

Esta sección del documento puede llegar a obnubilar la objetividad de cualquier musicólogo; es decir, ya previamente el padre Vicuña indica que posee contacto con los músicos que participan en la catedral, cuestión que corrobora – todavía más –, la ya demostrada teoría sobre las contrataciones a destajo de los intérpretes en el recinto eclesiástico, pero en esta sección, el prelado no sólo indica que ayudó en la confección u obtención del facistol de la Catedral, sino que destaca que compuso y escribió de su “letra y puncto las antífonas y responsorios de los maitines de resurrección”.

En otras palabras, el “puncto”, término usado en la época, se refiere al *punctum*²³⁹, que era la palabra latina empleada comúnmente para referirse a las notas musicales; por lo

²³⁹ El *Punctum* al igual que la *Virga*, son las primeras figuras musicales en la notación occidental, la conjunción de ambas permitió el desarrollo de la notación neumática, la cual soporta toda la música litúrgica desde aproximadamente el siglo IX. A pesar de su origen neumático, la palabra *punctum* no quedó exclusiva para ese tipo de notación, al contrario, pasó a emplearse para referirse a cualquier tipo de notación musical,

que “de mi letra y puncto” hace referencia a texto y música, y cuando dice “compuse”, indica que el mencionado sochantre *Creó* “las antífonas y responsorios de los maitines de resurrección”.

De tomarse al pie de la letra este segmento, significaría que Pedro de Vicuña es el primer compositor documentado en la historia de la música en Venezuela, ya que la primera partitura autógrafa es la famosa *Misa de Difuntos* de Caro de Boesi, fechada en 1779, y aunque se ha supuesto en repetidas oportunidades que los Maestros de Capilla tenían en su deber el componer obras, este hecho no ha podido ser demostrado hasta las postrimerías del siglo XVIII.

La cuestión de su composición musical llama la atención también por lo específico del comentario; es decir, aunque se puede especular con la palabra “compuse” como que simplemente transcribió un documento, cuando señala las antífonas y responsorios de los maitines de resurrección, ya se refiere a un canto en particular para una fecha y una hora del *Officium*, cuestión que sí pareciere señalar la posibilidad de la autoría en una obra musical; sin embargo, como se comentó al comienzo de esta sección, Pedro de Vicuña merece una investigación más profunda.

A manera de conclusión, respecto a esto, las indicadas actas del cabildo eclesiástico acusan el 25 de septiembre de 1699 que por sugerencia de Félix de Acuña, Chantre de la Catedral, sea permitido que Pedro Vicuña le fuese dado por compañero “para suplir sus ausencias”²⁴⁰. Al año siguiente, no es mencionado directamente, pero en acta del 4 de septiembre se informa de ciertos inconvenientes con el canto, por no haber sochantre²⁴¹.

La última data sobre la vida de Pedro de Vicuña para la presente investigación, pertenece al 21 de enero de 1709, fecha en la que es nombrado Capellán y Mayordomo “de la nueva iglesia bajo el título de Santa Cruz y Nuestra Señora de la Candelaria en la sabana de Anauco de esta ciudad”²⁴².

debido a que su gráfica subsiguiente – siglo XII – es similar a lo que hoy día sería la figura musical sin la cauda – cola –; posteriormente, siglo XIV, Phillipe de Vitry utiliza la denominación *punctum contra punctum* para referirse a la técnica compositiva típica de la polifonía, y acuña el término de *Contrapunto*.

²⁴⁰ ACEC. 25 de septiembre de 1699. T. I, P. 204.

²⁴¹ ACEC. 4 de septiembre de 1700. T. I, P. 207.

²⁴² ACEC. 21 de enero de 1709. T. I, P. 223.

3.9 General

Como última sección del actual capítulo, se presentan una serie de artículos que, aunque se hallan dispuestos en las secciones inherentes a ciertos cargos clericales en el texto sinodal, el autor de la presente investigación considera, una vez leídos los estatutos, que bien pueden ser aplicados de manera general a indistintos miembros de la iglesia, así como, muchos de ellos se refieren específicamente a la manera de realizar los cantos.

Asimismo mandamos, que los que hubieren de entrar a recibir orden Sacro, sean examinados en el rezo mayor; pues desde el mismo día en que se ordenan, tienen obligación de rezar: Y el que no supiere el rezo de las horas canónicas, y oficio divino, no ha de ser admitido; y para que lo sea, ha de traer aprobación de nuestro maestro de ceremonias, o de la persona a quien lo cometiéremos²⁴³.

Este artículo referido al orden subdiaconal confirma perfectamente el comentario realizado, páginas arriba, sobre la necesidad de que la regla de San Benito debía ser sabida por todos los miembros del iglesia, ya que no se podía explicar porque no existe sección en las constituciones que señale los detalles de las distintas horas del *Officium*, por el contrario, la sección referida al mismo, hace hincapié en su funcionamiento, no su hermenéutica.

Muestra de esto, a continuación los artículos pertenecientes al Oficio:

En todos los oficios, que se hacen, dicen, o cantan, en las iglesias, es necesaria atención, en intención, en los ministros, que asisten, así en el coro, como en el altar, creyendo, sirven a un Señor, a quien se ofrece en holocausto el propio entendimiento, y voluntad, y que las acciones y palabras, desnudas de interior atención, en intención, no tiene valor, ni mérito²⁴⁴.

No se atropelle la pronunciación de los versos como lo hacen los que desean acabar, y no cumplir con la obligación en el oficio, ni comience el segundo coro antes de acabar el primero, o sea cantado, o sea rezado²⁴⁵.

²⁴³*Constituciones sinodales...*Lib. III, Tit. VII, §3, Art. 171, P. 267.

²⁴⁴*Constituciones sinodales...*Lib. IV, Tit. XXI, Art. 289, P. 370. En la edición de 1975 art. 291.

²⁴⁵*Constituciones sinodales...* Lib. IV, Tit. XXI, Art. 291, P. 370. En la edición de 1975 art. 293.

No se hagan ecos en la pronunciación de los versos, ni al medio, ni al fin; de suerte, que las sílabas, que deben gastar un sólo tiempo en su pronunciación, no se hagan largas, dilatando el sonido en espaciosos ecos, que sólo sirven de confundir la atención del coro²⁴⁶.

Háganse pausas en los asteriscos, que dividen los versos, lo cual sirve de que descanse la voz, y se igualen a ella las personas, que tocan a un coro, para que sea una la pronunciación de todos, y parezca una sola voz, la que canta, o pronuncie²⁴⁷.

En el tiempo, que el que hace semana, dice la capitula, u oración, o el que hace oficio de lector, dice las lecciones, atiendan todos, pues cumplen con esto; y no las digan en tono bajo, pues esto sólo sirve de perturbar o confundir²⁴⁸.

Los que han de decir, o cantar las lecciones, epístolas, o evangelios, o leer el martirologio, las vean, y pasen antes, para reconocer sus cláusulas, y los puntos, y comas de ellas, y los nombres, o verbos particulares, en que pueden tropezar; pues no es decente, en ejercicio tan santo, deslizarse en cosas, que tienen prevenido tan fácil remedio²⁴⁹.

El hebdomadario, en el coro, o el que celebra, en el altar, reconozca el oficio del día, antes de comenzar, por no exponerse a algún yerro, que ocasione turbación, y porque sea dueño de lo que en todo ha de obrar; para lo cual verá la tabla, que pone el maestro de ceremonias, o reconocerán las reglas del ordinario²⁵⁰.

En el *Pater Noster*, que se dice secreto, y credo, no se apresure, sino que de tiempo, para que los que lo dicen de parte del coro, puedan haberlo rezado, cuando halla que responder al último verso: teniendo presente en todo a aquél Señor con quien hablamos, que se dignó de hacernos ministros de sus alabanzas²⁵¹.

El canto en el *Officium* descrito en todos esos artículos, obedece a varias líneas de pensamiento que se pueden simplificar en un criterio estético necesario; es decir, la belleza, elemento no discutido en el presente por considerarse parte de una investigación mayor, en este caso se deja ver entre los distintos estatutos aquí citados.

La belleza en el canto del Oficio, así como en la liturgia consiste en la alabanza a Dios, por ende, la melodía no puede oscurecer el contenido textual, a su vez, este tipo de

²⁴⁶ Constituciones sinodales... Lib. IV, Tit. XXI, Art. 292, P. 371. En la edición de 1975 art. 294.

²⁴⁷ *Constituciones sinodales*...Lib. IV, Tit. XXI, Art. 293, P. 371. En la edición de 1975 art. 295.

²⁴⁸ *Constituciones sinodales*...Lib. IV, Tit. XXI, Art. 294, P. 371. En la edición de 1975 art. 296.

²⁴⁹ *Constituciones sinodales*...Lib. IV, Tit. XXI, Art. 295, P. 371. En la edición de 1975 art. 297.

²⁵⁰ *Constituciones sinodales*...Lib. IV, Tit. XXI, Art. 296, P. 371. En la edición de 1975 art. 298.

²⁵¹ *Constituciones sinodales*...Lib. IV, Tit. XXI, Art. 297, P. 371. En la edición de 1975 art. 299.

texto debe ser perfectamente pronunciado, para que pueda ser entendido por ser lo más importante dentro de la manifestación artística²⁵². Por otro lado, debe entenderse que todas las voces, sin importar la armonía contenida en la obra, deben escucharse como una sola; es decir, deben sonar como una masa o como una persona con la fuerza de un grupo, ya que el canto no lo entona una o un grupo de personas, sino la *Santa Iglesia Católica*, que a su vez, se le suma el pronombre “Nuestra”, como bien lo indica Santo Tomás²⁵³ para señalar la Iglesia como un conjunto, y su fuerza en la Fe radica en esa unión.

En cuanto a la participación en los cantos del oficio divino, el texto sinodal señala:

Es obligación de los curas rectores, y demás ministros de nuestra Iglesia, asistir con los prebendados, a cantar vísperas, y misa mayor, todos los días del año, como lo manda su Majestad por una ley del gobierno de estas Indias, en que se dispone, sean penados, por las faltas, que hicieren, en la tercera parte de sus rentas, pro rata, según las faltas, sino es, que estén ocupados en su ministerio: Mandamos, así se ejecute. Y en las demás ciudades, villas, o lugares, las canten los dichos curas. y sacristán mayor, por sí, en todos los días de precepto, y en la solemnidad de la dedicación de cada iglesia, y festividades, que se celebran en ellas de cofradías, dotaciones, y hermandades; y no se falte a esta obligación, en manera alguna²⁵⁴.

Los sábados en la tarde, después de dichos maitines, se canta la salve, y letanía de la Virgen Nuestra Señora, a que de la misma manera asistan dichos curas rectores, con los prebendados, en dicha iglesia catedral, y en las demás, el clero asista con el cura: Exhortamos en el señor, no permita se falte a cosa de tanta devoción, y en el honor de la gloria de la Virgen Santísima, para lo cual se haga seña, con la forma que lo tenemos dispuesto; y asistan los que hacen los oficios con capas blancas, y el clero con sobrepellices y bonetes²⁵⁵.

Un apartado llama la atención sobre comportamiento durante el *Officium*, y tiene que ver con la presencia de seculares durante el rezo de las mismas, cuestión que

²⁵² “*Musica este bene modulandi scientia*”. San Agustín. *De Musica libri sex*. Este concepto agustiniano resume el pensamiento aristotélico de ciencia, como cúspide del conocimiento, aplicado a la música; a su vez, esta ciencia debe encargarse de la “buena”, calificativo que contiene la analogía de bueno con *virtud*, por lo cual toda cosa *buena es bella*, por su función, utilidad, y carácter desde el punto de vista platónico; y por último, la palabra *modulandi*, la cual se puede entender desde modulación, referida a la entonación de las distintas alturas musicales con ciertas reglas existentes, o a la pronunciación correcta de unas notas que llevan un texto, por lo que lo literato como el *melos* debe estar perfectamente expresado.

²⁵³ Santo Tomás de Aquino. *Compendio de Teología*. Barcelona: Editorial Folio. 2002

²⁵⁴ *Constituciones sinodales*...Lib. IV, Tit. XXI, §1, Art. 298, P. 372. En la edición de 1975 art. 300.

²⁵⁵ *Constituciones sinodales*...Lib IV, Tit. XXI, §1, Art. 299, P. 372. En la edición de 1975 art. 301.

naturalmente no debería ocurrir, ya que se trata del rezo interno y la *Hora* que, tradicionalmente se abre al público, es la conocida como “Misa de gallo” para la época de natividad. El artículo en cuestión está presente en la sección destinada a “desterrar las malas costumbres”

Y porque del entrar los seglares en los Coros, en donde se cantan las Divinas Alabanzas, se sigue muchas veces, que los Divinos Oficios no se celebran con tanta atención, y devoción, como se debiera: Mandamos, que de aquí en adelante, ningunas personas seculares entren, ni se asienten con los eclesiásticos en el Coro, durante los Divinos Oficios²⁵⁶.

Las regulaciones sobre los cantos en distintas ceremonias religiosas continúan cuando los sinodales refieren sobre los entierros que:

Nuestros curas deben tener gran cuidado en guardar la Costumbre, y observar las Sagradas Ceremonias, y Ritos, que por Antigua Tradición, y disposiciones de Sumos Pontífices, usa la Santa Madre Iglesia en las Exequias de sus Hijos, como verdaderos Misterios de la Religión, y señales de la Piedad Cristiana, y muy saludables Sufragios de los Fieles Difuntos; advirtiendo, que además de ser Obra de Misericordia, el Entierro, y Funeral, es parte del Oficio Divino, y pertenece al culto de Dios, por el Santo Sacrificio de la Misa, Salmos, Preces, y Oraciones, que se cantan; y así se deben hacer con mucha gravedad, decencia, modestia, y devoción: de tal suerte, que sea útil, y provechoso a la Salud de los Difuntos, y juntamente a la Piedad de los Vivos: Por lo cual, ordenamos, y mandamos, a los Curas, observen bien, y cumplidamente, en los entierros, las cosas siguientes²⁵⁷.

Que para los entierros cantados de los Adultos, salga la Cruz Alta, a la cual acompañarán ambos Curas, en donde hubiere dos, y el Sacristán Mayor, con Sobrepellices, y Bonetes, y a lo menos cuatro acompañados; y el Cura Semanero irá con Estola, y Capa, de color negro. Y asimismo le acompañarán los demás Clérigos, que fueren convidados, y Comunidades de Regulares, o Colegios, que fueren llamados, con sus Sobrepellices, y Bonetes, hasta la casa del Difunto, o Difunta, y de allí le acompañarán proporcionalmente, con Velas encendidas, llevando el Cuerpo a la Iglesia, en donde se Sepultare. Y sepultándose en las Iglesias de Regulares, u otras que no sean Parroquiales, en dejando en ellas el Cuerpo del Difunto, acompañarán la Cruz hasta la Iglesia Parroquial: Y desde que saliere la Cruz de ella, hasta que vuelva, irán todos los Clérigos en orden por sus

²⁵⁶ *Constituciones sinodales...* Lib. IV, Tit. VI, Art. 33, P. 290.

²⁵⁷ *Constituciones sinodales...* Lib. IV, Tit. XII, Art. 117, Pp. 311-312.

Antigüedades, tantos a una banda, en forma de Proceñión: y los Curas hagan que el Sacristán Mayor los componga, cuando no fueren bien²⁵⁸.

Durante el ya – varias veces nombrado – Tiempo de Entredicho, se observa este artículo:

Puédense celebrar las Misas, y Divinos Oficios, en tiempo de Entredicho, con la moderación, y circunstancias, que pide, y dispone la Constitución de la Santidad de Bonifacio Octavo, con voz baja, cantando a medio tono, de modo, que se entienda, y no se pueda oír en la Calle, cerradas las Puertas, sin tañer Campanas, ni hacer la seña acostumbrada, sacando de la Iglesia a los Excomulgados, y Entredichos, y a los que para asistir a los Divinos Oficios no tienen privilegio²⁵⁹.

Este tipo de descripción, más las realizadas anteriormente sobre el Entredicho, permiten entrever esta sanción, más que como una prohibición, como una demostración de vergüenza a la que se ve sometida la persona que incurriese en la falta, de esta manera, y sólo así, lograría ganarse el perdón ante la Iglesia y el vulgo, mostrando verdadero arrepentimiento por el error cometido y que le llevo a semejante sanción.

Respecto a ciertas normativas de orden, y respeto por la ceremonia, el sínodo resuelve para el caso de las memorias, aniversarios y capellanías que:

Las memorias, aniversarios, y dataciones de misas cantadas, o rezadas, no sólo se deben cumplir enteras, y puntualmente por los curas beneficiados, a cuyo cargo son, sino también cuidar, con especial desvelo, de la perpetuidad y conservación de las rentas, y principales de dichas obras pías. Y para que lo uno, y lo otro se cumpla: Ordenamos, que los curas beneficiados, y otros clérigos, a cuyo cargo estuvieren, guarden y cumplan las cosas siguientes²⁶⁰.

La continuación de este artículo refiere a la necesidad de llevar un cuaderno con las anotaciones pertinentes a todos los casos de Capellanías, Aniversarios y dataciones a manera de registro del material existente y por existir, de manera que no haya fallo alguno al momento de celebrar las distintas actividades.

²⁵⁸ *Constituciones sinodales...* Lib. IV, Tit. XII, Art. 120, P. 313.

²⁵⁹ *Constituciones sinodales...* Lib. VI, Tit. III, §2, Art. 32., P. 441.

²⁶⁰ *Constituciones sinodales...* Lib. IV, Tit. XXI, §4, Art. 314, P. 377. En la edición de 1975 art. 316.

Próximamente, el sínodo exige que los presbíteros “Se han de haber ejercitado en cantar evangelios en la catedral, o en sus parroquias; y ha de constar de su buena vida, y de la gran pureza, que se requiere para el orden sacerdotal²⁶¹”. Y más tarde señala sobre los mismos presbíteros:

Mandamos, que ninguno sea osado, a ponerse sombrero en la cabeza, u otra cosa, mientras se celebren los oficios divinos, y asistiere en la iglesia: y sólo permitimos, que cuando se cantare alguna misa de cuerpo presente, los principales del duelo se puedan tocar, menos en el intermedio de la misa, desde que se toca a Sanctus, hasta haber consumido²⁶².

Por último, ya para cerrar el capítulo, aunque pareciere redundante es natural que en derecho deba escribirse todo, para de esa manera sentar precedente en un determinado caso y así establecerse la jurisdicción²⁶³; por ello, los siguientes tres artículos – respectivamente: sobre los entierros y exequias, sobre las vestiduras, y sobre la ceremonia de la misa – deben aparecer tanto en el texto sinodal como en la presente, ya que sin ellos, nada de lo aquí escrito sería válido.

En orden a los Salmos, y lo demás, que debe cantarse, o rezarse, guardarán la forma que manda el Ritual Romano, y es Costumbre²⁶⁴.

Mandamos, que en la celebración del Santo sacrificio de la Misa se observe perfectísimamente lo dispuesto por el Misal Romano, y no se falte a las Ceremonias, y Ritos en él dispuesto²⁶⁵.

Y mandamos, que las dichas misas se celebren a la hora, que llevamos dicho, y conforme a las rúbricas del misal romano, y con la música, que comúnmente usa nuestra Santa Madre Iglesia²⁶⁶.

²⁶¹ *Constituciones sinodales...* Lib. III, Tit. VII, §5, Art. 175, P. 268.

²⁶² *Constituciones sinodales...* Lib. IV, Tit. VI, Art. 31, P. 290.

²⁶³ Andrés Bello. *Principios de Derecho Internacional*. Caracas: La Casa de Bello. 1981. *Obras Completas*. T. X.

²⁶⁴ *Constituciones sinodales...* Lib. IV, Tit. XII, Art. 123, P. 313.

²⁶⁵ *Constituciones sinodales...* Lib. IV, Tit. XX, §1, Art. 238, P. 356. En la edición de 1975 art. 242.

²⁶⁶ *Constituciones sinodales...* Lib. IV, Tit. XX, §3, Art. 256, P. 360. En la edición de 1975 art. 259.

Conclusiones

Once años después de culminado el tercer sínodo de la Provincia de Venezuela, sus Constituciones son publicadas en Madrid por primera vez; separadas de la Cartilla o Catecismo en ellas contenido, por orden del Consejo de Indias para poder manejarle con mayor comodidad, el texto sinodal es colocado junto a las puertas de las iglesias y enseñado a los feligreses por medio de los sermones y cualquier otro método.

La Iglesia venezolana no volvió a realizar un evento como este, las constituciones sinodales de 1687, sobrevivieron la gesta independentista, y es apenas en 1904 cuando sale a la luz la *Instrucción Pastoral del Episcopado Venezolano al Clero y Fieles de la República*, documento que deroga lo ordenado por el Obispo Baños, debido a la necesidad de la mencionada institución de adecuarse a la realidad venezolana propias de los comienzos del siglo XX.

El transcurrir de doscientos seis años del mismo documento en una sociedad tan cambiante como la localizada en la otrora Provincia de Venezuela es algo bastante difícil de entender, y hasta inverosímil al observar que suceden las presidencias liberales decimonónicas y todavía la regulación socio eclesiástica es la misma concebida por y para un contrato con la Corona española.

Bastantes documentos ilustran la querrela entre Iglesia y Estado, ahora sí, como Estado venezolano, donde las constituciones sinodales salen a relucir esporádicamente. Al final de cuentas, la función social contenida entre sus páginas y por medio de los discursos de los sacerdotes, también fue de suma importancia durante la formación de la república, y todavía hoy, como parte idiosincrática y por lo tanto inherente a la *societas*, Venezuela es una república católica, en la que la libertad de culto existe, pero cuyo pensamiento considera la fe como ente omnisciente y unificador de todos los pobladores ante cualquier situación, la presente es una sociedad en la que el agnóstico es culpable de sus propias miserias y desventuras, porque lo importante es que el bien se obtiene a través de la fe, básicamente sin importar a quien va dirigida.

Junto con los cambios en la sociedad sobrevienen las mudanzas en las manifestaciones propias de la cultura, la música, como arte – dentro y fuera de la Iglesia – posee un desarrollo en el que sus características estéticas varían con el discurrir del tiempo.

La fenomenología musical ha de ser totalmente distinta a finales del siglo XVII que la ocurrida en 1904; incluso dentro del mismo período colonial ya existe diferencia enorme entre la concepción musical propia del *seiscientos*, y aquella poseída por José Ángel Lamas en su laudado *Popule Meus*.

Pero resulta casi imposible hablar sobre la estética musical cuando no se han dado elementos aquí que permitan hacerlo; sin embargo, si la música es empleada para la alabanza de Dios, y cumple su funcionalidad, dicha música posee la virtud, entonces, y sólo entonces, es bella.

Las características fenomenológicas de la música: melodía, armonía, ritmo y forma; desafortunadamente se escapan de la presente, la inexistencia de una partitura anterior a Caro de Boesi – no hallada hasta los momentos –, no permite realizar un estudio sobre y con esas características, por lo que particularizar al respecto estaría basado en la especulación o se haría como investigación deductiva. A pesar de ello, el presente estudio sí permite entrever algunas cosas.

Según lo extraído del texto sinodal, la música posee distintos atributos, y entre estos cabe destacar el carácter; es decir, la música como arte dispuesto al servicio de la Fe, es perfectamente admitido dentro de la Iglesia; esta música debe estar contemplada en el Misal Romano; debe ser interpretada de manera que no caiga en errores de dicción, velocidad – muy lenta o muy rápida –, o mala entonación; debe ser ensayada antes para atender cualquier dificultad; y debe ser llevada a la presentación conjunta; es decir, la masa vocal – Coral – debe funcionar con cada voz en su sitio, sin ecos ni repeticiones, cuestión que bien puede referirse a las entradas de las voces dentro de la polifonía, o tal vez a una interpretación homofónica...lo que ocurre es que faltan evidencias para sustentar esto último.

Por otro lado, la música fuera de la Iglesia debe servir también a la Fe, las diferencias son múltiples; se permiten los textos no litúrgicos, aparecen las canciones devotas en lengua vernácula; son admitidos los instrumentos musicales; pero, la importancia radica en la función que posee, ya que estos son cantos de alabanza, por lo que el tema central debe seguir manteniéndose en la Fe.

La música como elemento educativo es otro aspecto bastante observado; ya no se trata solamente de la alabanza, sino de la manera de usarse la melodía para memorizar un texto, se refiere también a la manera de emplear la música en un contexto útil a los caminos de la *Veritas*.

El último carácter es el que sin discusión está execrado de la Iglesia; la música como ocio, el arte como medio para el entretenimiento, para el gozo, para exaltar las bajas pasiones y llevar a la concupiscencia. Toda aquella música que posea estas características, es considerada “lasciva”, y por ende es pecado. La historia ofrece ejemplos varios sobre cómo los distintos prelados han luchado vanamente contra algunas manifestaciones culturales que implican música y danza, empezando con la famosa prohibición del carnaval que nunca prosperó, y aunque la cuestión del *vitium* no se halla presente en la manifestación musical sino en la ausencia de *virtus*- o no – en el hombre, la postura eclesiástica era no permitir ninguna actividad que se prestase al desvío del antedicho camino del bien.

Esto no quiere decir que la vida colonial fuese monástica extramuros, pero sí que la sociedad debía mantenerse en los caminos señalados para su bienestar, la Iglesia estaba destinada por Dios a velar por ese orden, y la Corona debía ayudar a que esto ocurriese, a su vez para su propio beneplácito.

Antes de cerrar, el feliz hallazgo de la persona de Pedro de Vicuña abre una ventana a la mentalidad del músico eclesiástico del siglo XVII venezolano, cuestión que permite revisar el rol práctico musical en la misma formación de la república católica, la experiencia de Vicuña no sólo ilustra la historia de la composición en Venezuela, sino las expectativas de un miembro de la Iglesia venezolana que usó el arte de la música para pertenecerle a la institución, y a través del arte tuvo un crecimiento, el cierre de su vida aún está por averiguarse, la relación o el empleo de la música para los elementos formadores de la catolicidad está a un paso de la presente investigación, al final, esta sólo se trata de *La Música en la ciudad de Santiago de León de Caracas a partir de las Constituciones Sinodales de 1687*.

Fuentes Consultadas

Fuentes Primarias

Archivo Arquidiocesano de Caracas, Palacio Arzobispal

Secciones:

- Cuentas y Cofradías
- Eclesiásticos. Cabildo Catedralicio
- Episcopales.
- Estadísticas Eclesiásticas

Archivo del Concejo Municipal de Caracas

Secciones:

- Actas del Cabildo de Caracas 1680-1687

Archivo de la Academia Nacional de la Historia

Archivo General de Indias.

- Real Audiencia de Santo Domingo.

Manuscritos y Libros Raros, Biblioteca Nacional.

- Erección de la Santa Iglesia Catedral de Venezuela en la ciudad de Coro (1531)
- Constituciones Sinodales de 1687. Edición de 1698
- Regla de Coro de la Santa Iglesia Catedral de Caracas (1725)

Ediciones de las Constituciones Sinodales empleadas:

BAÑOS Y SOTOMAYOR, Diego de. (1698). *Constituciones Synodales, del Obispado de Venecuela, y Santiago de León de Caracas: Hechas en la Santa Iglesia Cathedral de dicha ciudad de Caracas, en el año del señor de 1687*. Madrid: Imprenta del Reyno. Lucas Antonio de Bedmar y Narváez.

BAÑOS Y SOTOMAYOR, Diego de (1848). *Constituciones Sinodales, del Obispado de Venezuela, y Santiago de León de Caracas: Hechas en la Santa Iglesia Cathedral de dicha ciudad de Caracas, en el año del señor de 1687*. Caracas. Juan Carmen Martel.

BAÑOS Y SOTOMAYOR, Diego de. (1975). *Apéndices a El Sínodo Diocesano de Santiago de León de Caracas de 1687*. Caracas: Academia Nacional de la Historia. T. II. Manuel Gutiérrez de Arce.

Bibliografía General

- ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA. (1963). *Actas del Cabildo Eclesiástico de Caracas. Compendio Cronológico*. Caracas: Academia Nacional de la Historia.
- _____ (2009). *Sínodos de Mérida y Maracaibo de 1817, 1819 y 1822: Hilarión José Rafael Lasso de la Vega*. Caracas: Academia Nacional de la Historia.
- AGUIRRE, Joaquín; MONTALBÁN, Juan Manuel. (1846). *Relación compendiada de Leyes de Indias*. Madrid: Don Ignacio Box.
- ARCAYA, Pedro Manuel. (2008). *El Cabildo de Caracas: Período de la Colonia*. Caracas: Academia Nacional de la Historia.
- ARCILA FARÍAS, Eduardo. (2004). *Evolución de la Economía en Venezuela*. Caracas: Academia Nacional de la Historia. Col. Libro Breve.
- BAÑOS Y SOTOMAYOR, Diego de. (1698). *Sínodo de Santiago de León de Caracas de 1687*. Madrid: Centro de Estudios Históricos del Consejo Superior de investigaciones Científicas. (re-imp. 1986).
- BATAILLON, Marcel. (2007). *Erasmus y España*. México: Fondo de Cultura Económica.
- BELLO, Andrés. (1981). *Principios de Derecho Internacional*. En *Andrés Bello, Obras Completas*. T. X. Caracas: La Casa de Bello.
- CARRERA DAMAS, Germán. (2006). *Una Nación llamada Venezuela*. Caracas: Monte Ávila Editores.
- DONÍS RÍOS, Manuel. (2001). *El Territorio de Venezuela: Documentos para su estudio*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
- DONÍS RÍOS, Manuel; STRAKA, Tomás. (2010). *Historia de la Iglesia en Venezuela: Documento para su estudio*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
- FERNÁNDEZ HERES, Rafael. (1999). *Conquista Espiritual de Tierra Firme*. Caracas: Academia Nacional de la Historia.
- FIGUEREDO, Fernando. (1879). *Regla de Coro de la Sta, Iglesia Metropolitana de Caracas, precedida de la Erección de la primera Catedral de Venezuela en la ciudad de Coro*. Caracas: Imprenta Bolívar.

- GÓMEZ HOYOS, Rafael, Pbro. (1961). *La Iglesia de América en las Leyes de Indias*. Madrid: Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo, Instituto de cultura hispánica de Bogotá.
- GONZÁLEZ ANTÓN, Luis. (2002). *España y las Españas*. Madrid: Alianza Editorial.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Hermann. (1997). *Iglesia y Estado en Venezuela*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
- GUTIÉRREZ DE ARCE, Manuel. (1975). *El Sínodo Diocesano de Santiago de León de Caracas de 1687: valoración canónica del regio pláacet a las constituciones sinodales indianas*. Caracas: Academia Nacional de la Historia.
- HERTLING, Ludwig. (1981). *Historia de la Iglesia*. Barcelona: Biblioteca Herder.
- JEDIN, Hubert, (1963). *Breve Historia de los Concilios*. Barcelona: Biblioteca Herder.
- JÜRGEN PRIEM, Hans. *La Historia del Cristianismo en América Latina*. Salamanca: Ediciones Sígueme. 1985. P. 248.
- LÓPEZ DE AYALA, Ignacio. (1848). *El Sacrosanto y Ecuménico Concilio de Trento*. Barcelona: Imprenta y Librería de D. Antonio Sierra.
- MALDONADO, Francisco Armando Mons. (1973). *Seis primeros Obispos de la Iglesia venezolana en la época hispánica 1532-1600*. Caracas: Academia Nacional de la Historia.
- NAVARRO, Nicolás Mons. (1951). *Anales Eclesiásticos Venezolanos*. Caracas: Tip. Americana.
- OTS DE CAPDEQUÍ. (1959). *Historia de América: Instituciones*. Barcelona: Salvat Editores.
- PICÓN SALAS, Mariano. *De la Conquista a la Independencia*. México: Fondo de Cultura Económica.
- PINO ITURRIETA, Elías. (1992). *Contra lujuria, castidad*. Caracas: Alfadil. 2ª ed. 2004
- _____. (1998). *Ideas y Mentalidades de Venezuela*. Caracas: Academia Nacional de la Historia.
- SAN AGUSTÍN. (1999). *Confesiones*. Madrid: Alianza Editorial.
- SAN ANSELMO. (2002). *Proslogion y Sobre la verdad*. Barcelona: Ediciones Folio.
- SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, Julio. (2008). *Juan López Agurto de la Mata*. Las Palmas de

la Gran Canaria: Pastor Bonus.

SÁNCHEZ RUÍZ, Valentín, S.J. (1968). *Misal Completo Castellano*. Madrid: Editorial Apostolado de la Prensa.

SANTO TOMÁS DE AQUINO. (2002). *Compendio de Teología*. Barcelona: Editorial Folio.

SOLÓRZANO, Katty. (1998). *Se hizo seña: medición y percepción del tiempo en el siglo XVIII caraqueño*. Caracas: Editorial Planeta.

SOSA LLANOS, Pedro Vicente. (2005). *Nos los Inquisidores: El Santo Oficio en Venezuela*. Caracas: Universidad Central de Venezuela Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas.

TANNER, Norman P. (2003). *Los Concilios de la Iglesia: breve historia*. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.

TERRERO, Blas José. (1926). *Teatro de Venezuela y Caracas*. Caracas: Litografía del Comercio.

UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA EXPERIMENTAL LIBERTADOR. (1998). *Manual de Trabajos de Grado de Especialización y Maestría y Tesis Doctorales*. Caracas: Fedupel.

VIRTUOSO, Francisco José. (2001). *La crisis de la Catolicidad en los inicios republicanos de Venezuela (1810-1813)*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Bibliografía sobre Arte

ABBAYE SAINT-PIERRE DE SOLESMES. (1979). *Graduale Triplex*. Bourges: Imprimerie Tardy Quercy S.A.

ALEMÁN, Carmen Elena. (s/f). *Corpus Christi y San Juan Bautista: Dos manifestaciones rituales en la comunidad afrovenezolana de Chuao*. Caracas: Fundación Bigott.

ARELLANO, Fernando, S.J.. (1988). *El Arte Hispanoamericano*. Caracas: Editorial Ex libris.

ASENCIO, Juan Carlos. (2004). *El Canto Gregoriano*. Madrid: Alianza Música.

BAYER, Raymond. (1961). *Historia de la Estética*. México: Fondo de Cultura Económica. (Undécima ed. 2003)

- BEHAGUE, Gerard. (1983). *La Música en América Latina*. Caracas: MonteÁvila Editores.
- BUKOFZER, Manfred. (1947). *Music in the Baroque era: From Monteverdi to Bach*. New York: WW Norton and Company.
- CALCAÑO, José Antonio. (1958). *La ciudad y su música*. Caracas: Ediciones de la Biblioteca de la Universidad Central de Venezuela. (re.ed. 2001)
- CALZAVARA, Alberto. (1987). *Historia de la música en Venezuela: Período hispánico con referencias al teatro y la danza*. Caracas: Fundación Pampero.
- CASTILLO DIDIER, Miguel. (1993). *Cayetano Carreño*. Caracas: Biblioteca Ayacucho.
- COIFMAN MICHAILOS, David. (2010). *De Obispos, Reyes, Santos y Señas en la Historia de la Capilla Musical de Venezuela (1532-1804)*. Madrid: Sociedad Española de Musicología.
- DE LA PLAZA, Ramón. (1883) *Ensayos sobre el arte en Venezuela*. Caracas: Ediciones de la Presidencia de la República. (re.ed. 1977)
- DUARTE, Carlos; GASPARINI, Graziano. (1989). *Historia de la Catedral de Caracas*. Caracas: Armitano Editores.
- GASPARINI, Graziano. (1985). *La Arquitectura colonial de Venezuela*. Caracas: Armitano Editores.
- GROUT, Donald; PALISCA, Claude. (2007). *História da Música Ocidental*. Lisboa: Ed. Gradiva.
- MILANCA, Mario. (1994). *La música venezolana: de la Colonia a la República*. Caracas: Monte Ávila Editores.
- OJEDA TOVAR, Roberto; CHACÓN REQUENA, Pedro. (2006). *Los Motetes de José Francisco Velásquez, el Viejo*. Caracas: Fundación Vicente Emilio Sojo.
- REESE, Gustav.(2003). *La Música en el Renacimiento*. Madrid: Alianza Música.
- SALVADOR, José María. (2001). *Efímeras Efemérides: Fiestas Cívicas y arte efímero en la Venezuela de los siglos XVII-XIX*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
- ST. BONAVENTURE PUBLICATIONS. (1997). *The Liber Usualis*. Great Falls.
- TURRENT, Lourdes. (1996). *La Conquista musical de México*. México: Fondo de Cultura Económica.

Artículos

- ANDRÉS SANTOS, Francisco J. (2007). “Los Proyectos de Recopilación del Derecho Indiano en época de Felipe IV”. En *Anuario da Faculdade de Dereito da Universidade da Coruña*. N° 11. Pp. 45-69.
- BARNADAS, Josep. (1990). “La Iglesia Católica en la Hispanoamérica Colonial”. En *Historia de América latina*. Leslie Bethel (Ed.). Cambridge University Press. Barcelona: Editorial Crítica. T. II. Pp. 195-207.
- BORDERGING, Todd; STEIN, Louise. “Spain”. En *European Music (1520-1642)*. Cambridge: Boydell Press.
- CADENAS, Viana. (2005). Música en la Micro-sociedad “espiritual” de mujeres mantuanas: Convento de la Inmaculada Concepción de Caracas (siglos XVII-XIX).” En *Revista de la Sociedad Venezolana de Musicología*. Año V, julio-diciembre 2005, N° 9. Pp. 3-33.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Hermán. (1991). “La Iglesia en la Venezuela Hispánica”. *Los tres primeros siglos de Venezuela 1498-1810*. Caracas: Fundación Eugenio Mendoza. Pp. 168-275.
- _____. (1997). “Concilios y Sínodos de Venezuela”. En *Diccionario de Historia de Venezuela*. Fundación Polar. Caracas: Editorial ExLibris.
- STEVENSON, Robert. (1980). “La música en la Catedral de Caracas hasta 1836” (primera parte). En *Revista Musical de Venezuela*, 1, septiembre-diciembre, 34-55.
- _____. (1980). “La música en la Catedral de Caracas hasta 1836”(segunda parte). En *Revista Musical de Venezuela*, 2, septiembre-diciembre, 15-60.
- _____. (1990). “La Música en la América española colonial”. En *Historia de América latina*. Leslie Bethel (Ed.). Cambridge University Press. Barcelona: Editorial Crítica. T. II. Pp. 195-207.
- STRAKA, Tomás. (2006). “La Tradición de ser Modernos: Hipótesis sobre el pensamiento criollo”. En *La Tradición de lo Moderno: Venezuela en diez enfoques*. Caracas: Fondo para la Cultura Urbana.
- YNTEMA, Hessel. (1981). “Introducción al Derecho Romano de Andrés Bello”. En *Andrés Bello, Obras completas*. T. XVIII. Caracas: La Casa de Bello. Pp. XI-LVI.

Diccionarios y Enciclopedias.

FUNDACIÓN BIGOTT. (2005). *Atlas de Tradiciones Venezolanas*. Caracas: Fundación Bigott.

_____. (1998). *Enciclopedia de la música en Venezuela*. Caracas: Editorial Arte.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. (1729). *Diccionario de la lengua castellana, en que se explica, el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad, con las frases o modos de hablar, los proverbios o refranes, y otras cosas convenientes al uso de la lengua*. Madrid: Imprenta Francisco de Hierro.

SADIE, Stanley (rec). (2004). *New Grove`s Dictionary of Music and Musicians*. London: McMillan.

STRAUSS, Rafael. (1999). *Diccionario de Cultura Popular*. Caracas: Fundación Biggot.

STRUNK, Oliver (rec). (1998). *Source readings in music history*. New York: W.W. Norton and Company.

SWAIN, Joseph. (2006). *Historical Dictionary of Sacred Music*. Maryland: Scarecrow Press.

Fuentes Electrónicas

BIBLIA VULGATA. (s/f). *E-sword*. Software. Rick Meyers (copyright). Disponible en www.e-sword.net

BIBLIOTECA ELECTRÓNICA CRISTIANA. *Concilio de Trento: Documentos del Concilio de Trento*. [Documento en línea]. Disponible en www.multimedios.org

CENTER OF HISTORY OF MUSIC THEORY. San Agustín. *De Musica libri sex*. En *Thesaurus Musicarum Latinarum*. Indiana University. [Documento en línea] Disponible en www.chmtl.indiana.edu

CPAL. Código de Derecho Canónico (1983). [Documento en línea]. Disponible en www.cpalsj.org

ESCALONA, Roger. (2006). “Los Antiguos Hospitales de Caracas (Desde su fundación

hasta la inauguración del Hospital Vargas)”. *Revista de la Sociedad Venezolana de Historia de la Medicina*. Vol. 55. N° 1-2. [Documento en línea] Disponible en www.svhm.org.ve

GONZÁLEZ OROPEZA, Germán. (1997). “La Iglesia Católica”. En *Diccionario de Historia de Venezuela*. [Documento electrónico]. Cd-rom.

NEW ADVENT. (s/f). *The Catholic Encyclopedia*. [Documento en línea]. 2007.
Disponible en www.newadvent.org

ROTTERDAM, Erasmo de. (s/f). *Manual del Caballero Cristiano*. Universidad de Alcalá de Henares. Ed facsimilar del siglo XVI. [Documento en línea].
Disponible en www.googlebooks.com

Anexo 1

Fiestas Sermones y Vestimentas						
Ordenanza				Análisis		
Fiestas Estables	Sermones	Fecha	Sobre pellices y Bonetes	Lección	Canto	Origen
Circuncisión del Señor		01-ene	Sí	Oración: Deus, qui natus est...". Epístola: Tit. 2, 11-15. Evangelio: Luc 2, 21. Ofrendas: Muneribus nostris. Postcomunió: Haec nos cummunio Domine.	Introito: Puer natus est. Gradual: Viderunt Omnes. Aleluya: Multifarie Olim. Ofertorio: Tui sunt caeli. Comunió: Multifarie olim.	Introito: Is 9, 6. Salmo 97 (98), 1. Gradual: Sal 97 (98), 3-4 y 2. Aleluya: Heb 1, 1-2. Ofertorio: Sal 88 (89), 12 y 15. Comunió: Sal 97 (98), 3.
Epifanía del Señor	Sí	06-ene	Sí	Oración: Deus, qui hodierna Die Unigenitum. Epístola: Is. 60, 1-6. Evangelio: Mt 2, 1-12. Ofrendas: Ecclesiae tua, quaesumus Domine. Postcomunió: Praesta, quaesumus omnipotes Deus.	Introito: Ecce advenit Dominator Dominus. Gradual: Omnes de Saba venient. Aleluya: Vidimus stellam ejus in Oriente. Ofertorio: Reges Tharsis et insulae munera. Comunió: Vidimus stellam ejus in Oriente.	Introito: Mal 3, 1; Cr 29,12. Gradual: Is. 60, 6 y 1. Aleluya: Mt 2, 2. Ofertorio: Sal 71 (72), 10-11. Comunió: Mt. 2, 2
La Purificación de Nuestra Señora	Sí	02-feb	Sí	Oración: Omnipotens sempiterna Deus. Epístola: Mal 3, 1-4. Evangelio: Lc 2, 22-32. Ofrendas: Exaudi, Domine, preces nostra. Postcomunió: Quaesumus Domine.	Introito: Suscepimus Deus. Gradual: Suscepimus Deus. Aleluya: Senex puerum. [Tractus: Nunc dimittis]. Ofertorio: Diffusa est. Comunió: Responsum accepit.	Introito: Sal 47 (48), 10-11. Gradual: Sal 47 (48), 10-11 y 9. Tractus: Lc 2, 29-32. Ofertorio: Sal 44 (45), 3. Comunió: Lc 2, 26.
San Matías, Apóstol		24-feb		Oración: Deus, qui Beatum Mathias Apostolorum tuorum. Epístola: Act 1, 15-26. Evangelio: Mt 11, 25-30. Ofrendas: Hostias tibi. Postcomunió: Praesta quaesumus omnipotens Deus.	Introito: Mihi autem. Gradual: Nimi honorati sunt. Tracto: Desiderium animae ejus. Ofertorio: Constitues eos. Comunió: Vos, qui secuti estis me.	Introito: Sal 138 (139), 17 y 1, 2. Gradual: Sal 138 (139), 17-18. Tracto: Sal 20 (21), 3-4. Ofertorio: Sal 44 (45), 17-18 (16-17) Comunió: Mt 19, 28..
San José		19-mar	Sí	Oración: Sanctissimae Genitris tuae Sponsi. Epístola: Eclo 45, 1-6. Evangelio: Mt 1, 18-21. Ofrendas: Debitum tibi Domine. Prefacio de San José. Postcomunió: A desto nobis.	Introito: Justus ut Palma. Gradual: Domine praevenisti eum. Tracto: Beatus vir. Ofertorio: Veritas mea. Comunió: Joseph, fili David.	Introito: Sal 91 (92), 13-14. Sal 91 (92), 2. Gradual: Sal 20 (21), 4-5. Tracto: Sal 111 (112), 1-3. Ofertorio: Sal 88 (89), 25. Comunió: Mt 1, 20.
La Anunciación de Nuestra Señora	Sí	25-mar	Sí	Oración: Deus, qui de Beata Maria Virgine utero Verbum tuum. Epístola: Is 7, 10-15. Evangelio: Lc 1, 26-38. Ofrendas: In mentibus nostris. Prefacio de Santa María y la Anunciación. Postcomunió: Gratiam tuam.	Introito: Vultum tuum. Gradual: Diffusa est gratia. Tracto: Audi filia. Ofertorio: Ave Maria. Comunió: Ecce virgo.	Introito: Sal 44 (45), 13 (12), 15-16. Sal 44 (45), 2. Gradual: Sal 44 (45), 3 (2) y 5 (4). Tracto: Sal 44 (45), 11-12 (10-11). Ofertorio: Lc 1, 28 y 42. Comunió: Is 7, 14.

Fiestas Sermones y Vestimentas						
Ordenanza				Análisis		
Fiestas Estables	Sermones	Fecha	Sobrepellices y Bonetes	Lección	Canto	Origen
La Invencción de la Cruz	sì	03-may	Sí	Oración: Deus, qui in praeclara salutifarae. Epístola: Flp 2, 5-8. Evangelio: Jn 3. Ofrendas: Sacrificium Domine, quod tibi immolamus. Postcomuniòn: Repleti alimonia caelesti.	Introito: Nos autem gloriari. Aleluya: Dicite in gentibus. Aleluya: Dulce lignum, dulces clavos. Ofertorio: Dextera Domini. Comuniòn: Per signum crucis.	Introito: 2Co, 12, 1. Aleluya: Sal 95 (96) 10. Ofertorio: Sal 117 (118) 16. Comuniòn: Himno.
San Felipe, y Santiago		11-may	Sí	Oración: Deus, qui nos annua Apostolorum tuorum. Epístola: Sab 5, 1-5. Evangelio: Jn 14, 1-13. Ofrendas: Munera, Domine, quae pro Apostolorum. Postcomuniòn: Quaesumus, Domine, salutaribus repleti mysterii	Introito: Exclamaverunt ad te Domine. Aleluya: Confitebuntur caeli mirabilia tua. Aleluya: Tanto tempore vobiscum sum. Ofertorio: Confitebuntur. Comuniòn: Tanto tempore vobiscum sum.	Introito: Neh 9, 27. Aleluya: Sal 88 (89), 6 (5). Aleluya: Jn 14, 9. Ofertorio: Sal 88 (89), 6 (5). Comuniòn: Jn 14, 9-10.
San Fernando, Rey de Castilla		30-may		Oración: Deus qui Beato Confessori tuo. Epístola: Is 45, 1-3, 13-14, 16, 23-24. Evangelio: Mt 22, 15-22. Ofrendas: Gratia Domine Postcomuniòn: Esforzados con el alimento [?]	[Esta fiesta se celebra actualmente sólo dentro de España, los textos musicales no coinciden con lo que dice el Misal]	Introito: I Cr 17, 24. Gradual: I Re 2, 10; Sal 88 (89), 19. Aleluya: Sal 111 (112), 1. Aleluya: Os 14, 6. Ofertorio: Sal 75 (76), 12-13. Comuniòn: Sal 135 (136), 25.
La Natividad de San Juan Bautista	Sí	24-jun	Sí	Oración: Deus, qui praesente die honorabilem. Epístola: Is 49, 1-3, 5-7. Evangelio: Lc 1, 57-68. Ofrendas: Tua, Domine, mulieribus altaria cumulamur. Postcomuniòn: Sumat Ecclesia tua.	Introito: De ventre matris meae. Gradual: Piusquam te formarem in utero. Aleluya: Tu puer propheta Altissimi. Ofertorio: Justus ut palma. Comuniòn: Tu puer Propheta Altissimi.	Introito: Is 49, 1-2. Gradual: Jer 1, 5 y 9. Aleluya: Lc 1, 76. Ofertorio: Sal 91 (92), 13. Comuniòn: Lc 1, 76.
San Pedro, y San Pablo, Apóstoles	Sí	29-jun	Sí	Oración: Deus, qui hodiernam dies Apostolorum. Epístola: Act 12, 1-11. Evangelio: Mt 16, 13-19. Ofrendas: Hostias Domine, quas nomini tuo sacrandas. Postcomuniòn: Quos caelesti, Domino, alimento satiasti.	Introito: Nunc sciovere. Gradual: Constitues eos principes super omnem terram. Aleluya: Tu es Petrus. Ofertorio: Constitues eos principes. Comuniòn: Tu es Petrus.	Introito: Act 12, 11. Gradual: Sal 44 (45), 17-18. Aleluya: Mt 16, 18. Ofertorio: Sal 44 (45), 17-18. Comuniòn: Mt 16, 18.
Santiago, Apóstol	Sí	25-jul	Sí	Oración: Esto Domine plebi tuae. Epístola: Cor 4, 9-15. Evangelio: Mt 20, 23. Ofrendas: Oblationes populi tui. Postcomuniòn: Beati Apostoli tui.	Introito: Mihi autem. Gradual: Constitues eos. Aleluya: Ego vos. Ofertorio: In omnem terram. Comuniòn: Vos qui secuti.	Introito: Sal 138 (139), 17. Gradual: Sal 44 (45), 17-18. Aleluya: Jn 15, 16. Ofertorio: Sal 18 (19), 5. Comuniòn: Mt 19, 28.

Fiestas Sermones y Vestimentas						
Ordenanza				Análisis		
Fiestas Estables	Sermones	Fecha	Sobre pellices y Bonetes	Lección	Canto	Origen
Señora Santa Ana, Patrona de este Obispado	Sí	26-jul	Sí	Oración: Deus, qui Beata Annae gratiam. Epístola: Prov 31, 10-31. Evangelio: Mt 13, 44-52. Ofrendas: Sacrificiis praesentibus. Postcomunión: Caelestibus sacramenti vegetati.	Introito: Gaudeamus omnes in Domino. Gradual: Dillexisti. Aleluya: Diffusa est. Ofertorio: Filiae regum. Comunión: Diffusa est gratia.	Introito: Sal 44 (45), 2. Gradual: Sal 44 (45), 8. Aleluya: Sal 44 (45) 3. Ofertorio: Sal 44 (45), 10. Comunión: sal 44 (45), 3.
San Lorenzo Mártir.		10-ago		Oración: Da nobis, quaesumus omnipotens. Epístola: 2 Cor 9, 6-10. Evangelio: Jn 12, 24-26. Ofrendas: Accipe, quaesumus Domine. Postcomunión: Sacro munere satiati.	Introito: Confessio et pulchritudo. Gradual: Probasti Domine. Aleluya: Levita laurentius. Ofertorio: Confessio et pulchritudo. Comunión: Qui mihi ministra.	Introito: Sal 95 (96), 6. Gradual: Sal 16 (17), 3. Ofertorio: Sal 95 (96), 6. Comunión: Jn 12, 26.
La Asunción de Nuestra Señora.	Sí	15-ago	Sí	Oración: Omnipotens sempiternus Deus. Epístola: Jdt 13, 22-25; 15, 10. Evangelio: Lc 1, 41-50. Ofrendas: Ascendat ad te, Domine. Prefacio de Santa María. Postcomunión: Sumptis Domine, salutaribus sacramentis.	Introito: Signum magnum apparuit in caelo. Gradual: Audi, filia, et vide. Aleluya: Assumpta es maria. Ofertorio: Inimicitias ponam. Comunión: Beata me dent.	Introito: Ap 12, 1. Gradual: Sal 44 (45), 11-12 (10-11). Ofertorio: Gn 3, 15. Comunión: Lc 1, 48-49.
San Bartolomé, Apóstol.		24-ago		Oración: Omnipotens sempiternus Deus. Epístola: 1 Cor 12, 27-31. Evangelio: Lc 6, 12-19. Ofrendas: Beati Apostoli tui. Prefacio de Apóstoles. Postcomunión: Sumptum Domine.	Introito: Mihi autem. Gradual: Constitues eos. Aleluya: Te gloriosus. Ofertorio: Mihi autem. Comunión: Vos qui secuti estis me.	Introito: Sal 138 (139), 17. Gradual: Sal 44 (45), 17-18. Ofertorio: Sal 138 (139), 17. Comunión: Mt 19, 28.
San Agustín Doctor de la Iglesia.		28-ago		Oración: A desto supplicationibus nostris omnipotens Deus. Epístola: 2 Tim 4, 1-8. Evangelio: Mt 5, 13-19. Ofrendas: Sancti Agustinus pontificis tui atque Doctores nobis. Postcomunión: Ut nobis, Domine, tua sacrificia.	Introito: In medio ecclesiae aperuit os ejus. Gradual: Os justi. Aleluya: Amavit eum Dominus. Ofertorio: Justus ut plama. Comunión: Fidelis servus.	Introito: Sir 15,5. Gradual: Sal 36 (37), 30-31. Aleluya: Eclo 45, 9. Ofertorio: Sal 91 (92), 13. Comunión: Lc 12, 42.
Santa Rosa de Lima, Patrona de las Indias	Sí	30-ago	Sí	Oración: Bonorum omnium largitor. Epístola: 2 Cor 10, 17-18. Evangelio: Mt 25, 1-13. Ofrendas: Accepta tibi sit. Postcomunión: Satiasti, Domine, familiam tuam.	Introito: Dillexisti justitiam. Gradual: Specie tua. Aleluya: adducentur regi. Ofertorio: Filiae regum. Comunión: Quinque prudentes virgines.	Introito: Sal 44 (45), 8. Gradual: Sal 44 (45), 5. Aleluya: Sal 44 (45), 15-16. Ofertorio: Sal 44 (45), 10. Comunión: Mt 25, 4 y 6.

Fiestas Sermones y Vestimentas						
Ordenanza				Análisis		
Fiestas Estables	Sermones	Fecha	Sobrepellices y Bonetes	Lección	Canto	Origen
La Natividad de Nuestra Señora		08-sep		Oración: Famulis tuis, quaesumus Domine. Epístola: Prov 8, 22-35. Evangelio: Mt 1, 1-16. Ofrendas: Unigeniti tui Domine nobis. Prefacio de Santa María. Postcomunión: Sumpsimus Domine.	Introito: Salve Sancta parens. Gradual: Benedicta et venerabilis. Aleluya: Felix es. Ofertorio: Beata es Virgo Maria. Comunión: Beata viscera.	Introito: Sal 44 (45), 2. Gradual: Himno. Aleluya: Original. Ofertorio: Himno. Comunión: Himno.
San Mateo, Apóstol.		21-sep		Oración: Beati Apostoli et Evangelistae. Epístola: Ez 1, 10-14. Evangelio: Mt 9, 9-13. Suplicationibus beati. Prefacio de los Apóstoles. Postcomunión: Perceptis Domine sacramentis.	Introito: Os justi. Gradual: Beatus vir. Aleluya: Te gloriossus. Ofertorio: Posuisti. Comunión: Magna es gloria ejus.	Introito: Sal 36 (37), 30-31. Gradual: Sal 111 (112), 1-2. Ofertorio: Sal 20 (21), 4-5. Comunión: Sal 20 (21), 6.
La Dedicación de San Miguel Arcángel	Sí	29-sep		Oración: Deus, qui miro ordine angelorum. Epístola: Ap 1, 1-5. Evangelio: Mt 18, 1-10. Ofrendas: Hostias tibi Domine. Postcomunión: Beati Archangeli tui intercessione.	Introito: Benedicite Dominus omnes Angeli ejus. Gradual: Benedicite Domine. Aleluya: Sacte Michael Archangele. Ofertorio: Tetit Angelus. Comunión: Benedicite Domino.	Introito: Sal 102 (103), 20. Gradual: Sal 102 (103), 20 y 1. Ofertorio: Ap 8, 3-4. Comunión: Dan 3, 58.
San Simón, y Judas, Apóstoles.		28-oct		Oración: Deus, qui nos per beatos. Epístola: Ef 4, 7-13. Evangelio: Jn 15, 17-25. Ofrendas: Gloriam Domine sanctorum. Prefacio de los Apóstoles. Postcomunión: Perceptis Domine sacramentis.	Introito: Mihi autem. Gradual: Constitues eos. Aleluya: Nimis honorati sunt. Ofertorio: In omnem terram. Comunión: Vos qui secuti estis me.	Introito: Sal 138 (139), 17. Gradual: Sal 44 (45) 17-18. Aleluya: Sal 138 (139), 17. Ofertorio: Sal 18 (19), 5. Comunión: Mt 19, 18.
La Fiesta de todos los Santos	Sí	01-nov	Sí	Oración: Omnipotens sempiternus Deus. Epístola: Ap 7, 2-12. Evangelio: Mt 5, 1-12. Ofrendas: Munera tibi Domine. Postcomunión: Da quaesumus Domine.	Introito: Gaudeamus omnes in Domino. Gradual: Timete Dominum. Aleluya: Venite ad me. Ofertorio: Justorum animae. Comunión: Beati mundo corde.	Introito: Sal 32 (33), 1. Gradual: Sal 33 (34), 10-11. Aleluya: Mt 11, 28. Ofertorio: Sab 3, 1-2 y 3. Comunión: Mt 5, 8-10.
San Andrés, Apóstol.		30-nov		Oración: Majestatem tuam Domine. Epístola: Rom 10, 10-18. Evangelio: Mt 4, 18-22. Ofrendas: Sacrificium nostri tibi. Prefacio de los Apóstoles. Postcomunión: Sumpsimus Domine.	Introito: Mihi autem. Gradual: Constitues eos. Aleluya: Dilexit Andream. Ofertorio: Mihi autem. Comunión: Venite post me.	Introito: Sal 138 (139), 17. Gradual: Sal 44 (45), 17-18. Ofertorio: Sal 138 (139), 17. Comunión: Mt 4, 19-20

Fiestas Sermones y Vestimentas						
Ordenanza				Análisis		
Fiestas Estables	Sermones	Fecha	Sobrepellices y Bonetes	Lección	Canto	Origen
La Concepción de Nuestra Señora	Sí	08-dic	Sí	Oración: Deus, qui per Immaculatam Virgine Conceptionem. Epístola: Prov 8, 22-35. Evangelio: Lc 1, 26-28. Ofrendas: Salutarem ostiam. Prefacio de Santa maría. Postcomunión: Sacramenta quae sumpsimus.	Introito: Gaudens gaudebo in Domino. Gradual: Benedicta es tu. Aleluya: Tota pulchra es. Ofertorio: Ave maria. Comunión: Gloriosa dicta sunt.	Introito: Is 61, 10. Gradual: Jdt 13,23. Aleluya: Cant 4,7. Ofertorio: Lc 1, 28. Comunión: Himno
Santo Tomás, Apóstol.		21-dic		Oración: Da nobis, quaesumus Domine. Epístola: Ef 2, 19-22. Evangelio: Jn 20, 24-29. Ofrendas: Debitum tibi, Domine. Prefacio de Apóstoles. Postcomunión: Adesto nobis, misericors Deus.	Introito: Mihi autem nimis. Gradual: Nimis honorati sunt. Aleluya: Gaudete justi in Domino. Ofertorio: In omnem terram. Comunión: Mitte manum tuam.	Introito: Sal 138 (139), 17. Gradual: Sal 138 (139), 17-18. Aleluya: Sal 32 (33), 1. Ofertorio: Sal 18 (19), 5. Comunión: Jn 20, 27.
La Natividad de Nuestro Señor Jesucristo	Sí	25-dic	Sí	Misa de medianoche. Oración: Deus, qui hanc sacratissiman noctem. Epístola: Tit 2, 11-15. Evangelio: Lc 2, 1-4. Ofrendas: Accepta tibi sit. Prefacio de la Natividad. Postcomunión: Da nobis quaesumus Domine Deus noster.	Introito: Dominus dixit ad me. Gradual: Tecum principium. Aleluya: Dominus dixit ad me. Ofertorio: Laetentur caeli. Comunión: In splendoribus sanctorum.	Introito: Sal 2, 7. Gradual: Sal 109 (110) 3 y 1. Aleluya: Sal 2, 7. Ofertorio: Sal 95 (96), 11 y 13.
				Misa de Aurora. Oración: Da nobis, quaesumus omnipotens Deus. Epístola: Tit 3, 4-7. Evangelio: Lc 2, 15-20. Ofrendas: Munera nostra. Prefacio y Reunidos en comunión de Navidad. Postcomunión: Hujus nos, Domine.	Introito: Lux fulgebit hodie super nos. Gradual: Benedictus qui venit in nomine Domine. Aleluya: Dominus regnavit. Ofertorio: Deus enim firmavit. Comunión: Exsulta filia Sion.	Introito: Is 9, 2 y 6. Gradual: Sal 117 (118), 26-27 y 23. Aleluya: Sal 92 (93). Ofertorio: Sal 92 (93), 1-2. Comunión: Zac 9, 9.
				Misa del Día. Oración: Concede, quaesumus omnipotens Deus. Epístola: Heb 1, 1-12. Evangelio: Jn 1, 1-14. Ofrendas: Oblata Domine. Prefacio y Reunidos en comunión de Navidad. Postcomunión: Praesta, quaesumus omnipotens Deus.	Introito: Puer natus est nobis. Gradual: Viderunt omnes. Aleluya: Dies sanctificatus. Ofertorio: Tui sunt caeli. Comunión: Viderunt omnes.	Introito: Is 9, 6. Gradual: Sal 97 (98), 3-4 y 2. Ofertorio: Sal 88 (89), 12 y 15. Comunión: Sal 97 (98), 3.

Fiestas Sermones y Vestimentas						
Ordenanza				Análisis		
Fiestas Estables	Sermones	Fecha	Sobrepellices y Bonetes	Lección	Canto	Origen
San Esteban, Primer Mártir		26-dic		Oración: Da nobis, quaesumus Domine. Epístola: Hch 6, 8-10; 7, 54-59. Evangelio: Mt 23, 34-39. Ofrendas: Suscipe Domine munera. Prefacio y Reunidos en comunión de navidad: Postcomunión: Auxilientus nobis, Domine.	Introito: Etenim sederunt principes. Gradual: Sederunt principes. Aleluya: Video celos apertos. Ofertorio: Elegerunt Apostoli Stephanum. Comunión: Video celos apertos.	Introito: Sal 118 (119), 86 y 23. Gradual: Sal 118 (119), 23 y 86. Aleluya: Hch 7, 56. Ofertorio: Hch 6, 5; 7, 59. Comunión: Hcht 7, 55 y 58-59.
San Juan Evangelista.		27-dic		Oración: Ecclesiam tuam Domine. Epístola: Eclo 15, 1-6. Evangelio: Jn 21, 19-24. Ofrendas: Suscipe Domine munera. Prefacio y Reunidos en comunión de Navidad. Postcomunión: Refecti cibo.	Introito: In medio ecclesiae aperuit os ejus. Gradual: Exiit sermo inter fratres. Aleluya: Hic est discipulus ille. Ofertorio: Justus ut plama. Comunión: Exiit sermo inter fratres.	Introito: Eclo 15, 5. Gradual: Jn 21, 19-24. Aleluya: Jn 21.24. Ofertorio: Sal 91 (92), 13. Comunión: Jn 21, 23.
La Fiesta de los Inocentes.		28-dic		Oración: Deus, cujus hodierna. Epístola: Tit 3, 4-7. Evangelio: Lc 2, 15-20. Ofrendas: Sanctorum tuorum, Domine. Prefacio y reunidos en Navidad. Postcomunión: Votiva Domine.	Introito: Exore infantium. Gradual: Anima nostra. Aleluya: Laudate pueri, Dominum. [Tractus: Effuderunt sanguinem sanctorum]. Ofertorio: Anima nostra. Comunión: Vox in Rama, audita est.	Introito: Sal 8, 30. Gradual: Sal 123 (124), 7-8. Aleluya: Sal 112 (113), 1. Tracto: 1 Ma 7, 17. Ofertorio: Sal 123 (124), 7. Comunión: Mt 2, 8.

Anexo 2

✠
**CONSTITU-
CIONES SYNODALES,**
del Obispado de Venezuela, y
Santiago de Leon de
Caracas.

**HECHAS EN LA SANTA
IGLESIA CATHEDRAL DE DICHA**
Ciudad de Caracas, en el Año del Señor
de 1687.

POR EL ILVSTRISSIMO, Y
Reverendissimo señor Doctor Don Diego de
Baños, y Sotomayor, Obispo del dicho
Obispado, del Consejo de su Magestad,
su Predicador, y Capellan de
Honor, &c.

Y APROBADAS POR LA MAGESTAD
del Señor Rey Don Carlos Segundo.
Año de 1698.

CON LICENCIA:
Impresas en Madrid: En la Imprénta del Reyno, de
Don Lucas Antonio de Bedmar, y Narvaez,
en la Calle de los Preciados.

de su Señoría Ilustrísima, preguntê à los Congregados lo siguiente.

Venerabiles Sacerdotes, placet ne vobis, vt omnes Constitutiones, quas audistis, & Illustrissimus Dominus meus Episcopus in hac Synodo statuit, & decrevit, statuta, & decreta, ac stabilita sint? Y todos respondieron: Placet.

Y del mismo mandato, en alta voz, dixe luego.

Venerabiles Sacerdotes, placet ne vobis, ad Laudem, &

Exaltación realizada para comenzar el Sínodo



LIBRO PRIMERO.

DE LAS CONSTITUCIONES SYNODALES, en que se trata de la Santissima Trinidad, y Fè Catholica, de la Palabra de Dios, de la Doctrina Christiana, y methodo de enseñarla, de las Costumbres, y de las Constituciones, y su observancia.

Titulo I.

DE SVMMÀ TRINITATE, ET FIDE Catholica.

Portada del Libro I de las Constituciones Sinodales

ARMAS
DE LA CIUDAÐ
DE VENEZVELA.



Segunda página del documento *Teatro Eclesiástico de la Ciudad de Venezuela y Vida de sus Obispos*

Pedro de Vicuña Lengua Propria y Charre de la
Santa Iglesia Cathedral, natural de Sta Ciudad de
Legitim de Don Domingo de Vicuña, y de D.ª María
Bernabela de Sota, Pareto ante Sr. D.º y C.º
Pueses de la Santa Cathedral se firmaron los
que heca la S.ª de Sta. que D.º
P.º de Vicuña de Sta. Don Joseph de
el mismo poseedor Contexto. de
de los Exiguos Patronomiales de Sta. de
de la abbatia de Santa de

Incipit de la carta de Pedro de Vicuña

... y C.º mas neces
P.º de Vicuña

Detalle de la firma de Pedro de Vicuña

Curriculum Vitae

Pedro Chacón

(Barquisimeto, 26.XII.1975). Músico, Musicólogo, Licenciado en el Instituto Universitario de Estudios Musicales (I.U.D.E.M), Compositor popular y arreglista. Estudia guitarra académica en la Escuela de Música Juan Manuel Olivares bajo la tutela de José María Verdú y José Gregorio Guánchez. Jazz con Miguel González, Luís Enrique Rincones y Miguel Ángel Morillo, entre otros. Flamenco con Patricia García, Arti Hernández, Curro de Córdoba, Diego de Bormujo y Flavio Rodrigues.

Entre sus participaciones destaca el 1º Festival de Música Nueva (1992), Ricardo Montaner (Teatro Teresa Carreño, 1996), Enrique Hidalgo (Ateneo de Caracas, 1996-1997), Urbanda (1996-1997), Chayanne (Poliedro de Caracas, 1997), Festival Nuevos Talentos (Madrid, 1997), Aldemaro Romero en el «Festival Onda Nueva» (1997), 1er. Festival Profesional de Flamenco (1997), Mirna Ríos en el «Festival de la Mano» (1998), Carlos Vives (2002), 1º Music Fest (2003), entrega de premios de la Sociedad de Autores y Compositores de Venezuela (SACVEN) para la Música Larense (2006), Festival Internacional de Flamenco de São Jose dos Campos, Brasil (2009). Como arreglista adapta la obra de Tschaikovsky *El Cascanueces* al género flamenco, junto a Xavier Losada, para el espectáculo «Cascanueces Flamenco» (2007-2008), al igual realiza los arreglos para diferentes espectáculos de figuras del baile en y fuera de Venezuela.

Ha participado en distintas producciones discográficas, así como realiza grabaciones para producciones publicitarias. Entre los artistas internacionales con los que ha trabajado se cuentan Siudy Garrido, Pastora Vega, Los Hidalgo, Daniela Tugues, Alfonso Losa, José Moro, Jesús “El Duende”, Talegón de Córdoba, Antonio Reyes, Tatiana Garrido, Carmen “La Talegona”, Concha Jareño y Antonio Canales. Es autor del libro *Los Motetes de José Francisco Velásquez, el Viejo* (Funves, 2006), el cual le merece el “Premio Especial”, “Libro de Música”, del *IV Premio Nacional del Libro de Venezuela 2006*, otorgado por el Centro Nacional del Libro (CENAL); así como también ha participado en diferentes congresos y escrito diversos artículos sobre Historia de la Música en Venezuela.

Actualmente, es profesor titular de la cátedra de *Historia de la Teoría Musical en Occidente* en la Universidad Nacional Experimental de las Artes (UNEARTE) y guitarrista paradistintas figuras del baile flamenco.